



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

MARTÍNEZ LÓPEZ BEATRIZ DE LOS ÁNGELES

**TEMA: LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA
EN EL AMPARO CONTRA LEYES**

ASESOR: DR. IGNACIO PÉREZ COLÍN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

CAPÍTULO I

EL ESTADO DE DERECHO

1.- DEFINICIÓN DEL ESTADO DE DERECHO.	1
1.2.- EL SISTEMA NORMATIVO EN MÉXICO.	4
1.3.- CONSTITUCIÓN Y ASPECTOS GENERALES DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	22
1.4.- MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN	38

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.

2.1 CONCEPTO Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.	46
2.2 TIPOS DE AMPARO. PROCEDENCIA	55
2.3 SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	62
2.4 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	71
2.5 LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	87
2.6 PECULIARIDADES DEL AMPARO EN MATERIA PENAL Y AGRARIA.	93

CAPÍTULO III

LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA DE LOS GOBERNADOS, CONTRA LEYES, TRATADOS, DECRETOS Y REGLAMENTOS QUE SE CONSIDEREN INCONSTITUCIONALES.

3.1 LA CONSTITUCIÓN MEXICANA COMO PROTECTORA DE DETERMINADOS SECTORES SOCIALES VULNERABLES.	98
3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, TRATADOS, REGLAMENTOS Y DECRETOS.	101
3.3 DERECHO COMPARADO. EL JUICIO DE AMPARO EN OTROS PAÍSES.	117
3.4. PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LOS GOBERNADOS PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO.	129

CAPÍTULO IV

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

4.1 NECESIDAD DEL REESTABLECIMIENTO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL CUANDO HA SIDO VULNERADA POR UNA LEY, TRATADO, DECRETO O REGLAMENTO INCONSTITUCIONAL.	132
4.2 LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVAR LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA LEY.	135
4.3 PROPUESTA DE REFORMAS PARA GARANTIZAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES.	139
4.4 NUEVAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	143
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFÍA	147

INTRODUCCIÓN

En el Estado de derecho mexicano, existe el sistema normativo, que se integra por la Constitución, Tratados Internacionales, leyes generales, reglamentos, decretos, etcétera.

Ese conjunto normativo lo conocemos como “leyes” y tienen las características de ser: bilaterales, coercitivas, generales, impersonales, abstractas, que son creadas a efecto de lograr la convivencia armónica de los hombres que integran una sociedad, conocida como Estado.

Sin embargo, suele suceder que en la creación y aplicación de las leyes, los órganos facultados para tales funciones, pueden ir en contra de lo prescrito por la norma fundamental.

Por lo anterior, no basta una igualdad substancial de derecho entre los ciudadanos para tener un sistema puro de Derecho, es necesario también que el poder del gobierno este limitado por un sistema de frenos y contrapesos, la mejor garantía del impero del derecho es la existencia de una Constitución que defina y limite los poderes del gobierno y otorgue a los ciudadanos ciertos derechos fundamentales que no puedan serles fácilmente disminuidos o arrebatados.

Incluso bajo tal sistema no están totalmente eliminados los peligros de un ejercicio arbitrario del poder. Por lo tanto habrá un órgano (tribunal de justicia) que tenga función de interpretar la Constitución en aquellos puntos en los que es vaga o emplea un lenguaje impreciso.

Es por ello que en nuestro Estado de Derecho, se establecen mecanismos para defender la supremacía de la Constitución Federal, pues en ella se plasma la voluntad última del Estado que la creó, en contra de cualquier acto que pretenda vulnerarla.

Ahora bien, en lo referente las leyes, cuya característica es precisamente su generalidad, que sean tildadas de inconstitucionales, los efectos de las sentencias que resuelvan sobre su constitucionalidad también deben ser en generales en todos los casos, en efecto ello es así, pues específicamente no corresponden los efectos que tendrá la sentencia que resuelva la controversia, respecto a la naturaleza de las normas que se impugnan con la misma.

Los diversos teóricos sobre el tema, entre los que destaca Mauro Cappelletti, han señalado que para el diseño adecuado de los mismos es necesario determinar en primer lugar la naturaleza del acto sobre el cual va a recaer el control, es decir, si se trata de actos concretos o normas generales, lo cual es condición para luego poder determinar los efectos de la resolución del medio, ya sea particulares o generales.

Y si bien existe un sistema de defensa de la Ley Fundamental, luego resulta un tanto obsoleto o con poca efectividad para disminuir o erradicar los problemas de inconstitucionalidad, es por ello que se considera viable proponer una solución innovadora para conservar la superioridad de la Constitución en contra de normas que la vulneren.

Así las cosas, se pretende que los órganos encargados de la aplicación de las normas, se encuentren obligados a observar la jurisprudencia que declare una ley inconstitucional, ello para, como se precisó con antelación desapliquen las normas que van en contra de la Carta Magna, ya que así sólo se logrará un verdadero Estado de Derecho, en el cual, los derechos fundamentales otorgados a la población se vean respetados y se logre la conservación del mismo.

CAPÍTULO I

EL ESTADO DE DERECHO

1.1 DEFINICIÓN DEL ESTADO DE DERECHO.

Para poder establecer una definición de lo que es o lo que se considera el Estado de Derecho, surgen varias cuestiones que son importantes establecer claramente, la primera, consiste en principio determinar qué es el Estado y una vez acotado este punto, definirlo en el ámbito del Derecho.

El hombre desde su creación ha transitado por varias épocas, que han tratado de explicar tanto las ciencias naturales y otras ciencias o doctrinas. Ahora bien, el hombre en su evolución tanto física como social, pero específicamente en su evolución como sociedad, se ha organizado para lograr una convivencia armónica y pacífica con sus semejantes, por lo que intentó diversas formas de organización, hasta arribar a la forma más perfectible, el Estado.

Varios son los estudiosos que han tratado de determinar el momento en que se originó el Estado, asimismo han procurado definir ¿qué es?. Para efectos de este trabajo, consideraré la tesis que sostiene que el Estado apareció en la época histórica universal del Renacimiento y desde mi punto de vista, la definición más precisa del Estado, es la que proporcionó Georg Jellineck, citado por Antonio Piccato Rodríguez, en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, la cual textualmente dice: “es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio”¹, en efecto, considero que tal definición es la más precisa en virtud de que, como lo señalé con antelación, las aglomeraciones sociales asentadas en un territorio existieron desde la antigüedad y el elemento determinante para

¹ PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio. *Introducción al estudio del derecho*, Iure Editores, México, 2004, p. 229.

considerarla Estado, es el mando originario, es decir, el momento en el cual, los integrantes de esta organización empezaron a ceder una parte de sus derechos individuales, dotando de autoridad y poder a un gobernante para que éste, a través de reglas de conducta, lograra asegurar el bienestar común y la convivencia armónica entre ellos, asimismo, contribuyeron para mantener vigente tal forma de organización, creando Instituciones necesarias para su desarrollo y conservación.

En ese mismo orden de ideas, para abordar el tema del Estado de Derecho, es pertinente precisar que los estudiosos de las teorías que conciben al Estado también se preocuparon por clasificarlo, por lo que, el tipo de Estado que nos ocupa resultó de los diversos criterios utilizados, obteniendo al final distintos tipos de Estado, entre ellos, el de Derecho.

El Estado de Derecho, derivó del cuestionamiento que se hicieron los juristas respecto de la forma de ser del Estado, obteniendo como respuesta que de acuerdo a la manera y términos en que se organizara el Estado, en atención a sus elementos constitutivos, se estaría enfrente de diversos tipos de Estado, muchos fueron los criterios de clasificación, Ahora bien, una clasificación que nos interesa, es la histórica, pues en el mismo momento en que se concibió al Estado como tal (época del Renacimiento), se le consideró un Estado de Derecho, situación que resultó en virtud de que, a la forma de organización de los individuos en un territorio delimitado, dotada de normas de conducta, se le consideró Estado, por lo que, ese tercer elemento (las normas jurídicas) fueron determinantes para considerar que imperaba el orden normativo y por consecuencia, un Estado de Derecho, dicha tesis analizada desde un punto de vista meramente objetivo y atendiendo a la naturaleza de la clasificación, si bien es cierto resulta adecuada, también de cierto es que tal concepción es un tanto anacrónica y obsoleta pues, el Estado de Derecho no puede considerarse por el simple hecho de que exista un orden jurídico como su elemento.

Es importante puntualizar que para algunos estudiosos, el Estado de Derecho es una ideología jurídica, pues no es cosustancial al concepto de Estado ser [de derecho], sino

es considerado como aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas y responde a la idea del gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres.²

He de referirme a lo que considero que es el Estado de Derecho, adoptando la tesis expuesta por María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez³, la cual parte de que la Constitución de este tipo de Estado, debe contener una estructura sustentada sobre tres ejes a saber: la división del poder, los derechos fundamentales y el control de la constitucionalidad. Lo cual hace pensar que el verdadero Estado de Derecho no se ciñe a un ordenamiento jurídico que contempla el pueblo para poder vivir armónicamente, como tampoco lo es que la población dote o reconozca el poder a una persona que han elegido para llevar a cabo las acciones necesarias para la conservación del Estado, ni mucho menos que los ciudadanos tengan un sin número de leyes protectoras tanto de su persona, como de sus propiedades, posesiones o familia, por mencionar algunos, pues tales derechos son vulnerados y aunque cuenten con una ley que los reconozca, no cuentan con un instrumento para hacer respetar esas leyes que los consagran.

Lo anterior, se robustece con la concepción que expresa el Dr. Covián Andrade en su libro *Teoría Constitucional*, pues se refiere a que los Estados de la antigüedad sustituyeron a las monarquías y se estructuraron en principios políticos e instituciones jurídicas, consideradas propias del Estado de Derecho, las cuales, tuvieron como principal objetivo limitar el ejercicio del poder político, aunado a la construcción de la sociedad democrática en la que se piensa, impere la ley y la libertad del hombre esté asegurada.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alonso J. *La Argumentación en el Derecho*, Palestra Editores, 2ª edición, Lima, Perú, 2005, p. 19.

³ SERNA DE LA GARZA, José María y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio (editores), *Estado de Derecho y Transición Jurídica*, sección El Proceso de Formación del Estado de Derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica, número 95, UNAM, México, 2002, p. 290.

Finalmente, se puede concluir que el Estado concebido como la organización más perfectible del hombre surge en la época del Renacimiento, por lo que, para alcanzar los fines para los cuales fue creado, ha transitado por varias épocas, hasta ser considerado como Estado de Derecho, el cual se caracteriza por dotar a sus habitantes de derechos fundamentales que no pueden ser violados o vulnerados por persona o Institución alguna y dado el caso de serlo, crea Instituciones necesarias para que prevalezca esa norma fundamental en la que otorgó tales derechos fundamentales, además de que garantiza a su población que sus gobernantes no tengan ellos mismos el mandato absoluto, prevaleciendo como mandato constitucional la división del ejercicio del poder.

1.2. EL SISTEMA NORMATIVO EN MÉXICO.

El orden jurídico en el cual se basa el “Estado de Derecho”, se conforma por diversas prescripciones iniciales o fundamentales, las cuales, están contenidas en un documento escrito denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual, derivan las demás disposiciones normativas que forman parte de todo el orden jurídico.

1.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La definición de Constitución se establecerá más adelante, sin embargo para efectos de abordar este punto, se puntualiza que por Constitución se entiende al documento escrito que consagra un conjunto de normas jurídicas, redactadas a manera de declaraciones o proclamaciones, que se traducen en principios básicos y decisiones políticas, económicas, culturales y sociales. Tal documento es considerado por el Estado o nación que la adopta como *Ley suprema* y es suprema, en virtud de que ningún otro ordenamiento jurídico o legislación se encuentra por encima del mismo.

En relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se precisó en líneas que anteceden, es la Ley suprema de nuestro país; su contenido es dividido en parte dogmática y parte orgánica, la primera, alude a una declaración de derechos fundamentales del hombre o lo que muchos consideran las garantías individuales, y la segunda, enfatiza la organización, estructura y funcionamiento de los poderes públicos, es decir, precisa la forma de Estado y de Gobierno del Estado mexicano.

A lo largo de la historia de nuestro país, diversos documentos constitucionales han estado vigentes, actualmente nos rige el documento denominado *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual, fue firmada por los miembros del Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917, promulgada el 5 de febrero y entró en vigor hasta el 1º de mayo del año en mención.

La estructura de la Constitución consta de 136 artículos, organizados en 9 títulos, a saber⁴:

Título Primero.

Capítulo I. De las Garantías Individuales (arts. 1º al 29).

Capítulo II. De los Mexicanos (arts. 30 al 32).

Capítulo III. De los Extranjeros (art. 33).

Capítulo IV. De los Ciudadanos Mexicanos (arts. 34 al 38).

Título Segundo.

Capítulo I. De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno (arts. 39 al 41).

Capítulo II. De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional (arts. 42 al 48).

Título Tercero.

Capítulo I. De la División de Poderes (art. 49).

Capítulo II. Del Poder Legislativo (art. 50).

Sección I. De la Elección e Instalación del Congreso (arts. 51 al 70).

Sección II. De la Iniciativa y Formación de Leyes (arts. 71 y 72).

Sección III. De las Facultades del Congreso (arts. 73 al 77).

Sección IV. De la Comisión Permanente (art. 78).

Sección V. De la Fiscalización Superior de la Federación (art. 79).

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo (arts. 80 al 93).

Capítulo IV. Del Poder Judicial (arts. 94 al 107).

⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Isef, 19ª edición, México, 2010.

Título Cuarto. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado (arts. 108 al 114).

Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal (art. 115 al 122).

Título Sexto. Del Trabajo y de la Previsión Social. (art. 123).

Título Séptimo. Prevenciones Generales (arts. 124 al 134).

Título Octavo. De las Reformas a la Constitución (art. 135).

Título Noveno. De la Inviolabilidad a la Constitución (art. 136).

1.2.2. Tratados Internacionales.

En puntos anteriores se precisó que el orden jurídico se conforma por una serie de reglas de conducta que tienen las características de ser generales, impersonales, coercitivas y bilaterales, denominadas jurídicas; asimismo, que la Ley superior y de la que emanan las demás disposiciones jurídicas es la Constitución, norma suprema que en su numeral 133, connota su superioridad, es decir, prescribe que tanto la Constitución, como las leyes que emanen del Congreso de la Unión (órgano facultado por la misma Constitución para expedir leyes) y los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán ley suprema de la Federación.

Ahora bien, de una interpretación sistemática del precepto señalado con antelación se concluye que en la cúspide del sistema jurídico se encuentra la Constitución y debajo de ella los demás ordenamientos que no se contrapongan a la misma; sin embargo, en lo relacionado a la jerarquía de normas, se han suscitado diversas controversias, mismas que han tratado de ser resueltas por un sin número de juristas e Instituciones del Estado y aunque no hay un criterio que obligue a todos a aceptar el orden jerárquico asignado a los Tratados Internacionales, existe una tesis ejecutoria sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales⁵:

⁵ Tesis Aislada P.IX/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV, Novena Época, abril de 2007, p. 6.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. - - - La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”.

Se reitera, que tal ejecutoria no es un criterio obligatorio, sin embargo no está por demás apuntar que es aceptado por una gran mayoría de juristas, Instituciones del Estado y órganos jurisdiccionales, ya que es un estudio que la Corte realizó acerca de su ubicación jerárquica dentro del sistema jurídico en nuestro país.

Una vez determinado cuál es el lugar jerárquico en que se sitúan los Tratados Internacionales, se definirán éstos, de conformidad con el ordinal 2 de la Convención de Viena del año 1969, que los concibe como un instrumento jurídico escrito, celebrado entre dos o más Estados, cualquiera que sea su denominación, que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones. La Constitución establece la regulación de los mecanismos para que el Estado mexicano asuma compromisos con otros Estados.

Los Tratados Internacionales, a grandes rasgos, constan de varias etapas, entre las cuales está la negociación entre los Estados que lo celebran, para posteriormente ser

firmados y ratificados, de conformidad con los ordinales 78, fracción I y 133 de la Constitución Federal, el órgano facultado para firmarlo, es el presidente constitucional y debe ser ratificado por el Senado, con la única limitante de que tal Pacto Internacional no se contraponga a normas jurídicas contenidas en la Constitución, una vez aprobados por la Cámara de Senadores, forman parte del sistema jurídico mexicano y sólo son inferiores al texto constitucional. Dichos Tratados se rigen por la legislación internacional, bajo el principio del *“Pacta sunt servanda”*, que significa que los tratados son para cumplirse o que se cumplen de buena fe, además, cabe hacer mención de que los Tratados Internacionales, es si bien en primer momento obligan al Estado que lo suscribe, ello implica que a la postre, obligue a los seres humanos individuales, es decir, a través de la regulación que el Estado adopte y que obligue a sus habitantes, a fin de cumplir con el pacto internacional suscrito, ello debe ser así pues todo el derecho es esencialmente, una regulación de la conducta humana, luego entonces, ese Tratado no es otra cosa que la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

1.2.3. Leyes, Reglamentos y Decretos.

Siguiendo con el orden jerárquico precisado en el punto anterior, se continúa con las leyes, reglamentos y decretos que se ubican en los niveles inmediatos inferiores a la Constitución Política.

La palabra ley, descende de las voces latinas *lex, legis*, lo que significa precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados, o bien, en el régimen constitucional, disposición votada por las Cortes y sancionada por el jefe del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la ley *“es la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y elaborada según el*

procedimiento establecido por las constituciones de los Estado partes para la formación de leyes.”⁶

En consecuencia, una de las características de la ley es la **generalidad**, que significa que comprende a todas aquellas personas que se ubiquen dentro de los supuestos previstos por ella; la **obligatoriedad** hace alusión a que la ley tiene un doble carácter, el imperativo y atributivo, es decir, establece obligaciones, a la vez que otorga derechos, lo cual supone que debe ser cumplida aún en contra de la voluntad de sus destinatarios y su incumplimiento da lugar a una sanción o castigo previsto en la misma norma; se dice que es **abstracta e impersonal** debido a que su emisión no es para regular o resolver situaciones individuales, ni para una persona o grupo determinados, sino que es para su generalidad, es decir, la observancia de ella por cualquier individuo que actualice el supuesto contenido en ella, la cual deberá aplicarse para un sinnúmero de casos y de hechos y sólo dejará de tener vigencia cuando sea abrogada o derogada por una ley posterior.

Su proceso de creación, así como el órgano facultado para crearla se encuentran dispuestos en la Constitución Federal, en su artículo 51, que establece como se conforma el Poder Legislativo: a saber la Cámara de Diputados y de Senadores; en el numeral 66 describe los periodos de sesión de ambas Cámaras y específicamente en su ordinal 70 determina que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley o decreto; por consiguiente, se concluye que el órgano del Estado con facultades para emitir leyes, en principio es el Congreso de la Unión, a través de un proceso de creación que se puntualiza en el artículo 72 de la misma Constitución. Referente a este proceso de creación, a grandes rasgos se puede explicar como un proyecto de iniciativa puede ser presentado por el Presidente de la República, la Cámara de Diputados o Senadores o las legislaturas de los Estados, el cual deberá ser discutido sucesivamente en ambas Cámaras, ello con base en el turno para la discusión de las mismas.

⁶ Opinión Consultiva, número 6, párrafos. 23 y 32. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., 1997, P 65*, citado en el libro de OLVERA LÓPEZ, Miguel Alejandro. *Tratado de la facultad reglamentaria*, Porrúa, México, 2007.

La misma Constitución establece las facultades exclusivas para regular las materias en las dos Cámaras, estableciendo, la Cámara de origen para su discusión la que tendrá facultad exclusiva para reglamentar la materia en cuestión y a *contrario sensu*, si no es facultad exclusiva de alguna de las Cámaras, la iniciativa se debe turnar de manera indistinta a cualquiera de las dos, discutido en la de su origen, y en su caso, aprobado deberá pasar a la otra Cámara para su discusión, una vez aprobado el proyecto se deberá remitir al Ejecutivo para su aprobación, sanción, promulgación y publicación. Cabe precisar que la palabra promulgar, del latín *promulgare*, que significa publicar algo solemnemente, es decir publicar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad, a fin de que sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria.⁷ La promulgación es por ende la constancia de la ley y da fe de la existencia de la norma legal.

En conclusión, se puede conceptualizar a la ley como la declaración de la voluntad soberana, a través del órgano competente para emitirla y mediante el proceso establecido al efecto, que ordena o prohíbe determinada conducta y que reviste las características de generalidad, obligatoriedad, abstracción, impersonalidad y vigencia.

En ese mismo orden de ideas, se hace mención que existen leyes federales, generalmente son denominadas así las que su aplicación es para regular cuestiones de la Federación, es decir, para cuestiones relacionadas con todo el Estado mexicano, considerado como un solo destinatario de ese ordenamiento jurídico y tales disposiciones deben prevalecer aún por encima de las emanadas por cada entidad federativa que es integrante de la Federación, además, se pueden identificar por que generalmente en el nombre de tal ordenamiento aparece la palabra federal, por ejemplo: el Código Fiscal de la Federación, Código Penal Federal, Ley Federal de Aguas, etcétera. En contraposición se encuentran las normas ordinarias o comunes, es decir, las que son expedidas por cada entidad federativa, de conformidad a la facultad que les otorga la Constitución Política en el artículo 124, las cuales, tienen como limitante que no deben contraponerse a la misma, algunos ejemplos son: el Código de

⁷ *Diccionario de la Real Academia*, Vigésima Segunda Edición, [consulta en línea](#). 2009.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las Constituciones Políticas de cada Estado, etcétera.

En opinión de Fix-Zamudio y Valencia Carmona: *“la ejecución de las leyes, es la realización de los actos necesarios para hacer efectiva, en casos concretos, la norma general”*⁸, esto es que la ley no suele proveer todos los aspectos necesarios para su cumplida ejecución, es por ello que por vía reglamentaria se detallan ciertas definiciones, concordancias, procedimientos, etcétera, para facilitar la aplicación de la ley.

En ese orden de ideas, los reglamentos y decretos tienen su fundamento en el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política:

*“...Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia...”*

Asimismo, una de sus características, es que se encuentran jerárquicamente debajo de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, sin embargo, hay diferencias muy marcadas entre ellos.

Los reglamentos son normas generales, abstractas e impersonales que son expedidas por el Poder Ejecutivo para completar el marco normativo que hace posible la aplicación de las leyes expedidas por el Poder Legislativo, dicho de otra manera, su finalidad es lograr la aplicación exacta de una ley previamente expedida por el Congreso de la Unión.

Para Serra Rojas, el reglamento es el conjunto de normas recaídas en cuerpo legal, cuyo fin es facilitar la aplicación de una ley o leyes sobre determinada materia. El

⁸ FIX- ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, Porrúa, México, 2001, p. 734.

reglamento consiste siempre en normas que tienen validez, en tanto las leyes, cuya aplicación facilita que existan con un determinado contenido pero si se reforman o abrogan, automáticamente el reglamento correspondiente pierde validez o se modifica según sea el caso. Jerárquicamente, el reglamento contiene normas subordinadas al contenido de una ley ordinaria.⁹

En ese mismo orden de ideas, en los reglamentos existen dos principios, el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la ley. En lo concerniente el primero, la Ley Suprema señala de manera limitativa qué materias pueden ser objeto de regulación a través de una ley en sentido formal, es decir, una norma que debe ser expedida por el Poder Legislativo. Ahora bien, la reserva puede ser relativa o absoluta, que depende de que la ley pueda remitir a los reglamentos algunos aspectos de la regulación o no, respecto al principio de subordinación jerárquica a la ley, hace referencia a que las disposiciones reglamentarias no pueden contradecir ni exceder las disposiciones legales de las que deriva.

Ahora bien, del análisis del ordinal 89 constitucional, se desprende que faculta al presidente de la República a: “...proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia”, lo que significa poner los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes, facultad que ejercita generalmente mediante la expedición de reglamentos, que tienen por objeto desarrollar y explicitar las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales¹⁰; sin embargo, esta facultad no sólo comprende la expedición de los reglamentos, sino además la emisión de acuerdos y decretos, así como la realización de todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes en materia administrativa, sin que éstos últimos deban confundirse con reglamentos, en virtud de que no tienen como finalidad detallar o desarrollar las normas contenidas en la ley.

⁹ SERRA ROJAS, Andrés. *Diccionario de Ciencia Política, Tomo III*, Edit. Más actual Mexicana de Ediciones, México, 1997, p. 31

¹⁰ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. *Tratado de la facultad reglamentaria*, Porrúa, México, 2007, p. 29.

La etimología de la palabra “*decreto*”, se origina del Latín *decretum*. Resolución, decisión o determinación del jefe de Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplíquese hoy más especialmente a los de carácter político o gubernativo.

La palabra decreto, del latín *decernere, decretum*, es toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refiere a un caso en particular (relativo o determinado tiempo, lugar, individuos) y que requiere de cierta formalidad (publicidad) a efecto de que sea conocida por las personas a quien va dirigido.¹¹

En su Diccionario de Ciencia Política, Andrés Serra Rojas señala que la palabra decreto es una resolución, decisión o determinación del Jefe de Estado o de gobierno sobre cualquier negocio y contiene normas jurídicas que pueden ser de aplicación general o particular en la inteligencia que normalmente son de carácter general.¹² Mientras define el vocablo “*decretar*”, como determinar el juez o el tribunal las peticiones de las partes concediendo, negando o dando traslado de ellos, resolver, deliberar o decidir la persona que tiene autoridad o facultades para ello.

En la práctica, en el estado de Michoacán, sí se hace una expresa y abierta división del decreto, como decreto legislativo y decreto administrativo, el primero, se refiere únicamente a las leyes o reglamentos que emanan del Congreso Local, mientras que en el segundo, su elaboración y expedición solamente depende de la voluntad del Ejecutivo, este decreto se utiliza con mayor frecuencia para la creación de organismos, Institutos o comisiones¹³.

De tal suerte, encontramos que existen tres tipos de Decretos: Decretos Legislativos, Decretos Judiciales y Decretos Administrativos, los primeros serán aquellos que emanen del Congreso de la Unión o de cualquiera de sus Cámaras, actos mediante los

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México 2005, p. 997.

¹² SERRA ROJAS, Andrés, *op. cit.*

¹³ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.* p. 269.

cuales se expresa una resolución, creando una situación jurídica concreta o individual, este tipo de decretos están previstos en los artículos 70, 71 y 72 de nuestra Constitución Federal, que disponen, en ese orden: que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto, el derecho de iniciar Leyes o Decretos – en este caso será el Congreso de la Unión – y el procedimiento de discusión, interpretación, reforma, etcétera, de las Leyes y Decretos. Los **Decretos Judiciales** son toda clase de resoluciones dictadas por los tribunales, lo anterior con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, al establecer que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, sí se refieren a simples determinaciones de trámite de la misma forma en que lo estipula el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los decretos serán aquellas resoluciones que contengan simples determinaciones de trámite dictadas dentro del proceso civil. Mientras que los **Decretos Administrativos**: *“Es la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos”*.¹⁴

Finalmente, todos estos *decretos*, acuerdos u órdenes para ser obligatorios deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación ya que como órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la función de publicar en el territorio nacional, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

En conclusión, analizando las diferentes concepciones se expusieron respecto del reglamento y el decreto, si bien es cierto, ambos tienen el mismo fundamento legal y ambos se encuentran en jerarquía menor que una ley, no menos cierto resulta que son distintos, en efecto ello es así, pues el reglamento deviene de una facultad concedida al jefe de Estado, que en nuestro caso es el presidente constitucional a efecto de proveer

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México 2005, p. 999.

a la esfera administrativa de una observancia de la ley, puesto que muchas veces las leyes son incompletas, es decir, el reglamento no puede existir sin una ley, asimismo, el reglamento regula situaciones generales, abstractas e impersonales y en el caso de que la ley para la que fue creado el reglamento es abrogada, la misma suerte corre su reglamento. Por lo que respecta al decreto, su origen puede ser cualquiera de los tres poderes de la Unión, su regulación va dirigida a un determinado número de individuos, para determinadas situaciones y en determinados lugares, por lo anterior, se arriba a la conclusión de las diferencias imperantes entre un reglamento y un decreto.

1.2.4. Normas Jurídicas Individualizadas.

Las normas jurídicas individualizadas son una forma de aplicación del derecho, de manera palpable, se observa en las decisiones de los tribunales civiles o penales, al momento de resolver un litigio o aplicar una pena al delincuente, pues aplican normas jurídicas generales producidas por vía legislativa. Pero también lo son cuando los organismos administrativos estatuyen una sanción concreta, este proceso es en el que el derecho se autoreproduce constantemente, pues va de lo general o abstracto a lo individual o concreto, ya que es un proceso de individualización o concretización en incremento ininterrumpido.

En principio se consideraba a las funciones de ejecución y administración como funciones exteriores al derecho, es decir, que no creaban sino que únicamente aplicaban el Derecho, sin embargo de acuerdo con Kelsen¹⁵, estas funciones no se oponen de modo absoluto, pues observando cada una de ellas se presenta a la vez como un acto de creación y de aplicación del derecho. Son etapas jerarquizadas del proceso de creación del derecho, pues, comienzan en la esfera del orden jurídico, es decir, en la Constitución, para llegar a etapas sucesivas de la ley o del reglamento a la

¹⁵ Cf. KELSEN, Hans. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, [trad. Rolando Tamayo y Salmorán], Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de ensayos jurídicos número 5, UNAM, México, 2001, p. 11

sentencia y al acto administrativo, de tal suerte que si la ley y el reglamento son normas jurídicas generales, la sentencia y el acto administrativo son normas jurídicas individuales.

1.2.5. Jurisprudencia.

Esta cuestión, es de suma importancia abordarla, pues como se observará más adelante no sólo implica una interpretación de la norma jurídica, sino además, hace posible la integración del orden jurídico positivo, a través de la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales.

El primer concepto que se tiene de jurisprudencia es el que se concebía en la antigua Roma y que proporcionó Ulpiano *“ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y lo injusto”*¹⁶, que analizado se entiende como un conocimiento científico de lo divino y lo humano pero, abordado desde el punto de vista jurídico, asimismo, implica un conocimiento científico de lo que es el derecho positivo, es decir, lo jurídico que debería ser, deontológico y lo jurídico que es, sea o no justo o injusto.

El Diccionario de la lengua española de la Real Academia, proporciona varios conceptos de lo que se debe entender por Jurisprudencia, uno de ellos, señala que es la *“enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales”*¹⁷. De ésta definición, se entiende que cuando un caso es analizado en sus modalidades específicas y es enfocado desde el ángulo de la legislación, los Tribunales del Estado emiten la sentencia que dirime el conflicto o la controversia suscitada en el caso examinado y hay casos en que la ley es omisa en el tratamiento normativo de determinadas cuestiones y ante tal imprevisión los Tribunales deben de integrarla, lo cual implica la creación o construcción del derecho; por tanto, de

¹⁶ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Porrúa, 38 edición, México, 2001, p. 817.

¹⁷ Opinión consultiva, citado por ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*, Oxford, México, 2004, p. 252.

acuerdo a lo anterior, en primer momento se puede concluir que cada autoridad judicial independientemente de su categoría o grado es susceptible de sentar jurisprudencia.

Ahora bien, la jurisprudencia que se entiende en la legislación, se constriñe a *“las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un derecho determinado”*.¹⁸

El estudioso del Derecho, Manuel Espinoza, expone su definición de Jurisprudencia: *“es el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia”*¹⁹.

De acuerdo con las anteriores concepciones, invariablemente en todas se hace referencia a la Jurisprudencia como una forma interpretativa y complementaria de las normas legales vigentes, ello es así, pues el maestro Burgoa en su libro, El juicio de Amparo, enfatiza que las finalidades de la jurisprudencia es la de interpretación del derecho legislado y de creación del derecho con ocasión a los casos concretos. La teleología de la Jurisprudencia se logra principalmente mediante la indagación de la causa final de cualquier ordenamiento jurídico, es decir, el tribunal que interpreta debe tomar en consideración el conjunto de motivos y fines a que responda la ley a interpretar.

El maestro Luis Recaséns Siches, al respecto expresó *“entender la ley, mejor de lo que la entendieron sus creadores, pensarla lógicamente hasta sus últimos extremos y consecuencias, según la especial lógica jurídica [...] y asimismo referirla a las citaciones*

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio *op. cit.*, p. 818.

¹⁹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 252

*vitales del momento, tal vez no previstas por el legislador, con lo cual la ley puede cobrar nuevas derivaciones”.*²⁰

En el mismo sentido, dentro del terreno estrictamente legal, no a toda autoridad judicial le es dable asentar jurisprudencia, aún a pesar de que haya uniformidad interpretativa y considerativa, tal uniformidad se imputa legalmente de determinada categoría de autoridades judiciales, por lo que, dicha jurisprudencia entraña la obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores a acatar dichas interpretaciones y consideraciones, para elucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante.

Ahora bien, la idea de lo que es la jurisprudencia en el Estado mexicano, es la que nos proporciona el jurista Ignacio Burgoa Orihuela y al efecto sostiene: *“la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.*²¹

La jurisprudencia en el año de 1950, fue considerada por el artículo 107 de la Constitución Federal como fuente del derecho, ello por reunir en sus consideraciones jurídicas aspectos propios de las leyes, como lo son la generalidad, impersonalidad y abstracción; sin embargo, Ignacio Burgoa establece que el considerarla con tal carácter implicaría desconocer los regímenes del derecho escrito, el principio clásico de la separación de poderes y el postulado de la legalidad. Ello es así, en virtud de que, sería admitir la posibilidad de que los tribunales encargados de elaborar tesis jurisprudenciales asuman el papel de auténticos legisladores, con lo cual estarían invadiendo una esfera que no les corresponde, por consiguiente, sugiere el considerar a

²⁰ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 820.

²¹ *IBIDEM*, p. 821.

la jurisprudencia como un conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida y si ha de considerarse como fuente del derecho, únicamente en virtud de ser un acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir exclusivamente como elemento accesorio útil para la eficacia de la regulación establecida por la ley. De lo anterior se infiere que la jurisprudencia no es autónoma, pues su existencia depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas jurídicas preestablecidas.

Anotado con antelación lo que se entiende por jurisprudencia, he de referirme a los órganos facultados por la ley para crear jurisprudencia, así como publicidad y obligatoriedad.

Tradicionalmente, el único órgano capacitado para sentar jurisprudencia fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con las reformas de 1967 y 1987, tal facultad se atribuye también a los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo concerniente a la jurisprudencia de la Corte Suprema. El numeral 192 de la Ley de Amparo, hace referencia a cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro ministros, si se tratará de cualquiera de las dos Salas o por ocho ministros si se tratará del Pleno de la Corte. En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas últimas, así como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se constituye por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobada por todos y cada uno de los magistrados que integran dicho órgano jurisdiccional, es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; es importante resaltar que a diferencia

de la Corte, los Tribunales Colegiados no tienen facultad para establecer jurisprudencia respecto a interpretación a la Constitución, Leyes Federales, Leyes Locales y sus reglamentos, así como Tratados Internacionales, toda vez que carecen de competencia para examinar su inconstitucionalidad, cuestión que únicamente es exclusiva de la Suprema Corte.

Como anteriormente se señaló, el derecho se encuentra en constante evolución, por lo que puede ser variable, lo cual da pauta a que sea interrumpida, es decir, implica *“la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que estas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras”*²². En términos del ordinal 194 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial interrumpida deja de tener el carácter de obligatorio, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, por ocho ministros, si se tratara de una jurisprudencia del pleno, o de cuatro ministros, en el caso de la jurisprudencia de alguna de las Salas y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito; por otro lado la jurisprudencia también puede ser modificada, lo que significa que la tesis jurisprudencial, es reformada pero sigue conservando su carácter obligatorio y requiere que la Corte haya pronunciado cinco ejecutorias que contengan los puntos reformativos relativos; que tales ejecutorias no hayan sido interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por lo menos por ocho ministros, en tratándose de que la Corte funcione en Pleno o cuatro ministros, en el caso de las Salas y unanimidad en lo concerniente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

De igual forma, ante la posibilidad de que existiera contradicción en las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados, en las reformas del 23 de octubre de 1950, a la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política, se reguló que dicha contradicción fuera denunciada por los ministros de la Corte, el Procurador General de la República o los propios Tribunales Colegiados, ante la Sala de la Suprema Corte, en 1967, tal posibilidad de contradicción se extendió a que podría suscitarse entre las mismas Salas de la Corte Suprema, por lo que se contempló en el numeral 195 bis de

²² *IBIDEM*, p. 828

la Ley de Amparo y en 1987, con las reformas se introdujo la modalidad de que cualquier contradicción también podía ser denunciada por cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

Actualmente, la legislación de Amparo en sus artículos 197 y 197-A, contemplan el supuesto de que cuando las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados, sustenten tesis contradictorias, las mismas Salas o en su caso los mencionados Tribunales, los ministros de la Corte, el Procurador General de la República o las partes que integren el juicio en que tales tesis hubieran sido sustentadas, deberán denunciar tal contradicción ante la Suprema Corte, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la que deberá prevalecer. Por lo anterior, se debe concluir que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y los Tribunales Unitarios.

Por último, las tesis aprobadas, tanto en el texto como en su rubro, por el Pleno o las Salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados, deberán ser numeradas de manera progresiva por los citados órganos jurisdiccionales y serán remitidas para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

De acuerdo a lo expuesto en líneas que anteceden, se puede arribar a la conclusión de que el Estado mexicano se encuentra integrado por un sistema jurídico complejo, en el cual, se encuentra a la cabeza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y culmina con las normas jurídicas individualizadas, siendo importante apuntar que la Jurisprudencia es una interpretación de la ley, que en nuestro sistema opera como una fuente de Derecho.

1.3.- CONSTITUCIÓN Y ASPECTOS GENERALES DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

De la reflexión armoniosa de los puntos explicados con antelación, se puede llegar al convencimiento de que el verdadero Estado de Derecho, para considerarse como tal, debe cimentarse en una Constitución que garantice el límite del poder que tiene el gobernante del Estado que rige, en el entendido de que dicha Carta fundamental debe prevalecer por encima de cualquier ordenamiento jurídico y tener características y medios de protección tales que hagan efectiva la verdadera supremacía de aquella norma y así evitar que sea transgredida por cualquier ciudadano, pues de ser así, se estaría en contra de la máxima norma de un Estado y equivaldría a un retroceso del Estado de Derecho, pues, se consideraría a esa comunidad de personas asentadas en un territorio determinado con un incipiente grado de organización, sin que se le pueda proporcionar el atributo de que prevalezca un sistema jurídico, en virtud de que si las normas creadas para la convivencia armónica, no son respetadas y peor aún, no se crean sistemas e Instituciones para que dicha Constitución sea respetada, lo que denominarían “leyes”, en realidad serían meras propuestas o ideales de personas que desean un bienestar colectivo.

1.3.1 Definición de Constitución

La palabra Constitución deviene del latín *constitutionis*, que implica la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, es también la ley fundamental de la organización de un Estado. Por tanto, debe considerarse Constitución como la ley fundamental y suprema del Estado que atañe tanto las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado.²³

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, página. 790

Por su parte, el gran jurista Kelsen²⁴ sostiene como única expresión de Constitución a *“la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden”*, asimismo afirma que *“... constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas . . .”*

Es prudente puntualizar la definición que otorga Hans Kelsen, en su libro *Teoría Pura del Derecho*²⁵, en el cual define a la constitución en sentido material, por lo que dice que: *“está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente la creación de leyes”* más adelante en su obra, señala que tal concepto abarca también *“...aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos...”*. En sentido material, sostiene que la Constitución es *“... cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas...”*.

Felipe Tena Ramírez en su libro *Derecho Constitucional Mexicano*, cita a Jellinek, para establecer lo que debe entenderse por Constitución *“La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”*²⁶.

El constitucionalista Miguel Covián²⁷, señala lo que debe entenderse por Constitución, proporcionando su definición en sentido material y en sentido formal, respecto al aspecto material lo precisa como *“conjunto de normas jurídicas supremas de un Estado*

²⁴ KELSEN, Hans. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución* [trad. Rolando Tamayo y Salmorán], Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de ensayos jurídicos número 5, UNAM, México, 2001, p. **

²⁵ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho* [trad. Roberto J. Vernengo], 13ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 129

²⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 39ª edición, Porrúa, México, 2007, p. 22

²⁷ COVIÁN ANDRADE, Miguel. *Teoría Constitucional*, 2ª edición, México, 2000, p. 15.

que se estructura por una parte orgánica. La primera consagra las garantías individuales y la segunda obedece la división de poderes”, la Constitución en sentido formal la concibe como “un documento en el que se incluyen esas normas supremas del Estado, que se distinguen de las demás que integran el orden jurídico positivo porque para su modificación o derogación se requiere la observancia de un procedimiento más complejo y lento que el que se utiliza para los mismos efectos, tratándose de cualquiera otra norma jurídica, el cual está determinado precisamente en la carta o documento constitucional”.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que la Constitución “*es la norma fundamental del Estado, base y justificación de la validez de toda la producción legislativa, e indicadora de la realidad político-social en un momento histórico determinado*”²⁸

De acuerdo con las anteriores definiciones, se puede concluir que la Constitución y en específico, la Constitución Mexicana, es un documento escrito que describe la manera y lineamientos que deben seguir las demás normas del sistema jurídico mexicano, asimismo, señala la forma y términos en que se estructura y funciona el Estado mexicano, por lo cual, es considerada el máximo ordenamiento legal, ya que como se señaló, prescribe la forma en que han de constituirse las demás leyes, es decir, es el fundamento de validez de las demás normas jurídicas, que obviamente, son inferiores a ella.

1.3.2 Supremacía Constitucional.

La palabra supremacía, significa grado supremo en cualquier línea, preeminencia, superioridad jerárquica²⁹, por lo anterior, se puede afirmar que la supremacía

²⁸ - - - -, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. *La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 25

²⁹ *Diccionario de la Real Academia*, 22ª edición, [consulta en línea](#). 2009.

constitucional se traduce en una cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado.³⁰

Ahora bien, al hablar de supremacía constitucional o de la Constitución nos referimos a la concepción jerárquica de las leyes y se refiere al atributo que tiene la Constitución de ser la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad al orden jurídico nacional.

Ello toma su fundamento en que la Constitución es creada por una voluntad soberana, luego entonces, esa voluntad soberana que es el pueblo, debe prevalecer por encima de cualquier otro ordenamiento.

Tal supremacía se ve regulada en la misma Constitución en su artículo 133, que textualmente señala:

Artículo 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

Tal artículo en su lectura e interpretación pudiera resultar confuso, sin embargo, Tena Ramírez lo analiza y define como la concentración de dos principios: la supremacía de la Constitución y del orden federal sobre el local cuando coincidan en una misma materia, para lo que concluye que este numeral de referencia implica preferencia más no jerarquía y lo complementa diciendo que cuando se habla de los Tratados Internacionales y Leyes Federales, alude a que siempre que los mismos sean o estén de acuerdo con la Constitución, tendrán una preferencia, que se trata de la primacía de la Constitución frente a lo inconstitucional.

³⁰ - - - -, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. *La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 37

Asimismo, Tena Ramírez, sostiene la afirmación de que para que exista la denominada supremacía constitucional deben colmarse dos condiciones, a saber: que el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos y la Constitución es rígida y escrita³¹, lo cual quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y encontrarse por encima de la voluntad de los órganos constituidos, lo cual conlleva a concluir que el poder constituyente, creador de la Constitución, no gobierna sino sólo expide la ley en virtud de la cual han de gobernar los poderes constituidos, tales poderes constituidos deben gobernar dentro de los límites y términos precisados por la ley creada por el constituyente, sin que puedan alterar en forma alguna la ley creadora y que los dotó de competencia. Ahora bien, la rigidez alude a la intangibilidad de la Constitución por los poderes constituidos, esto es, en el caso del Estado mexicano, significa que no puede ser modificada a capricho del poder legislativo, ni ningún otro poder de la Unión y siendo el caso de su reforma, únicamente mediante los requisitos y procedimiento establecido por la misma Ley suprema, tal rigidez se ve complementada por la forma escrita, es decir, es un documento único y solemne.

Los ideales de supremacía de la Constitución, se vieron plasmados en la obra norteamericana *“El Federalista”*, su autor, Hamilton³², *“... No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer, no sólo lo que éstos no permiten, sino incluso lo que prohíben...”*

³¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 12.

³² Citado por TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 14.

1.3.3 ¿Qué es la defensa de la Constitución?

La Constitución como ley suprema del Estado mexicano, no puede ser violada, pues de serlo, los preceptos ahí plasmados por esos factores reales del poder, se reducirían a ser principios teóricos o mandamientos éticos. Este respeto a la Ley Suprema debe ser en principio espontáneo y natural, pero aún y cuando su violación, en caso de actualizarse, fuera excepcional, la misma Constitución debe prevenir tal situación y en su caso, la reparación a dicha violación, es por ello que en todo régimen constitucional, debe haber medios para proteger a la carta magna de aquellas transgresiones, ya sea el caso de que provengan de un mal entendimiento de los lineamientos de la Constitución o con el propósito deliberado de quebrantarlos.

Atendiendo al principio de supremacía constitucional, ninguna Ley, Tratado Internacional, Reglamento, Decreto o cualquier acto de autoridad debe contravenir a los postulados de la misma y en caso de ocurrir tal violación debe darse paso a los medios de control de la constitucionalidad. Es por ello que no basta con que el texto constitucional establezca que el mismo constituye Ley Suprema y que las normas que integran el sistema jurídico del país deben ajustarse a los principios constitucionales, en virtud de que la aplicación corre a cargo de los seres humanos que son falibles por naturaleza, lo que hace necesaria la exigencia de que todas las actuaciones de los creadores y aplicadores de las leyes se ajusten a dicho texto constitucional, para lo cual ha de crearse un sistema de control de la constitucionalidad.

Basados en ideas expuestas por Fix Zamudio, se puede llegar a la conclusión de que para la protección constitucional se buscan *“todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y jurídicos incorporados a las normas fundamentales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos constitucionales”*.³³

³³ REYES REYES, Pablo Enrique. *La Acción de Inconstitucionalidad*, Colección de Estudios Jurídicos Oxford University Press, México, 2000, p. 9

Por su parte, la Corte ha sostenido que la defensa de la Constitución “*es el conjunto de instrumentos de carácter procesal, cuyo fin consiste en salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la Ley de Leyes*”³⁴.

Mucho se ha hablado acerca de la defensa de la Constitución y además ha existido controversia acerca de los órganos que deben de llevar a cabo esta defensa, lo cual ha dado cabida a la disputa si debe ser un órgano político o un órgano jurisdiccional, situación de la que se hablará más adelante.

Asimismo, se pueden encontrar diferentes sistemas de defensa de la Constitución en el mundo, los cuales, presentan discrepancias entre ellos, por lo que es necesario su análisis para concluir cual es el que sigue nuestro país.

1.3.3.1 El sistema europeo y su defensa de la Constitución.

Se le conoce también como el sistema Austriaco, en honor a Hans Kelsen y se presenta en la Constitución de Austria en el año de 1920, se caracteriza porque se deposita la facultad para determinar la inconstitucionalidad de una ley a un órgano específico llamado Corte o Tribunal Constitucional.

Tal inconstitucionalidad no puede ser conocida por jueces ordinarios, pues se estimó inaceptable que los jueces cuestionaran las leyes, ya que a ellos les correspondía aplicarlas y no criticarlas, la cuestión de inconstitucionalidad debe plantearse como un proceso independiente que debe culminar con una resolución cuyos efectos son de aplicación general.

³⁴ - - - -. *Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, p. 1.

En la Constitución de Austria de 1920, se previó la instauración de un Tribunal Constitucional, cuyo objetivo principal era el resolver en exclusiva las cuestiones de inconstitucionalidad, de manera principal y con efectos absolutos en sus resoluciones, este Tribunal no forma parte de alguno de los poderes ya existentes, el asunto que le da origen debe ser del orden constitucional y promovido por órganos políticos, por ello se le atribuyen las características de concentrado, principal, general y constitutivo, en virtud de que sólo a un órgano le es atribuida la facultad de determinar si una ley o acto es inconstitucional, es principal ya que el punto a dirimir no se deriva de una controversia, sino que es la controversia misma, su generalidad radica en que los fallos y sus alcances generan la desaparición de una ley del orden normativo y sus sentencias fijan una nueva situación de derecho.

1.3.3.2 El sistema americano en la defensa de la Constitución.

Apareció en la Constitución de 1787 de Estados Unidos de América y también se le conoce como sistema “difuso”, en virtud de que en este sistema, el control de la Constitucionalidad se efectúa al momento de llevar a cabo una revisión judicial de las leyes y su constitucionalidad, su característica primordial es la *“atribución del conocimiento de cualesquiera cuestiones relativas a la constitucionalidad de las normas a todos los tribunales en el ejercicio ordinario de la potestad jurisdiccional, de forma tal que, si un juez estima inconstitucional la ley a aplicar a un determinado caso de que esté conociendo, simplemente la inaplica en ese caso concreto”*.³⁵ Los efectos de la sentencia son relativos, pues únicamente afectan a las partes que intervinieron en la controversia constitucional.

En *El Federalista*, Hamilton estuvo a favor de que los tribunales tuvieran la facultad de declarar nulos los actos de la legislatura, su principal argumento fue que el poder del pueblo, traducido en la formación de la Constitución, debía prevalecer sobre las

³⁵ BRAGA CAMAZANO, Joaquín. *La Acción de Inconstitucionalidad*, UNAM, México, 1998, p. 51

actividades del poder legislativo y judicial y en virtud de que en la misma Carta Magna se había establecido su supremacía, los jueces debían preferirla sobre cualquier ley.

Formalmente, el llamado control difuso nació en el caso *Marbury vs Madison*, en aquél entonces, John Marshal, presidente de la Corte, redactó la sentencia y dejó en claro que el deber del juez estadounidense debía preferir la Constitución frente a cualquier ley y permitir la eficacia de la ley, ya que cualquier ley violatoria implicaba destruir el principio de supremacía constitucional.

El hecho de permitir que cualquier juez, sin excepción y sin importar fuero, tuviera en sus manos la función de vigilar la regularidad de las normas inconstitucionales, da pauta a denominar al sistema americano como un control difuso, ya que se dice que es difuso, *aquello que se extiende por una zona amplia*, aunado a determinadas características que incluyen en este sistema³⁶, como lo son: incidental, especial y declarativo, en efecto, ello es así, en virtud de que tal cuestión de constitucionalidad de advierte al sustanciarse una controversia principal que da la entrada del juzgador, es especial porque los efectos de las sentencias únicamente alcanzan a las partes implicadas y declarativo toda vez que se limita a clarificar una situación jurídica controvertida.

1.3.3.3 El sistema mixto, adoptado en México.

Este sistema no está establecido como tal, sino es denominado así en virtud de que toma elementos del sistema americano y del sistema austriaco, tal combinación no autoriza a la formación de nuevos “tipos diferentes” y autónomos de los que hemos señalado.

³⁶ - - - -, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. *La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 53.

Algunos países, sobre todo los que se localizan en el sur del continente Americano, han adoptado este sistema de control de la constitucionalidad, sobre todo para utilizar las ventajas de ambos y eludir los inconvenientes de la estructura rígida.

Tras la creación del Supremo Poder Conservador, durante la vigencia de la Constitución centralista de 1836, cuyas principales facultades, entre otras cosas, era el control de la constitucionalidad, se pretendió trasladar a otro órgano (el judicial), las funciones políticas que tenía este Poder Conservador, es por ello que a finales de 1840, se sometió a consideración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución de tal entidad federativa, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, cuyos puntos principales se enuncian como la entrega del control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a los ideales del Poder Ejecutivo, asimismo, pretende *“proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido”*, pero en todo caso el poder judicial únicamente puede obrar a petición del agraviado y en beneficio exclusivamente del propio agraviado que solicita la protección, por lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional.

Para 1842, el Congreso Constituyente dio a conocer proyectos de una nueva Constitución, el más importante fue el que presentó Mariano Otero, que proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución, pues por una parte se establecía el control judicial al confiar a la Corte Suprema la protección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los poderes legislativo y ejecutivo de los Estados y además, instituía el control político al autorizar que una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional por el Presidente General de la República.

En 1847 las ideas de Rejón, publicadas en folletos, seducieron a Otero, quien con el propio Rejón y otros, integraron la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente, sin embargo, ya en labores, Rejón no sostuvo su idea y propuso únicamente la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824, a lo que Otero

aprovechó e hizo suyo el proyecto de Rejón, para formular un proyecto magistral y lo hizo triunfar en el seno de la Asamblea.

En consecuencia, Otero propuso encomendar el control de la constitucionalidad al Poder Judicial, con los mismos principios de iniciar el juicio a petición del agraviado y que los efectos la resolución se limitara a amparar o restituir en el goce de la garantía al agraviado, pero únicamente con respecto a las garantías individuales y no para todo el cuerpo de la Constitución, por consiguiente, estableció que las leyes inconstitucionales de los Estados serían declaradas nulas por el Congreso y únicamente ante la Suprema Corte se haría el reclamo y ésta sometería la ley al examen de las legislaturas, las que darán su voto y lo remitirán a la Corte Suprema para que publique el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas, por lo cual, tenía alcances de generalidad.

Así Otero estableció un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, que no nace por excepción, previó la creación de un verdadero juicio y no un recurso, también se apartó del sistema americano al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivara la queja, por lo que permitió que los tribunales desempeñaran su función de guardianes de las garantías individuales sin poner en pugna el poder de la Corte con el del Legislativo y Ejecutivo.

Los constituyentes del 57, extendieron el control de constitucionalidad ideado para la protección de las garantías individuales, para hacerlo extensivo a la protección de invasión de jurisdicción.

Sin embargo, al vaciarse tales ideales del control concentrado y difuso de la constitucionalidad, primero en el ordinal 126 de la Constitución de 1857 y después en el 133 de la Carta Magna de 1917, se advierte que se convirtió en un control confuso, por ser solo una mala imitación de los estadounidenses. Se ha pretendido entender el artículo señalado en segundo término, a partir del contexto y tradición del derecho Angloamericano, lo cual es un error, según el ministro de la Corte José De Jesús

Gudiño Pelayo, ya que “no por que un hijo sea de padres extranjeros, tiene que hablar y crecer como sus padres”.

En 1988, se dio un adelanto histórico acerca del sistema mixto en nuestro país, a fin de transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un verdadero Tribunal Constitucional, pues se estimó, en la exposición de motivos de proyecto de reforma, que era necesario que las funciones de Tribunal de control de la legalidad fueran desempeñadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo cual se reservaría a la Corte el dedicarse de forma preferente a la interpretación definitiva de la Constitución, asimismo, se consideró que su competencia debía limitarse fundamentalmente al control de la constitucionalidad y a fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, evitando así que la actuación de los poderes se aparte de la norma suprema, contribuyendo a mantener la solidez del régimen político del país, que depende del cumplimiento de la Constitución que lo establece.

La competencia de la Corte Suprema de nuestro país, se ve explicada por Elisur Arteaga, quien precisa que por virtud de la inconstitucionalidad *“la corte quedó facultada para resolver las contradicciones que se den entre la Constitución y cierta clase de Leyes, federales y locales y los Tratados Internacionales”*.³⁷

Por lo anterior, se añadió el párrafo sexto al artículo 94 constitucional, precisando que el Tribunal en Pleno pudiera emitir acuerdos generales para lograr mayor prontitud en la impartición de justicia, a través de una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que la Corte debía conocer, siendo así que el Pleno de la Corte se le otorgó la competencia de revisar cuestiones de constitucionalidad. Además, se añadió un párrafo final a la fracción V del numeral 107 constitucional, a fin de que la Corte pudiera atraer, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, amparos directos cuyo conocimiento correspondiera originalmente a éstos, pero que debido a su importancia o trascendencia, debieran ser

³⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur. *La Controversia Constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad indagatoria de la Corte. El caso Tabasco y otros*, Edit. Monte Alto, México, 1997, p. 59.

resueltos por la Corte Suprema, originalmente, los Tribunales Colegiados conocerían de problemas de constitucionalidad sólo respecto de reglamentos autónomos y municipales, así como de actos concretos de autoridad.

El 31 de diciembre de 1994, con nuevas reformas a la Constitución, se consolidó el carácter de Tribunal Constitucional de la Corte, se modificó su integración y sistema competencial, que se caracteriza principalmente por la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, excepción hecha a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral, lo cual permitió la redistribución de facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales de la Corte y su concentración a resolver las cuestiones constitucionales, y la más importante, para algunos tratadistas, la competencia en exclusiva de la Corte para conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Para el año de 1996, se reformó de nuevo la Carta Magna con el propósito de establecer un sistema integral de justicia en materia electoral, lo que dio pie a la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, es que la Segunda Sala de la Corte suprema ha interpretado el sistema de división de poderes en nuestro país, en el sentido de que no es estricto, pues existe la posibilidad de que las autoridades coordinen el uso de sus facultades para la existencia de ciertos actos y el ejercicio material de facultades que en principio formalmente corresponderían a otro poder, sin que el acto material, pueda igualarse al formal.

Por ello es que, existen medios de impugnación que pueden hacer valer entes políticos y ciertas autoridades para que el órgano judicial dirima conflictos sobre invasión de esferas de competencia, controversias sobre la constitucionalidad de actos o sobre normas jurídicas.

La justificación que se encuentra de que el Poder Judicial de la Federación sea el poder constituido facultado para conocer de las cuestiones de constitucionalidad, es que los fenómenos que surgen al ejercer el poder han provocado que se encomiende a alguno de los tres poderes clásicos del Estado la solución de esos conflictos, para restablecer el orden jurídico, por ello se ha confiado en la rectitud y honestidad de los jueces que derivan de su especialización y conocimiento de la ciencia del Derecho, pues no disponen de la fuerza, sino del juicio, del razonamiento, aunado a que tienen un origen apolítico, ya que no son designados mediante elección popular y por ello no representan a quienes los eligen.

De conformidad con lo antes expuesto, han surgido varias críticas acerca de que el juez se convierte al mismo tiempo en legislador con base en la equidad, creando una nueva norma con razones prácticas y atendiendo a la justicia concreta, partiendo de la aplicación de la Norma Constitucional y de todos los valores que encierra. Asimismo, se añade la crítica de que tal conocimiento de la Corte de asuntos constitucionales, da pauta al peligro de politizar la justicia y a corromper la cooperación entre los poderes, pues el hecho de que cualquier conflicto pueda llegar a los controles judiciales, el Estado de Derecho desaparecía a fin de ser un Estado Jurisdiccional, en el que los poderes se reduzcan a uno solo llamado poder judicial; sin embargo, esta última crítica se ve superada por la justificación de que el poder judicial no es del todo libre y autónomo, ya que debe informar a la fiscalización superior de la Federación, sobre el manejo de los recursos públicos que haga, además, a su vez los demás poderes ejercen contrapeso sobre el poder judicial al momento de proporcionarle herramientas legislativas con que actúa, pues el mismo poder judicial el que debe cumplir con las facultades y obligaciones que expresamente disponen las normas, tal contrapeso se ve robustecido con la designación de los ministros integrantes de la corte que hacen los otros poderes constituidos y el mayor contrapeso se encuentra en la ley, ya que la actuación del poder judicial debe estar limitada por lo que establece la norma constitucional.

1.3.4 Órganos encargados del control de la Constitucionalidad

Atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa de la Constitución, los sistemas de defensa suelen clasificarse en dos grupos.

Para el caso de que el control constitucional se encomiende a un órgano político, puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes o puede ser creado especialmente para que sirva de control de la constitucionalidad y en este supuesto, alude a la existencia del denominado “cuarto poder”, es decir, se añade a los tres poderes tradicionales y el objetivo de su creación es precisamente que se le encomienda la protección de la Carta Magna.

Un ejemplo de el primer supuesto señalado con antelación sería la propuesta de Schmitt dentro de la Constitución de Weimar, que consistía en estimar como protector nato de la Ley Suprema al Presidente del Reich, quien por estar colocado por encima del juego de los partidos, representaba el poder neutral e independiente y en cuanto a la creación de un cuarto poder, en el caso de México, se actualizó en la Constitución de diciembre de 1836 (Constitución de Las Siete Leyes), que creó el Supremo Poder Conservador, entre cuyas facultades estaba declarar nulos las leyes y decretos u otros actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia.

Entre las características de este órgano político defensor de la Constitución se encuentran: a) la autoridad es la facultad para hacer esa petición de inconstitucionalidad de una ley ante la autoridad responsable de tal violación; b) las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes* o absolutos y obliga al canciller federal o jefe del gobierno local a publicar inmediatamente la anulación y c) el procedimiento que se sigue no es meramente contencioso, es decir, no hay conflicto entre las partes, si no se hace un mero estudio del ordenamiento que se considera violatorio de la Ley fundamental.

Por el otro lado, lo que respecta al medio de control de la constitucionalidad encomendado a un órgano jurisdiccional, se caracteriza porque el órgano encargado de preservar la inviolabilidad de la Carta fundamental se encuentra dentro del Poder Judicial, el cual tiene, además de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están o no de acuerdo con la Carta Magna, en este caso, el individuo agraviado demanda contra el acto inconstitucional y da pauta a que se ventile una controversia entre el agraviado y la autoridad responsable, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley inconstitucional tiene efectos relativos a las partes, es decir, paraliza dicho acto respecto del quejoso y el acto reclamado, pero conserva su validez para todos aquellos que no lo reclamen.

En el caso de México, como ya quedó precisado en el punto anterior, el órgano encargado de la defensa de la Constitución se le delegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, es necesario señalar que para algunos estudiosos del derecho, no debe ser considerado como tal, ello en virtud de que, como se mencionó con antelación sus características no son homogéneas, es decir, el control que ejerce es mixto, ya que adopta características del control difuso y concentrado, pues no es un Tribunal especializado o creado únicamente para resolver cuestiones constitucionales, ya que forma parte del Poder Judicial de la Federación (poder constituido), puede ser iniciado tal procedimiento constitucional por particulares o por una autoridad, aunado a que tal cuestión de constitucionalidad puede ser principal o derivada de un proceso contencioso y los efectos de las resoluciones son relativas.

Por lo anterior, se puede concluir que el conocimiento de la Corte de una cuestión de constitucionalidad es excluyente, más no exclusiva, es decir, el único poder constituido facultado, de manera excluyente, para resolver cuestiones constitucionales es el Poder Judicial de la Federación, pero puede conocer de cuestiones de inconstitucionalidad cualquier órgano integrante de este poder judicial, como lo son los juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y el Pleno o las Salas de la Corte.

1.4.- MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.

Es por ello, que se han establecido garantías constitucionales, que son los medios jurídicos de naturaleza procesal, dirigidos a la reintegración del orden supremo, cuando éste ha sido violado.

En el caso de nuestro país, son varios los medios de defensa constitucional que la misma prevé, que son desde instrumentos de carácter preventivo y de carácter reparador, por lo que hace a los medios protectores son por ejemplo: el principio de división de poderes, supremacía constitucional, procedimiento dificultado de reforma, regulación de los recursos económicos y financieros del Estado.

Por lo que hace a las garantías reparadoras son: los organismos autónomos para la protección de los Derechos Humanos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, El Juicio de Amparo, la Facultad de Investigación de la Corte, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad.

Sólo pueden nacer en la propia Carta Magna y pueden desarrollarse en normas secundarias.

1.4.1 Los medios de control de la constitucionalidad.

- a) La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Consiste en la competencia que otorga el artículo 97, en su párrafo segundo, de la Constitución Federal, para que la Corte pueda averiguar algún hecho o hechos que constituyan una violación grave de garantías individuales, el mismo precepto legal en su párrafo tercero permite averiguar de oficio algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando pueda ponerse en duda la legalidad de todo

proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, entre sus características están las de: la Corte actúa de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado, investiga hechos, consumados, que constituyen alguna grave violación a las garantías individuales y concluye con un informe sobre los hechos averiguados y una decisión de si constituyen o no una violación grave de tales garantías.

- b) El Juicio Político.- Se le conoce en la doctrina como un requisito de procedibilidad. Es una facultad del Congreso de la Unión para resolver los casos en que determinados funcionarios que gozan del llamado *fuero constitucional*³⁸, son acusados de haber incurrido en el desempeño de sus labores en actos u omisiones que hayan redundado en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y que contravengan a la Ley Fundamental.

Con las reformas del 28 de diciembre de 1982, publicadas en el Diario Oficial, se le cambió el nombre por declaración de procedencia, y se le identifica así al procedimiento para autorizar el proceso penal que se llamaba “*desafuero*”, pues con el se privaba al alto funcionario³⁹ del fuero constitucional. Y se le conoce como juicio político, pues la Cámara de Diputados se erige como con jurado para determinar si procede o no tal procedimiento penal, pero tal determinación no es jurisdiccional, sino política, de ahí que se le denomine juicio político.

- c) El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.- Es un instrumento procesal que tienen los ciudadanos para impugnar actos de

³⁸ Fuero constitucional es conocido como: el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la Federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de algún delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal.

³⁹ Altos funcionarios que puedan ser susceptibles de que se les quite el fuero son: el Presidente de la República Mexicana, los Secretarios de Estado, Los Procuradores Generales, tanto de la República, como de Justicia del Distrito Federal, los ministros de la Corte, los magistrados y jueces del Poder Judicial Federal y Local, los Gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados y Senadores y cualquier funcionario en equivalente rango.

autoridades electorales que hayan violado sus derechos que en materia política, les son otorgados por la Carta Magna y las Leyes, cabe mencionar que tal vulneración a estos derechos, que son contemplados en el ordinal 34 y 35 de la Constitución Federal para aquellas personas considerados ciudadanos, no puede ser reclamada a través del juicio de amparo, en virtud de que éste primero se limita a la protección del gobernado contra violaciones a sus garantías individuales.

- d) La Revisión Constitucional Electoral.- Es un medio de control constitucional excepcional, que permite combatir los actos de autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan en su transcurso, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el numeral 869 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- e) Organismos Autónomos Protectores de los Derechos Humanos.- Tienen su origen en Suecia y se les conoce con el nombre de *ombudsman*, que significa representante, comisionado o mandatario y son instancias integradas por uno o varios funcionarios encargados de recibir denuncias ciudadanas contra actos de autoridades administrativas que, presuntamente, hayan lesionado alguno de los derechos fundamentales, con el fin de reparar dichas violaciones a través de una “recomendación”, sin efectos vinculantes.

También son medios de control de la constitucionalidad el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, dada su importancia y trascendencia se analizarán en un apartado especial.

1.4.2 Principales medios de defensa de la Constitución.

1.4.2.1 El juicio de amparo.

Es un medio de control de la constitucionalidad y tiene como finalidad la defensa del gobernado por leyes o actos que violen derechos humanos o también llamadas garantías individuales, previstos en la Constitución Federal; por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal y por leyes o actos que afecten la competencia federal; entre los requisitos para su procedencia es que el promovente tenga interés jurídico, con la demanda de garantías se exige que la autoridad de amparo, declare que un acto de autoridad o una disposición normativa, viola tales derechos constitucionales fundamentales y por consecuencia la restitución en el goce del derecho del solicitante de la protección constitucional. El objeto principal éste tipo de juicio es preservar la Constitución Federal y proteger la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público.

1.4.2.2 Controversia constitucional.

El ministro Cossío Díaz conceptualiza la controversia constitucional como *“los procesos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional que tienen como función principal permitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución de, primordialmente, los conflictos de constitucionalidad o de legalidad surgidos de las distribuciones competenciales llevadas a cabo a través del sistema federal o del principio de división de poderes⁴⁰”*.

⁴⁰ - - - *Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, a partir de los Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, SCJN, México 2009, p. 127

La Corte ha definido a las controversias constitucionales como un medio de control constitucional que se tramita en forma de juicio ante ella, que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno, con el objeto de que sea revisada la constitucionalidad de una norma general o acto concreto emitido por alguno de dichos entes públicos, y en su caso, declarada su invalidez, por estimarse violatorio del sistema de distribución de competencias o del principio de división de poderes.

En la actualidad, los conflictos que pueden ser materia de una controversia constitucional son los previstos en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, de ahí se desprende que pueden ser muy variados con conflictos que pueden resolverse a través de este medio de defensa, sin embargo, el ministro Cossío Díaz, los agrupa en tres grandes categorías, a saber:

- 1) Conflictos entre distinto órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales. En este grupo encuadran los comprendidos en los incisos a), b), d), e), f) y g).
- 2) Conflictos entre órganos de distintos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales. En este supuesto se incluyen los referidos en los incisos c) y j).
- 3) Conflictos entre órganos del mismo orden jurídico con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales. En esta hipótesis se conjuntan los comprendidos en los incisos h), i) y k).

Ahora bien, el órgano competente para conocer de dicho recurso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, sin embargo también son competentes las Salas cuando en la controversia constitucional deba sobreseerse o no se impugnen reglas de carácter general. Un criterio jurisprudencial permite advertir que también son competentes las Salas para conocer, aún respecto del fondo, de las controversias

constitucionales en que intervenga un Municipio y no subsista problema de constitucionalidad de una norma general.

Para el caso de la procedencia se concluye que a través de la controversia constitucional se atacan normas de carácter general o actos concretos, cuya aplicación vulnere la Constitución Federal.

Por el lado contrario, la improcedencia se menciona de manera expresa en la ley de la materia, asimismo, la jurisprudencia ha aumentado los supuestos de improcedencia..

El plazo para interponer el medio de defensa aludido es de treinta días, entendiéndose hábiles, para el caso de normas generales o actos concretos, contados a partir del día siguiente al de su publicación, en tratándose de normas generales y en contra de actos, a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio actos surte efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se impugne o que el promovente haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o se ostente sabedor del mismo.

Cuando se trate de conflictos de límites distintos a los que surjan entre las Entidades Federativas, el plazo es de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto motivo de la controversia.

Los tipos de sentencia que pueden recaer a la controversia son de tipo: estimatoria, desestimatoria o de sobreseimiento.

Los efectos de tales sentencias pueden ser particulares, y son en su mayoría, es decir, se contrae a las partes que intervinieron en la controversia, en contraposición encontramos las de efectos generales, es decir, *erga omnes*, que pueden producir una invalidez absoluta de una norma general, pero para ello es necesario que se satisfagan los requisitos de: 1) que la materia de la controversia sea una norma general, 2) que se trate de una controversia promovida por la Federación en contra de un Estado, Municipio o del Distrito Federal; una controversia promovida por un Estado en contra de

un Municipio; una controversia suscitada entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente; una controversia surgida entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal y una controversia planteada entre dos poderes de un mismo Estado y 3) que la resolución sea aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Debe mencionarse que la suspensión puede solicitarse en todo momento, hasta antes de dictar sentencia, ahora bien los requisitos para solicitarse y concederse se encuentran en la ley, pero por motivos de enfoque al tema central únicamente se hace referencia a ello este punto.

1.4.2.3 Acción de inconstitucionalidad.

La corte ha establecido que por acción de inconstitucionalidad debe entenderse *“un medio de control constitucional a través del cual los sujetos expresamente legitimados para ello pueden plantear, ante ella la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con miras a que se declare la invalidez, con efectos generales de la norma declarada inconstitucional”*⁴¹.

Su característica es que supone un control abstracto, pues implica una solicitud para que la Corte, órgano facultado para su conocimiento, analice la constitucionalidad de una norma, sin que sea necesaria la existencia de un agravio o la demostración de una afectación, para conferirle legitimidad al promovente.

La legitimación activa se encuentra restringida, pues sólo pueden serlo los sujetos que limitativamente establece la Norma Suprema, únicamente procede contra normas generales en sentido material y formal, es decir, leyes o tratados internacionales.

⁴¹ *IBIDEM*, p. 74

En un medio de control de constitucionalidad *a posteriori*, pues la norma impugnada tiene que haber sido promulgada y publicada para que pueda cuestionarse su constitucionalidad.

La competencia para conocer de este medio de defensa corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, pero podrá delegarla a las Salas cuando deba sorberse.

La fracción II del numeral 105 de nuestra Constitución Federal establece de manera limitativa y expresa los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento se establecen de manera expresa en la ley que rige esta acción de inconstitucionalidad.

El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley o tratado impugnado haya sido publicado en el correspondiente medio oficial.

Las sentencias que recaigan a las acciones de inconstitucionalidad pueden ser estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

Los efectos de la sentencia serán precisados por la Corte, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

2.1 CONCEPTO Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, es una Institución encargada de la protección de la Constitución, dada su importancia y trascendencia es estudiado por varios doctrinarios de todo el mundo, algunos estudiosos, sugieren que nació en nuestro país, concretamente con el Acta de Reformas de 1847 y fueron sus creadores, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero; sin embargo, para efectos del presente trabajo, únicamente me limitaré a acotar su definición y la sustanciación del mismo, que se lleva a cabo en nuestro sistema jurídico.

He de empezar con algunas definiciones de diversos juristas, con el fin de que el receptor tenga una comparación amplia acerca del tema y posteriormente extraer los elementos en común y propios de la Institución materia de estudio.

Para Manuel Espinoza el juicio de Amparo es: *“una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial de la Federación, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto para el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida”*.⁴²

⁴² ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*, Oxford, México, 2004, p. 32.

Hugo Martínez García, define al juicio de amparo como *“un proceso judicial que se inicia por el gobernado en vía de acción ante el Poder Judicial de la Federación o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos de excepción marcados en la ley, y en contra de leyes o actos de las autoridades o de leyes o actos originados con motivo de la invasión de la soberanía por parte de un ente de derecho público a otro de igual o diferente categoría, y los cuales le causan un perjuicio al promovente por ser contrarios a las garantías individuales o sociales consignadas en la constitución; y siendo el objeto decretar la nulidad del acto o la desaplicación de la ley, y como consecuencia restituirlo en el pleno goce de las mismas”*.⁴³

Nuestro máximo exponente mexicano, Ignacio Burgoa Orihuela, empieza diciendo que el juicio de Amparo o de garantías es *“Es el medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste”*.⁴⁴, para él, se observa una doble finalidad que persigue esta Institución como lo es la preservación de la Ley suprema y la esfera específica de cada sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público, pero al mismo tiempo, ésta es el fundamento y fuente de existencia, continúa explicando que encontramos como primera finalidad la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extendiendo su tutela a toda la Constitución, a través de la garantía de legalidad, establecida en el artículo 16 de la misma.

Tal jurista, llega a la conclusión de que el Amparo: *“es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”*⁴⁵

⁴³ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. *El Juicio de Amparo en México*. Tomo I, Ángel Editor, México, 2010, p. 184.

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Porrúa, 38ª edición, México, 2001, p. 139

⁴⁵ *IBIDEM*, p. 173.

Con base en lo anterior, se pueden extraer los elementos característicos del juicio propio de nuestro estudio, por lo que, en opinión compartida con Burgoa, podemos llegar a la conclusión de que el juicio de garantías se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que de origine la contravención a alguna garantía constitucional o la trasgresión a la esfera de competencias entre la Federación y los Estados, esta acción se dirige en contra el órgano estatal o autoridad que ha emitido el acto reclamado y que obviamente se le atribuye el acto infractor, finalmente, la sentencia que se dicta en este procedimiento es con la que culmina el amparo, que puede consistir en otorgar la protección a favor del gobernado, invalidando el acto violatorio de garantías o bien negando tal protección constitucional.

2.1.1 Principios del Juicio de Amparo.

Nuestro juicio de amparo tiene una característica que lo distingue de los demás medios de preservación constitucional y es que se funda o descansa en una serie de principios, tales principios se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución y son:

1.- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

Implica que solo puede ser iniciado este juicio de amparo cuando el gobernado lo solicite, es decir, cuando la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad solicite a los tribunales de amparo le otorguen su protección, en contra sentido a la actuación “oficiosa” que algunas autoridades en su actuar, están obligadas a hacer. Su fundamento lo encontramos en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política y 4 de la Ley de Amparo.

2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Previo a estudiar este principio, es necesario definir la palabra *agravio*, la cual se define como “*la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución*”⁴⁶, por consiguiente, para que exista el agravio personal y directo, el quejoso, es decir, la persona física o moral que solicita el amparo y protección de la justicia de la Unión, debe ser precisamente la titular de esos derechos o posesiones conculcados por la autoridad responsable y que recaiga únicamente en su persona con el factor tiempo, es decir, pasado, presente o inminentemente futura.

3.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Lo encontramos en el primer párrafo del numeral 107 de la Constitución Federal, el cual estatuye que en su tramitación, el juicio de amparo, debe revestir las características de un verdadero y real proceso judicial, con todas sus etapas o formas jurídicas, es decir, un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal.

4.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este principio es uno de los más importantes, se atribuye a la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones en el juicio de amparo, deriva del principio general del derecho “*res inter alios acta*”, que limita los efectos legales de los actos jurídicos únicamente a las personas que participaron en él y con base en tales razones y para seguir con esa tradición, se estipuló este principio de relatividad de las resoluciones de amparo, en el cual, las sentencias pronunciadas en las controversias de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o ley que se reclama, por lo que, debe limitarse únicamente a otorgar o no la protección de la justicia de la Unión a quien o quienes la solicitaron y sólo respecto del o los actos reclamados.

⁴⁶ *IBIDEM*, p. 272

5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio obliga al promovente del amparo a que antes de solicitar el amparo y protección del Tribunal de amparo, debe agotar los recursos o medios de defensa, previstos por la ley ordinaria o el reglamento de donde deriva el acto autoritario y a través de los cuales sea posible revocarlos o modificarlos. Su fundamento artículo 107 constitucional, fracciones III y IV, y 73 de la Ley de Amparo, en sus fracciones XIII, XIV y XV.

La Constitución, como la Ley de Amparo y la Jurisprudencia, por diversas razones, prevén algunas excepciones al principio de definitividad, las cuales se pueden enunciar de la siguiente manera:

- Cuando la ley establece diversos medios de defensa o recursos y sus requisitos son más que los exigidos por la Ley de Amparo, el quejoso puede eludir estos medios de impugnación y acudir de manera directa al juicio de amparo.
- Cuando existe un juicio y de él emanan determinaciones judiciales que causan agravio en la esfera jurídica de personas extrañas al mismo, éstas no están obligadas a agotar los medios de defensa ordinarios antes de acudir al amparo.
- Asimismo, cuando se esta en presencia de un nulo o incorrecto emplazamiento a juicio del agraviado, en virtud de que se le impide defenderse del proceso instruido en su contra, por lo que, se le exime de la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios.
- De igual forma, se actualiza esta excepción, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier otro acto prohibido en el numeral 22 constitucional, en contra del peticionario de garantías.

6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Conforme a este principio se impone al juzgador de amparo que se limite a resolver sobre los actos reclamados, en concatenación con los conceptos de violación enunciados, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el impetrante de garantías, por consiguiente, se encuentran impedidos para subsanar cualquier omisión en que haya incurrido el promovente del juicio al momento de demandar la protección de la justicia de la Unión.

Este principio no se establece textualmente del artículo 107 constitucional, sino, que se infiere de la interpretación a *contrario sensu* de los párrafos segundo y tercero del citado precepto, en concatenación con el diverso 79 del ordenamiento legal de mérito, los cuales, prevén la facultad de **suplir la queja deficiente**, como excepción a este principio en mención, y como se mencionó, se refiere a la obligación que establece la ley al juzgador de amparo para corregir errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al momento de demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, pero debe suplir la queja deficiente únicamente en los supuestos previstos por la ley, los cuales se encuentran previstos en el artículo 107, fracción II de nuestra Constitución y 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, lo que implica que ante la actualización de estos supuestos, el juez, debe actuar “oficiosamente” y pronunciarse aún sobre cuestiones no planteadas o mal planteadas por el promovente.

El estudioso Hugo Martínez García, en su libro cita al ministro Juventino V. Castro, el cual, define a la suplencia de la queja como *“un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes”*.⁴⁷

⁴⁷ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. *op. cit.*, p. 228.

7. - PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Se contempla en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c), así como la fracción IV, del citado ordinal, se contemplan varios supuestos que fundan la procedencia de tal juicio, o sea aquél que se promueve ante un Juez de Distrito contra actos o resoluciones que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, que sean pronunciados por tribunales administrativos, judiciales o del trabajo, dentro del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido.

Sin perjuicio de lo anterior, su procedencia se analizará más adelante en temas que son parte de nuestro capítulo.

8.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

Este principio se encuentra previsto en el ordinal 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, de cuya lectura se advierte que procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, en ese sentido, el artículo 46 de la Ley de Amparo define lo que debe entenderse por sentencia definitiva, asimismo, la Corte Suprema en jurisprudencia ha puntualizado lo que es un laudo.

Con independencia de lo señalado con antelación, en siguientes subtemas se abundará más acerca de la procedencia del amparo directo.

2.1.2. Conceptos básicos y las partes en el Juicio de Amparo.

Previo a entrar al estudio de la procedencia y sustanciación de nuestro Juicio de Amparo, voy a enunciar algunos conceptos básicos necesarios para la mejor comprensión de nuestro objeto de estudio.

Como se precisó en líneas que anteceden el juicio de amparo se inicia con una demanda que formula una persona física o moral, a través de su legítimo representante, esa persona recibe el nombre de AGRAVIADO o promovente, también es conocido como quejoso, y es la persona física, moral, moral oficial, que ejercita la acción constitucional ante el órgano de amparo, por que considera que un acto de autoridad o ley han violado sus garantías, con la pretensión de que le sean restituidas para su goce y disfrute. Y pueden acudir a solicitar el amparo por sí mismos, o a través de representante, siendo este último supuesto, la limitante es que este representante tenga la capacidad exigida en cualquier juicio civil, es decir, que tenga la capacidad de ejercicio.

En ese mismo sentido, lo que caracteriza a nuestra Institución es que su instauración es con el objeto de proteger el orden constitucional en virtud de que un ACTO DE AUTORIDAD, ha violado en perjuicio de alguna persona, sus garantías individuales, de tal suerte, un acto de autoridad es el que realiza la autoridad en relaciones de supra a subordinación, es decir, sujetos colocados en diferentes planos, la autoridad en ejercicio de sus funciones de imperio, desplegadas a través de sus diversas dependencias; de acuerdo con Burgoa, la autoridad es *“aquél órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa”*⁴⁸.

Completando a lo anterior, para ser considerada autoridad, los actos que emita, deben reunir las características de *unilateralidad*, que significa que para su existencia y eficacia no requiere que concurra la voluntad del particular frente al que se ejercita; *imperatividad*, que implica que la voluntad del particular se encuentra supeditada a la voluntad del Estado, por lo que el gobernado tiene la obligación inexorable de acatarlo y *coercitividad*, que consiste en la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op cit.*, p. 186

para hacerse respetar y ejecutar por diferentes medios y a través de diferentes aspectos.

Por consiguiente, un acto de autoridad es *“cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente”*⁴⁹

En conclusión, se le denomina autoridad responsable al órgano del Estado de hecho o de derecho, al que el quejoso le atribuye la promulgación, publicación, orden, ejecución o que trata de ejecutar el acto o ley que se reclama y constituye el ACTO RECLAMADO, ese hecho o ley, cuya creación, ejecución, publicación, promulgación, se atribuye a la autoridad responsable.

EI TERCERO PERJUDICADO para algunos estudiosos del derecho, esta denominación resulta un tanto anticipada e incluso equivocada, en virtud de que al momento que el quejoso solicita el amparo y protección de la justicia de la Unión, este *“tercero perjudicado”* es en realidad quien se ve favorecido, por este acto reclamado, ahora bien, tal atribución, a consideración de algunos juristas, debería de otorgársele al momento de que el quejoso obtiene la protección constitucional solicitada.

La ley de la materia en su artículo 5, fracción tercera de manera enunciativa nos dice quienes tienen la calidad de tercero perjudicado en el juicio de garantías.

Otra parte en el juicio de amparo es el MINISTERIO PÚBLICO, el fundamento de su intervención en el juicio de amparo se encuentra en la fracción XV del numeral 107 constitucional y en el ordinal 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, se le considera parte a fin de armonizar y regular los intereses que están en controversia en el juicio de amparo, con el deber de velar por el interés de la comunidad, procurando que se resuelva conforme a derecho, mediante el análisis prudente y profundo del problema

⁴⁹ *IBIDEM*, p. 203

jurídico planteado, asimismo, le corresponde procurar que se dé el exacto cumplimiento a las sentencias en que se haya concedido el amparo al agraviado, así como vigilar que no queden paralizados los juicios respectivos.

Finalmente, aunque el artículo 5 de la Ley de Amparo, no considera como parte del juicio de garantías al TRIBUNAL DE AMPARO, para mayor comprensión del tema, se puede decir que, si bien una autoridad jurisdiccional, es el órgano del Estado facultado por la ley para adecuar la norma general, abstracta e impersonal al caso concreto sometido ante el y resolver el conflicto suscitado entre los contendientes, el juzgador de amparo lo será una entidad pública facultada por la ley para dirimir la controversia constitucional planteada ante ella, limitándose a otorgar o negar el amparo y protección de la justicia de la Unión al promovente del acto o actos reclamados y bien en el caso que nos ocupa de conformidad con la ley de la materia y con la Constitución únicamente puede ser el *Poder Judicial De La Federación*, ya sea a través de los Jueces de Distrito, Magistrados de circuito y Ministros de la Corte.

El INFORME JUSTIFICADO, es un acto procesal y es el que deberá rendir la autoridad señalada como responsable, dentro del término de cinco días o bien otros cinco más, a consideración de la autoridad de amparo, pero con la debida anticipación para el conocimiento del quejoso, por lo menos, ocho días antes del día señalado para la celebración de la audiencia constitucional, en él, la autoridad señalada como responsable deberá expresar los motivos y fundamentos que justifiquen la constitucionalidad del acto reclamado, asimismo, deberá acompañar las constancias necesarias que apoyen dicho informe y que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado.

2.2 TIPOS DE AMPARO. PROCEDENCIA.

De acuerdo con la legislación mexicana, en los numerales 103 y 107 de la Constitución federal, dota de competencia a los tribunales de la Federación, que en realidad hace

referencia al Poder Judicial de la Federación –Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de Circuito y jueces de Distrito-, para resolver las controversias que se susciten:

“...Artículo 103

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”*

Ahora bien, en concatenación con la ley reglamentaria de dichos artículos, es decir, la Ley de Amparo, sobre todo en los ordinales 1, 63, 114, 116, 158 y siguientes, se advierte que el juicio de amparo se inicia con la demanda que instaura el promovente contra actos de determinadas autoridades, señaladas como responsables, que el término para interponer dicha demanda es de quince días y que el amparo puede ser en la vía directa o uniinstancial o indirecta o biinstancial y que de él, puede conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito.

A continuación se precisarán más claramente los supuestos de procedencia del amparo directo e indirecto, haciendo mención desde este momento que el amparo contra leyes, se abordará en el capítulo siguiente, por lo cual, su estudio se reservará.

2.2.1 Amparo Indirecto.

Se le denomina así al que se inicia ante el Juez de Distrito, pero que puede llegar al conocimiento, a través de los recursos que se puedan promover contra las determinaciones del juzgador, por jerarquía a un Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunque también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé en su numeral 29, fracción I, que el conocimiento sea de los Tribunales Unitarios.

Se interpone contra actos de autoridad que no son sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107, fracción VII y en la ley de la materia se encuentra en el ordinal 114.

“ . . . Artículo 114. - El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley;

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

En ese mismo contexto, según lo establecido en el artículo 21 de la ley de Amparo, el juicio de garantías debe interponerse dentro del término de quince días, en el entendido de que son hábiles, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, de conformidad con la ley de la que emane el acto reclamado, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o su ejecución o bien, al en que se hubiese ostentado como sabedor de los mismos. Se

exceptúan a dicho término para el caso de la vigencia de una ley que sea reclamable en amparo, en cuyo caso será de treinta días, asimismo los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el arábigo 22 de la Constitución del país, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, en este caso la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, y finalmente, cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el quejoso no haya sido citado legalmente para el juicio, tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella, en ambos casos, contando desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia, pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término de quince días.

Establecidos los términos para promover el juicio de amparo, con apoyo en el ordinal 116 de la ley de la materia, el agraviado deberá demandar el amparo por escrito en donde expresará el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, el nombre y domicilio del tercero perjudicado, señalar la autoridad o autoridades a las que les atribuye la calidad de responsables, para el caso del amparo contra leyes, deberá precisar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, asimismo, precisar el acto o actos que de cada autoridad reclame, manifestando bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, deberá enunciar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones y para el caso de que el amparo se promueva por violación a la fracción II del artículo 1 de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal y si es el caso de la fracción III, del citado precepto legal, se señalará el dispositivo de la Constitución Federal que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada.

Una situación peculiar es la que se actualiza en el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual, faculta de competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, cuya sustanciación será en términos de lo previsto en la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante los Jueces de Distrito, en este caso, el Tribunal Unitario competente, será el que el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

2.2.2 Amparo Directo.

De acuerdo con la doctrina se le denomina así, debido a que llega directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito y su sustanciación, se realiza en una sola instancia. Su procedencia es que se hace valer en contra de resoluciones definitivas, laudos o sentencias que pongan fin al juicio.

El fundamento de su procedencia esta en el numeral 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política, artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“...Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya se que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas...”

Ahora bien, los numerales 44 y 46 de la ley de la materia, dan una definición de lo que se entiende por sentencia definitiva, por lo que Manuel Espinosa en su libro establece

textualmente que una resolución definitiva “*define una controversia en lo principal estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada*”⁵⁰ y de conformidad con el segundo precepto en cita, se considera como resolución que pone fin al juicio a aquella determinación que sin decidir el juicio en lo principal, lo den por concluido y respecto de las cuales, las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Los artículos 159 y 160, hace referencia a lo que se considera como “*violaciones a las leyes del procedimiento*”, el primero en materias civil y administrativa y el segundo, en materia penal.

Finalmente conforme al ordinal 44 de la ley de la materia, dicha demanda de garantías se promoverá por conducto de la autoridad responsable, es decir, la que haya emitido la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, o bien, la que haya cometido violaciones durante el procedimiento, que hayan afectado las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y se reitera que, conforme al precepto 21 de la Ley de Amparo, el término para interponer la demanda de amparo, será dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado.

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, la cual, deberá contener el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, que constituya el acto reclamado y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado, para el caso de que se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el

⁵⁰ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 161

tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; la fecha en que se haya notificado o en que se haya tenido conocimiento de la resolución recurrida; los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación y la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo, lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en principios generales del derecho.

En conclusión, el amparo directo e indirecto presentan diferencias entre, las cuales, de manera enunciativa más no limitativa, a continuación se mencionan:

- A) Del juicio de amparo directo, ordinariamente conocen los Tribunales Colegiados y del indirecto, los jueces de Distrito.
- B) El amparo indirecto normalmente se sustancia en dos instancias en tanto que el directo lo es en una instancia.
- C) El amparo directo puede ser conocido y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que ésta decida ejercer la facultad de atracción a que se refiere el numeral 107, fracción V de la Constitución Federal.
- D) El amparo indirecto, puede tener una instancia, cuando ninguna de las partes hace valer el recurso de revisión en contra de la resolución del juzgador de amparo.
- E) El amparo directo, puede tener una segunda instancia en caso de que se interponga recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal

Colegiado, siempre que éste decida sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

2.3 SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Como se expuso con antelación, los requisitos de procedencia para el juicio de amparo directo e indirecto es distinta, por consiguiente, de igual forma lo es su sustanciación, como a continuación se explicará.

2.3.1 Sustanciación del amparo indirecto.

Se presenta ante el juez que se considera competente, conforme a las reglas a que aluden los artículos 36 y 42 de la Ley de Amparo, o ante el Tribunal Unitario conforme al numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente a esta regla se encuentra la jurisdicción concurrente que señala el ordinal 37 de la ley en cita.

Es pertinente precisar que al presentar la demanda, es obligación del promovente presentar las copias necesarias para cada una de las partes, conforme lo previene el numeral 120 de la Ley de Amparo.

Presentada la demanda, los juzgadores de amparo tienen la obligación legal de pronunciarse al respecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación.

En primer momento, el juzgador debe analizar tal escrito y desprendido de tal análisis examinar si advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, para desechar de plano la demanda.

La improcedencia se define como *“la figura jurídica que, por mandamiento de la Constitución, de la Ley de Amparo o de la jurisprudencia, imposibilita al órgano jurisdiccional para analizar y resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado”*⁵¹

Las causas de improcedencia se encuentran contempladas en la Ley Fundamental, las cuales se prevén con base en determinadas situaciones, en las que, de manera genérica, se establece la imposibilidad de recurrir a cierto tipo de resoluciones, por considerar que la materia sobre la que versan es de trascendencia nacional, en la Ley de Amparo, que se dividen y expresan y legal, se encuentran en el ordinal 73 de dicho ordenamiento, las primeras de la fracción I a la XVII y la legal, que se encuentra en la fracción XVIII del artículo en mención, ya que alude a cualquier improcedencia que resulte de alguna disposición legal; y en la Jurisprudencia, en el entendido que ésta sólo es interpretativa y complementaria, por lo que no puede aislarse de lo que establecen en ese aspecto la Constitución y la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, el juez debe advertir alguna irregularidad sobre el escrito de demanda, es decir, si el promovente hubiese omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la ley de la materia, los cuales se explicaron en líneas que anteceden, o no hubiesen precisado los actos reclamados, autoridades responsables, terceros perjudicados, antecedentes del acto reclamado o bien no se hayan exhibido las copias necesarias, por lo que, deberá prevenirlo a fin de que, dentro del plazo que le conceda, haga las aclaraciones correspondientes o bien exhiba las copias necesarias, con el apercibimiento que de no hacerlo así, dictará un acuerdo en el que tenga por no interpuesta la demanda.

⁵¹ *IBIDEM*, p. 98

En la práctica se observa que en primer término el juez previene a fin de que se colmen los requisitos que establece la ley de amparo para la presentación de la demanda y luego se pronuncia, en caso de existir alguna causal de improcedencia, sobre el desechamiento de la demanda.

Cuando el juzgador no advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia y cumplidos los requisitos de demanda a que hace referencia el artículo 116 de la ley de amparo o en su caso, aclarada la demanda y exhibidas las copias, el órgano de amparo, deberá dictar un auto *admisorio*, en el cual, solicitará de las autoridades responsables rindan sus informes con justificación, ordenará se emplace a juicio al o los terceros responsables, asimismo, deberá fijar fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual no deberá celebrarse después del plazo de treinta días admitida la demanda, salvo justificadas excepciones, además deberá pronunciarse respecto de las demás peticiones que haya solicitado el promovente.

Debido a que la acción constitucional de solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tiene naturaleza de juicio, esto es, que se fije una litis, es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten a la consideración del órgano jurisdiccional. En especial con el tema materia de estudio la *litis contestatio* se fija cuando la autoridad responsable rinde su informe con justificación, por lo que este desahogo de la carga procesal, hace las veces de la contestación a la demanda de amparo que formuló el quejoso. Sobre esta vertiente, cuando la autoridad o autoridades responsables no han rendido sus informes justificados, puede el agraviado ampliar o modificar su demanda de amparo. Al respecto, la Corte Suprema de nuestro país se ha pronunciado sobre este tema, en el sentido de que es posible que el quejoso pueda ampliar su demanda, cuando rendidos los informes justificados o bien, de las constancias que aparezcan de autos, se infiere la intervención de actos reclamados a otras autoridades responsables que no fueron designadas como tales en el escrito inicial de demanda.

Como se señaló anteriormente, la o las autoridades señaladas como responsables deberán rendir los informes justificados que les fueron requeridos por la autoridad de

amparo, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que recibieron el oficio a través del cual se les solicitó, con la posibilidad de ampliarlo hasta otros cinco, si el juzgador de amparo considera que la importancia del asunto lo amerita, es obligación de la autoridad responsable rendirlo con la debida anticipación que permita su conocimiento del quejoso, al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia de ley; asimismo, la autoridad responsable deberá acompañar copia certificada de las constancias que apoyen dicho informe, es decir, las que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado.

Para el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación dentro de los plazos señalados en líneas que anteceden, el juzgador de amparo, deberá diferir o suspender la celebración de la audiencia constitucional, es pertinente mencionar que el artículo 149, daba la facultad al juzgador para decidir conforme a la petición del quejoso o tercero perjudicado, la posibilidad de suspender o diferir la audiencia en cita, ahora, por criterio jurisprudencial es de oficio, decretar tal suspensión o diferirla. Y para el caso de que la autoridad responsable sea omisa para rendir el informe con justificación requerido, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando el acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que de su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; además, el juez al momento de emitir la sentencia respectiva, le impondrá a la autoridad responsable omisa una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, tal supuesto se extiende para el caso de que la autoridad responsable no remita la copia certificada de las constancias que apoyen su informe justificado.

En el caso de que el informe con justificación se haya rendido fuera del plazo que señala la ley, únicamente será tomado en cuenta por el juez, cuando las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Finalmente, llegarán el día y la hora señalados en el auto admisorio para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional, la cual, constituye el acto procesal más importante del juicio materia de nuestro estudio, pues durante su celebración se desarrollan otros actos procesales trascendentes como las pruebas, alegatos, en su caso pedimento que haga el agente del Ministerio Público de la Federación y el dictado de la sentencia respectiva.

Se desarrolla con la presencia del juzgador de amparo, asistido por su secretario de Acuerdos, quien dará fe de todo lo actuado, se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas que exhibió cada parte, después se abrirá el periodo de alegatos, posteriormente se recibirá el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación y se concluye con el dictado de la sentencia correspondiente, en la que el juez decidirá si concede o no la protección constitucional al quejoso o bien, si sobresee el asunto por aparecer o haber sobrevenido alguna causal de improcedencia.

Respecto de las probanzas, conforme al numeral 150 de la ley de la materia, dispone que en este tipo de juicio, son admisibles todo tipo de medio de convicción, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral y las buenas costumbres.

En ese sentido, la prueba de “posiciones” es la que se conoce comúnmente como confesional, y consiste en preguntas que no deben ser insidiosas, a cargo de una persona física denominada “absolvente”, además deben estar formuladas de tal forma que el absolvente debe limitarse a responder si o no, de ahí que se le denomine posiciones, ya que el que responde debe adoptar la posición de “si” o “no”, pudiendo en todo caso, completar su respuesta; ahora bien, la pruebas “contra la moral” alude a aquellos medios de convicción que contraríe las buenas costumbres o las normas que prevalezcan dentro de la sociedad. Las contrarias a derecho, la mayoría de procesalistas coinciden en que son aquellas prohibidas por la ley, que están en caminadas a probar en contra de las presunciones legales.

Ahora bien, aunque la ley de la materia no enlista de manera expresa los medios de convicción que se pueden ofrecer dentro del juicio, los juristas suponen que son las mismas que prevé el Código Civil.

Respecto de la documental, podrá presentarse con anterioridad a la audiencia de ley, sin perjuicio de hacer relación de ella en la audiencia. En lo concerniente a la testimonial, la pericial e inspección ocular, requieren una preparación previa, pues el numeral 151 en su párrafo segundo, exige que estos medios de convicción deben anunciarse cuando menos cinco días antes del señalado para que tenga verificativo la audiencia de ley, excluyendo el día del ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia, asimismo establece la obligación del oferente de acompañar, al momento de ofrecer la probanza, las copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán examinarse los testigos o bien del cuestionario sobre el que versará el dictamen de los peritos, ello para que el juez ordene la entrega de las copias en mención a cada parte, a fin de que se enteren de la finalidad y contenido de cada probanza y puedan ejercitar su derecho de repreguntar, designar su perito o en su caso, asistir al desahogo de la prueba de inspección ocular y hacer las observaciones que estime pertinentes.

Ahora bien, el número de testigos debe limitarse a tres, por cada hecho, respecto al nombre y domicilio, de las ejecutorias sobre este tema se desprende que no existe al momento de ofrecer este medio probatorio, la obligación legal de señalar tales requisitos, lo que si es necesario es que el oferente manifieste su imposibilidad de presentar, por sí mismo, a los testigos ofrecidos, por lo que deberán ser citados por el juzgadora, y actualizado este supuesto, el oferente deberá proporcionar el nombre y domicilio de sus testigos.

Es necesario, resaltar la peculiaridad de la prueba pericial, pues cuando es ofrecida por alguna de las partes, es el juez de amparo, el que designa a el o los peritos que estime convenientes, sin perjuicio de que cada parte nombre a su perito para que se asocie o bien rinda su dictamen por separado; asimismo se debe enfatizar en que los peritos no son recusables, sino, únicamente el perito designado por el juez es excusable, por los

supuestos que establece el numeral 66 de la ley de la materia. Finalmente, el dictamen pericial será valorado por el juez, al momento de dictar la sentencia respectiva.

Como se precisó en párrafos anteriores, declarada abierta la audiencia, se hará constancia de las partes que asistieron, y se recibirán en su orden las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público, el quejoso podrá alegar verbalmente, en el caso de que se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones, si lo solicitaré, en los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, sin exigir que sus alegaciones consten en autos y sin que pueda exceder, cada parte, mas de media hora en sus alegatos.

Finalmente, en ese mismo acto se deberá dictar la sentencia, aunque en la practica no sucede así, por lo que la jurisprudencia de nuestro alto tribunal establece la obligación del juzgador que cuando la resolución de amparo, no sea emitida el mismo día de la celebración de la audiencia de ley, deberá ser notificada personalmente a la partes y por oficio a las autoridades responsables, el día en que se emita.

Hay que hacer mención que en contra de la resolución de amparo, proceden los recursos de revisión, queja y reclamación, sin embargo, por motivos de precisión y a fin de acotar bien el tema de estudio que es el amparo contra leyes, únicamente se mencionan, para el caso de que el lector quiera acudir directamente a su estudio y comprensión.

2.3.2 Sustanciación del amparo directo.

El amparo directo, únicamente admite la forma escrita para la formulación de la demanda respectiva, la cual deberá exhibirse junto con las copias respectivas para el expediente de la autoridad responsable, que dictó la sentencia, laudo o resolución que

ponga fin al juicio y para cada una de las partes en el juicio constitucional y para el caso de no hacerlo, la autoridad responsable deberá prevenirlo para que exhiba las copias omitidas, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo de cinco días, enviará la demanda original con el informe sobre la omisión de las copias al Tribunal Colegiado que corresponda, que tendrá por no interpuesta la demanda de garantías, en materia penal, en caso de omisión el Tribunal de amparo no tendrá por no interpuesta la demanda, sino mandará sacar las copias oficiosamente.

Ahora bien, exhibida la demanda de amparo, junto con las copias necesarias, la autoridad responsable, hará constar en dicha demanda la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, con las copias de la demanda, agregará una en su expediente y con las demás correrá traslado a las demás partes, es decir, si hubiere otra autoridad responsable, en este caso, le requerirá su informe justificado para que por su conducto, le sea remitido al Tribunal de Amparo, y emplazará a juicio al o los terceros perjudicados, para que dentro del término de diez días, acudan al Tribunal Colegiado correspondiente a defender sus derechos, si a su interés conviniere hacerlo.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable, deberá rendir su informe con justificación y remitir los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, que por razón del turno le corresponda conocer de la demanda de garantías de mérito, cabe advertir que en la practica la autoridad responsable se limita a aceptar la existencia del acto reclamado, precisando que remite todo lo actuado, de los cuales se advierte que se emitió con base en consideraciones constitucionales.

Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado correspondiente, procederá a examinarlo y en su caso, desechar, aclarar o admitir dicha demanda de garantías, para el primer caso lo hará, únicamente cuando advierta un motivo manifiesto de improcedencia, el segundo supuesto se actualizará si encuentra alguna irregularidad por que el quejoso no cumplió con los requisitos que establece el artículo 166 de la ley de la materia para

la presentación de la demanda, en este caso le dará al promovente un plazo que no exceda de cinco días para subsanar tales omisiones o corregir los defectos, para el caso de que el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y si finalmente, el órgano de amparo, no encontrare algún motivo para desechar la demanda, o si bien, se hubieren colmado las omisiones, procederá a admitirla; en estos últimos dos casos, las determinaciones se harán del conocimiento de la autoridad responsable y se notificarán por lista al quejoso.

El tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito, dentro del término de diez días a partir de su emplazamiento, directamente ante el Tribunal Colegiado, para el caso de que el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido, si no lo hiciera dentro del término mencionado, el Tribunal de Amparo mandará recogerlos de oficio.

En ese mismo sentido, en el auto que admita la demanda de amparo, se ordenará turnarla dentro del término de cinco días al magistrado ponente o relator, para que elabore por escrito dentro del término de quince días siguientes el proyecto de resolución, que deberá pronunciarse, por unanimidad o mayoría de votos en sesión privada del Tribunal, dicho auto tiene efectos de citación para sentencia, si tal proyecto fuera aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes, si no fuere aprobado dicho proyecto, se designará a uno de los magistrados de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo a los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al momento de dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días. Es menester señalar que días antes de la sesión privada de los magistrados, deberá fijarse una lista en un lugar visible del Tribunal, y asentarse en ella los asuntos que han de tratarse en dicha audiencia, ahora bien, concluida la misma, el secretario de Acuerdos deberá fijar en un lugar visible una lista firmada por el, en la que

se haga constar los asuntos que se hubiesen tratado y resuelto, además de expresar el sentido de la resolución pronunciada.

Finalmente, cabe precisar que en contra de las resoluciones de amparo que emitan los Tribunales Colegiados no existe recurso alguno, teniendo como excepción el recurso de revisión, cuando dichos Tribunales en amparo directo, hayan decidido sobre cuestiones de constitucionalidad de Leyes federales o locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República y Reglamentos de Leyes locales, expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto, conforme lo estipula el numeral 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en cuyo caso conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunque también proceden los recursos de queja y reclamación, pero éstos únicamente proceden en contra de acuerdos de trámite o cuestiones incidentales como son la suspensión del acto reclamado, y no en tratándose de la resolución del fondo del asunto.

2.4. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado, es una Institución jurídica muy importante y creada para el juicio materia de nuestro estudio, su instauración tiene como objetivo mantener viva materia del mismo y así evitar al quejoso los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, pues al consumarse irreparablemente, haría ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal.

Es necesario comenzar con definir lo que se entiende por suspensión, palabra que deriva del latín *suspension*, *suspensiones*, que equivale a detener o diferir por algún tiempo una acción u obra⁵².

En materia de amparo, se utiliza esta figura para la paralización temporal del acto reclamado, ya que hace cesar o impide el inicio de sus consecuencias o efectos, hasta

⁵² ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 221

que cause efecto la resolución que se pronuncie respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto. La suspensión tiene por objeto la protección provisional al peticionario de amparo, en virtud de que se detiene el actuar de la autoridad responsable, mientras se tramita el juicio de amparo y se resuelve en definitiva si el actuar viola o no postulados constitucionales.

En tal sentido, se puede decir que la naturaleza del acto reclamado es un instituto accesorio y auxiliar del juicio de amparo, considerado como una medida cautelar, en virtud de que a través de la misma se logran efectos conservativos e innovativos, pues, la suspensión no se limita únicamente a frenar la ejecución del acto reclamado, sino a conservar la materia del juicio de amparo, de forma tal que su ejecución no ocasione daños de difícil o imposible reparación al agraviado.

Varios son los estudiosos que han establecido definiciones de la suspensión del acto reclamado, pero por método de eficacia, se citarán las que a mi juicio parecen más completas, sin que pase por desapercibido que tales concepciones son clásicas, por ende no abarcan situaciones dinámicas que se dan en todo sistema jurídico, sin embargo, considero que una Institución debe definirse a través de sus elementos característicos y no de sus excepciones.

Hugo Martínez García parafrasea la concepción que el jurista Eduardo Pallares tiene de la suspensión del acto reclamado como *“una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle la definitiva, y tiene por objeto, mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, e impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado; y consiste en la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado”*⁵³.

Por su parte, el estudioso Ignacio Burgoa, define la suspensión del acto reclamado como *“aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación*

⁵³ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 1110

*temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado*⁵⁴

En cuanto a las condiciones que debe tener el acto reclamado para que proceda la suspensión, la Ley de la materia no tiene ningún artículo referente, es por ello que la jurisprudencia y los jueces, al pronunciarse al respecto atienden a la naturaleza de dicho acto, cuyos efectos pueden ser negativos o positivos, dichos efectos se infieren del ordinal 80 de la Ley de Amparo, empero lo anterior, no todos los actos negativos son enteramente negativos, sino que existen actos negativos con efectos positivos y hay actos con apariencia de negativos, pero realmente son positivos; asimismo, cabe precisar que además de la clasificación genérica también trasciende al campo de la procedencia, otros factores relacionados con la temporalidad, consentimiento y consumación que se surten en la gestación del acto reclamado y que dan lugar a ampliar los criterios de clasificación de los actos reclamados para los efectos de la concesión de dicha medida cautelar.

Los *actos positivos*, implican una conducta de hacer de la autoridad responsable, que afecta la esfera jurídica del gobernado y se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, entendidas como un hacer o no hacer, y que puede ser una acción, una orden, una privación o una molestia; estos actos son los idóneos para que se proceda la suspensión en contra de sus efectos, siempre y cuando no se trate de actos consumados de modo irreparable.

Los *actos negativos* son aquellos en los que la autoridad responsable adopta una conducta o un comportamiento a través del cual, se “rehúsa” a hacer algo; contra dichos actos no es posible la suspensión ya que de decretarla, implicaría darle efectos restitutorios a dicha medida cautelar, lo cual, es propio de la sentencia de amparo. La

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 711

doctrina distingue entre los actos negativos de los *omisivos*, pues los primeros presuponen una conducta de rechazo a la pretensión del gobernado y los segundos, una abstención o silencio de la autoridad responsable, un no hacer nada respecto de una pretensión del gobernado. Ahora bien, los *actos de apariencia negativa con efectos positivos*, no obstante que implican un no hacer de la autoridad responsable, tiene como consecuencia inmediata una modificación a los derechos u obligaciones del quejoso, en este caso la procedencia de la suspensión si es posible.

Se confunden con los actos negativos, pero en realidad implican una orden positiva de una autoridad tendiente a impedir una conducta o actividad del particular, previamente autorizada por el Gobierno, son los *actos prohibitivos* y contra éstos también procede la suspensión.

Se conocen como *actos consumados* a aquellos que hayan surtido o producido todos sus efectos, es necesario distinguir entre aquellos que hayan sido consumados en forma irreparable, de aquellos cuyos efectos son reparables, en el primer caso, es decir, aquellos que se hayan realizado total e íntegramente, no cabe la suspensión, pues si se concediere, se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debiera tener otros que los suspensivos; no obstante, si todos los efectos del acto no se han consumado por encontrarse algo de realizarse, la suspensión procede si no se afecta el interés general y de acuerdo con el peligro en la demora y apariencia del buen derecho, se faculta al Juez de Distrito para conceder esa suspensión.

Al hablar de *actos de tracto sucesivo o continuado*, los juristas se refieren a aquellos en los que la violación de la garantía tiene una duración ilimitada, y que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo determinado, es decir, no se ejecutan de una manera instantánea. Contra estos si es procedente la suspensión en virtud de que sus efectos se realizan de momento a momento, sin que haya una consumación definitiva del acto.

El jurista Hugo Martínez García, cita al ministro Góngora Pimentel, para establecer lo que se entiende como *actos declarativos*, que son “*aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes*”⁵⁵ y en virtud de que no afectan la esfera jurídica del gobernado, no puede originarse perjuicio alguno, en consecuencia, es improcedente la suspensión; sin embargo, cuando dichos actos traen aparejada un principio de ejecución, si hará lugar a la suspensión.

El *acto consentido* es aquél respecto del cual el quejoso ha manifestado su conformidad con su sentido, por ende, también con sus efectos o consecuencias y partiendo de las de las fracciones XI y XII, del ordinal 73 de la Ley de la materia, que señala como causales de improcedencia el consentimiento tácito o expreso del acto reclamado por parte del quejoso, es de suponerse dentro de un enlace lógico, que la suspensión del acto reclamado también es improcedente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, ha creado como variedad de los actos consentidos, los *actos derivados de otros consentidos*, que se surten cuando el acto reclamado no se encuentra consentido, pero que es una consecuencia de otro acto que si fue consentido de forma expresa o tácita, para que se actualice este supuesto es necesario que el derivado sea una consecuencia directa del consentido, que se surta de un nexo causal entre ambos.

Los *actos futuros inminentes* son aquellos que su existencia es indudable, en los que falta solamente para que se materialice su existencia, el cumplimiento de ciertas formalidades, pues aún y cuando no se ha ejecutado, se tiene la certeza de que se ejecutará. Contra estos actos es posible la suspensión.

Finalmente, los actos futuros probables tienen la característica de que pueden suceder o no, es decir, no se tiene una certeza clara de que se realicen, contra dichos actos es improcedente tanto el amparo, como la suspensión.

⁵⁵ *IBIDEM*, p. 1168.

Aunque los efectos son los mismos, el trámite y la estructura de la suspensión del acto reclamado es diferente en el amparo indirecto y directo, ello es así en virtud de que el juicio de amparo no es verdadero control constitucional de los actos de autoridad, sino un control de legalidad, equiparable al recurso de casación y cuyo objetivo principal es determinar la exacta o inexacta aplicación de la ley ordinaria del juzgador de segunda instancia.

Para el caso del **amparo indirecto**, la suspensión del acto reclamado puede ser de oficio o a través de solicitud de parte agraviada, por cuestión de método, en primer momento se analizará la suspensión de oficio y finalmente la suspensión a solicitud del quejoso.

La suspensión de oficio se decreta plano, en el mismo auto que el juez admita la demanda, la diferencia que tiene con la suspensión que se sigue a instancia de parte legítima, es que la suspensión mencionada en primer término tiene una finalidad principal, que consiste en conservar la materia del acto reclamado, por el contrario, la finalidad subsidiaria, que es típica de la suspensión solicitada por el quejoso, consiste en evitar que se causen perjuicios de difícil reparación al agraviado.

Su fundamento se encuentra en el ordinal 122 de la Ley de Amparo y para su concesión se toma en cuenta no sólo la imposibilidad física en la reparación del acto violatorio de garantías, sino también la gravedad del acto, es decir, ostentan una evidente ilegalidad que contravienen las garantías individuales más elementales, como lo sería el derecho a la vida, deportación o destierro, entre otros, además dichos actos se patentizan por sí solos, que la causación de los mismos originaría graves daños de imposible reparación para el quejoso, corriéndose el riesgo de dejar sin materia el juicio de garantías.

Ahora bien, los supuestos para que proceda la suspensión de oficio se encuentran en el arábigo 123 del ordenamiento legal en cita, en su fracción I, habla de casos específicos

como lo son cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el ordinal 22 de la Constitución Federal, y en la fracción II de dicho artículo, de manera genérica hace alusión a cualquier otro acto que, si se llegare a consumar haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de dicha garantía violada, es necesario precisar que la privación de la vida, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes y los palos, cuando se consuman hacen físicamente imposible la reparación del daño al quejoso y el destierro o deportación, de consumarse, no hacen imposible su reparación; también es necesario hacer que en la fracción I del artículo en mención, se habla de casos específicos, sin embargo, el legislador previendo que pudieran existir otros actos, estableció en la fracción II, una regla general para la procedencia de dicha suspensión.

Por último, en lo que respecta a este tipo de suspensión, los efectos de dicha suspensión consistirán únicamente en ordenar que cesen los actos que pongan directamente en peligro la vida, permitan el destierro o la deportación del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y, tratándose de los previstos en la fracción II del citado numeral, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Previo a empezar el estudio de la suspensión del acto reclamado solicitado a través de parte legitimada, se debe hacer mención que en ciertos supuestos la suspensión del acto reclamado puede existir provisoriamente al juicio principal, y en este caso recibe el nombre de *suspensión prejudicial*, pero éste es aplicable en materia agraria y penal y toda vez que hay un apartado especial para las características que tienen distintas de las otras materias, únicamente se hace mención para abordar su estudio más adelante.

La suspensión del acto reclamado que se sigue a solicitud de parte agraviada, se tramita a través de un incidente⁵⁶, el cual se ventila por duplicado y cuerda separada,

⁵⁶ Por incidente se entiende lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera de lo principal y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

por así desprenderse de los artículos 120,131,132, 133, 135 y 142 de la Ley de la materia.

La suspensión del acto reclamado, generalmente se solicita en la misma demanda de amparo, con la obligación del promovente de exhibir sendas copias, entre las cuales se ordenan dos para el incidente de suspensión que se formará por duplicado, según lo estipulado por el ordinal 120 del ordenamiento legal en cita, sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Amparo, la medida cautelar puede ser solicitada en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, y no obstante no haberse solicitado en la demanda de garantías.

De la suspensión del acto reclamado conoce la autoridad que conoce del juicio de amparo, es decir, en el amparo indirecto pues el Juez de Distrito o el magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, para el caso del artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y para el caso de la “competencia auxiliar” (en materia penal), el superior jerárquico del juez que haya cometido la violación a las garantías consignadas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 37 de la Ley de Amparo.

La suspensión de la que se habla puede ser provisional o definitiva, sobre la primera se resuelve al admitir la demanda de garantías o el escrito a través del cual se solicita y en lo que atañe a la definitiva, su concesión o negativa es materia de una sentencia interlocutoria.

Los fundamentos de procedencia para este tipo de suspensión se encuentran en la fracción X del artículo 107 constitucional y 124 de la Ley de la materia, además de éstos requisitos legales, se requieren requisitos de carácter natural y de efectividad, los cuales, se encuentran en la jurisprudencia.

Con base en lo afirmado por Burgoa, que es complementado y analizado por el ministro Góngora Pimentel, la suspensión materia de estudio, se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que se agrupan en requisitos de procedencia y requisitos de procedibilidad; los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y se traducen en: a) la certeza del acto reclamado, b) la factibilidad de que sean paralizados los actos reclamados conforme a su naturaleza y c) que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de la materia; los segundos, implican aquellas exigencias legales que el agraviado debe colmar para que surta sus efectos la suspensión obtenida y se refiere generalmente al otorgamiento de una garantía cuando existe tercero perjudicado, o cuando el acto reclamado consista en el cobro de un impuesto, multa o algún otro cobro fiscal.

En principio el quejoso debe demostrar la existencia de los actos reclamados, a través de los medios de convicción que se establecen de manera limitativa en el numeral 131 de la Ley de Amparo, a no ser que la autoridad responsable en el informe previo que deberá rendir, confiese la existencia de los mismos, en cuyo caso se tendrán por acreditados, o bien, cuando no se rinda dicho informe, se establecerá la presunción de certeza de los mismos, para el caso de que la autoridad responsable niegue la existencia del acto reclamado, la carga probatoria recae sobre el quejoso; cabe destacar que en el incidente de suspensión no es necesario que el acto reclamado se acredite plenamente, sino de manera presuntiva, pues en todo caso, la acreditación plena es materia del juicio principal.

Respecto de la circunstancia de que los actos reclamados de que sean susceptibles o no de suspenderse, es menester atender a su naturaleza, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados, recordemos que tales características se analizaron en puntos anteriores.

En cuanto a los requisitos legales, es decir, los que se establecen en el numeral 124 de la Ley de la materia, son tres, a saber: 1) que los solicite el agraviado, 2) que la

suspensión del acto reclamado no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan las disposiciones de orden público y 3) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

La exigencia del primer requisito legal deviene del principio procesal denominado “dispositivo”, que significa que sin iniciativa de las partes no hay demanda, aunado al principio del amparo “a instancia de parte agraviada”, es decir, a quien perjudique tal acto de autoridad, por lo cual, trasciende de lo principal al accesorio como lo es el incidente de suspensión.

Los conceptos de interés social y disposiciones de orden público, son temas arduamente debatidos tanto como por la doctrina como por la jurisprudencia de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, ello debido a la imprecisión de los términos y que varían su contenido en tiempo y espacio, por tanto, no se ha logrado un criterio generalmente aceptado, el ministro Góngora Pimentel, explica que si no se ha logrado definir tales cuestiones, es con el fin de que los jueces puedan hacerlo frente a los diversos supuestos que se les presenten al resolver el asunto, y sean ellos quienes decidan, de acuerdo también con su conocimiento privado y delineado por circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaecientes en el momento en que realice su valoración, además, la autoridad responsable deberá acreditar que si se otorga la suspensión se originaría daños al interés social o contravención al orden público; aunado a lo anterior, se encuentra la fracción II del numeral 124 del precepto legal en cita, en la cual, se establecen casos de presunciones legales en las cuales la concesión de la medida cautelar traería como consecuencia la afectación al interés social y la contravención al orden público, cabe precisar que dichos supuestos que enlista tal ordinal, son ejemplificativos y no limitativos.

En lo que atañe a la difícil reparación de los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto, se debe hacer mención que dicha circunstancia no es susceptible de determinarse *a priori* por la misma ley, pues cada caso es distinto y corresponde al Juez de Distrito, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

especificar de acuerdo a su arbitrio judicial, si tal ejecución implica una difícil reparación en los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al agraviado.

El requisito de efectividad, consiste en el otorgamiento de una garantía por parte del quejoso, a fin de que surta sus efectos la medida cautelar solicitada, tal garantía aplica para el amparo directo e indirecto, para el caso de la suspensión de oficio no es aplicable tal garantía, ésta obligación se encuentra consignada en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal

En principio, la garantía deberá otorgarse en todos aquellos casos en donde existe “tercero perjudicado”, con la condición de que dicha suspensión eventualmente pudiere generarle daños y perjuicios, en ese sentido, es optativo para el quejoso la forma de otorgar la garantía, sea fianza, prenda, hipoteca, o depósito en efectivo, de tal manera que obligarlo a otorgarla en alguna de las señaladas sería ilegal; ahora bien, la facultad del Juez de Amparo para fijar el monto de la garantía no es absoluto ni caprichoso, sino que deberá ser motivado, atendiendo a la naturaleza del asunto, a las pruebas rendidas en autos y al tiempo probable de la duración del Juicio de Amparo, por otra parte, si la suspensión puede afectar derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero, el Juez de Distrito debe fijar la garantía de manera discrecional, exponiendo las razones lógicas y jurídicas que justifiquen el monto señalado. A fin de que la suspensión surta sus efectos legales, el artículo 139 de la Ley de Amparo señala el plazo de cinco días para que el quejoso exhiba la garantía fijada, no obstante lo anterior, la parte agraviada puede otorgar la garantía fuera de dicho plazo y la suspensión surtirá sus efectos, siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado por parte de la autoridad responsable, quien tendrá expedita su jurisdicción ante la eventualidad de que el quejoso no la otorgue en el plazo de cinco días.

Por otra parte, el artículo 126 del ordenamiento legal en cita faculta al tercero perjudicado para pedir la ejecución del acto reclamado, mediante el otorgamiento de una caución que deberá ser bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al

quejoso. Burgoa, al hablar de la contragarantía hace mención de las condiciones que debe reunir ésta, entre las cuales se advierte: a) comprender el importe de la garantía otorgada por el quejoso, b) la cantidad que fije el juez discrecionalmente para indemnizar a éste de los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del acto reclamado y c) una suma extra, de igual manera fijada por el prudente arbitrio judicial, suficiente para hacer volver las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada por el quejoso o para indemnizarlo en caso de que tal restitución sea imposible de lograrse; no debe pasar por desapercibido que tal contragarantía es improcedente cuando, de ejecutarse el acto se quede sin materia el Amparo o bien cuando con la ejecución del acto reclamado se puedan causar al quejoso daños y perjuicios no estimables en dinero.

Como se precisó con antelación, cuando se solicita la suspensión del acto reclamado, el juzgador de Amparo, ordena que se tramite el incidente de suspensión, por duplicado y cuerda separada, en tales circunstancias, el incidente es un minijudio que debe estar provisto de una contestación de demanda incidental, que dentro del juicio materia de nuestro estudio recibe el nombre de “informe previo” y de una audiencia, denominada incidental, en la cual, se observarán tres estadios procesales, saber: pruebas, alegatos y culminará con una resolución interlocutoria.

La suspensión en amparo indirecto reviste dos modalidades, la provisional y la definitiva, la primera, Burgoa la define como *“aquella de orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que se mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.”*⁵⁷

Los fines de la suspensión provisional, son conservar la materia de la suspensión definitiva y coadyuva a lograr los fines del juicio de Amparo, evitando que se causen daños y perjuicios al quejoso de difícil reparación que se le pudieran ocasionar con la

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 783

eventual ejecución del acto reclamado. Debe observarse que los requisitos para que proceda tal suspensión provisional, son los mismos que enuncia el artículo 124 de la Ley de la materia, sin embargo, en realidad el Juez de Distrito toma en cuenta los elementos del juicio, con lo afirmado bajo protesta de decir verdad por el quejoso en su demanda de garantías y los documentos exhibidos; la concesión de dicha suspensión es potestativa, según se desprende del dispositivo 130 del ordenamiento legal de referencia, aunque también puede ser obligatoria cuando el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso fuera del procedimiento judicial, en este caso, la suspensión es equiparable a la de oficio y por último, no se requiere demostrar fehacientemente la existencia del acto reclamado en consideración a que es materia de la suspensión definitiva, sin embargo, tratándose de terceros extraños al procedimiento, éstos deberán acreditar su interés presuntivo en que se suspenda el acto reclamado.

En el mismo acuerdo en que el juez decida sobre la suspensión provisional, deberá solicitar de las autoridades responsables, que rindan su informe previo dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes. El informe previo es la contestación por parte de la autoridad responsable a la demanda incidental planteada por el quejoso, respecto de la suspensión de los actos reclamados, tiene por objeto dar al Juez de Distrito los elementos de convicción necesarios para resolver debidamente sobre la suspensión definitiva, el numeral 132 de la Ley de Amparo contempla los requisitos que debe contener dicho informe, entre los que destacan, el relativo a sí son ciertos o no los actos reclamados, pudiéndose agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de tal suspensión, la falta de este informe previo da la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio, pero sólo para los efectos de la suspensión, haciendo además incurrir a la responsable en una corrección disciplinaria que el será impuesta por el mismo Juez de Distrito.

El artículo 131 de la Ley de Amparo establece la obligación de que con informe previo o sin el, se celebrará dentro de las setenta y dos horas la audiencia incidental, en la fecha

y hora señalados en el auto inicial, dicha audiencia como se precisó anteriormente se compone de tres estadios, a saber: pruebas, alegatos y sentencia.

Las pruebas que se aporten en dicha audiencia tienen como fin demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras condiciones genéricas sobre las cuales descansa la procedencia de la suspensión definitiva y que son, la suspendibilidad del acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 124 de la ley de la materia, además el quejoso debe comprobar su interés jurídico en la obtención de tal medida cautelar; es importante precisar que las pruebas presentadas en el incidente de suspensión no pueden tomarse en cuenta en el juicio principal.

En principio, sólo son admisibles las pruebas documental o inspección ocular y en tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el quejoso, a fin de acreditar alguno o algunos de estos actos, podrá ofrecer la prueba testimonial y sobre su admisión y desahogo no le son aplicables las disposiciones que se ofrecen en la audiencia constitucional.

Desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, éstas pueden alegar, haciendo valer en el acto todas aquellas consideraciones que estimen pertinentes, respecto a la improcedencia o procedencia de la medida cautelar solicitada, es necesario hacer mención que los alegatos rendidos, son hasta cierto punto innecesarios en virtud de que no se impone la obligación al juzgador de analizarlos.

Una vez que se han desahogado los medios de convicción y formulados los alegatos, el juez deberá resolver en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 134 del ordenamiento propio de nuestra materia.

Un sentido de la resolución es que se puede conceder la suspensión definitiva, por lo cual se le impone a la autoridad responsable que no ejecute el acto reclamado y el Juez

de Distrito procurará fijar la situación en que deberán quedar las cosas, y tomará las medidas necesarias para conservar la materia del amparo hasta la conclusión del juicio. Por regla general, el otorgamiento de esta medida cautelar no suspende el procedimiento de donde deriva el acto reclamado, la excepción es que cuando de continuarse con el procedimiento se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que se pudiera ocasionar al quejoso con motivo de la ejecución del acto reclamado.

Otro sentido de la resolución es que se niegue la medida cautelar solicitada, cuyo principal efecto consiste en dejar expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión, ahora bien, la ausencia de alguno de los requisitos señalados en el ordinal 124 de la Ley de Amparo, origina la negativa de conceder tal suspensión.

En otro aspecto, el numeral 134 de la Ley de la materia contempla la figura del “incidente sin materia”, que implica como supuestos la existencia de dos juicios indirectos de amparo, en los que haya identidad de quejosos, actos reclamados y autoridades responsables, aunque los conceptos de violación sean diferentes, y que en el primer juicio ya se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, la finalidad de esta figura es evitar que se emitan resoluciones contradictorias sobre un mismo problema suspensorial. También se declara sin materia el incidente de suspensión cuando se dicta una sentencia en la cual se resuelva el fondo del amparo o se decreta el sobreseimiento y esta causa ejecutoria.

La jurisprudencia en nuestro país ha establecido como causas para diferir la celebración de la audiencia incidental las causas de: a) a petición de parte cuando oportunamente se solicitó a la autoridad una copia documento que obra en su poder, y por causas imputables a ésta no son expedidas para el efecto de presentarlas como prueba dentro del incidente de suspensión, b) cuando a través de un hecho notorio difundido por los medios de comunicación no fuere posible celebrar la audiencia incidental o c) cuando no se notificó oportunamente a las autoridades responsables la demanda de garantías.

El artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que los juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir el juicio de **amparo directo**, corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión del acto reclamado, con arreglo en lo dispuesto por el numeral 107 constitucional, para el otorgamiento de dicha suspensión la ley correspondiente fija reglas según se trate de las sentencias dictadas en material penal, civil, administrativa y de laudos en materia laboral, haciendo mención que en lo que respecta a la materia penal, se estudiará más adelante, en virtud de que en nuestro juicio de amparo, recibe un trato algo diferente con relación a las demás materias.

En materia civil, mercantil o administrativa se decretará de plano y a solicitud de parte agraviada, los requisitos que deberán observarse para que se otorgue la suspensión del acto reclamado, son los mismos que se requieren para que se conceda la suspensión que se sigue a instancia de parte agraviada en el juicio de amparo indirecto, es decir, los requisitos de procedencia y efectividad, cabe mencionar que no se requiere acreditar los requisitos de certeza del acto reclamado y su susceptibilidad de suspenderse, en virtud de que los mismos se desprenden de la sentencia ejecutoriada que es objeto del juicio de garantías, el cual, se tiene a la vista por la responsable, tampoco es necesario acreditar el interés jurídico.

Para el caso de la materia laboral, la suspensión del acto reclamado se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no ponga a la parte obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto que exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia, su fundamento, el artículo 174 de la Ley de Amparo. En cuanto a su trámite, es decir, si es de plano o vía incidental, existe una contradicción de tesis, para lo cual, en mi opinión es necesario tramitarse vía incidental ya que es necesario el aportar elementos de prueba tendientes a demostrar si de ejecutarse el acto reclamado o no, se deja en posibilidad de subsistir al trabajador.

2.5 LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La voz sentencia, quiere decir *“el dictamen o parecer que uno tiene o sigue”*, en cuestiones jurídicas se utiliza para denotar un acto jurídico procesal y el documento judicial en que éste se consigna, otras acepciones del tema son *“la decisión de la controversia existente entre las partes del proceso”* o bien, *“la actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes”*.⁵⁸

De acuerdo a lo anterior y con base en el jurista Octavio A. Hernández, que define a la sentencia de amparo como *“la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o a las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea”*.⁵⁹

El fundamento legal para la emisión de la sentencia y su contenido se encuentra en los artículos 76 al 81 de la Ley de Amparo, cabe mencionar que en cuanto a la forma no exigen las normas en comento alguna en especial, sin embargo el numeral 77 del ordenamiento legal en cita establece que las sentencias dictadas en el juicio de amparo deben contener, igual que sucede en cualquier juicio ordinario, tres partes o proporciones y no obstante que este dispositivo no les da denominación alguna, se les identifica como resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Los *resultandos* equivalen a una relación de hechos, en donde se relatan los hechos y las etapas procesales que se desarrollaron durante el proceso, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional respectiva, también debe de fijarse de manera clara cual es el acto o los actos que reclama el quejoso, relacionando las pruebas exhibidas por las partes.

⁵⁸ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 178

⁵⁹ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 666

En ese mismo sentido, los *considerandos* son los fundamentos jurídicos que expone el juzgador de amparo y en que se apoya para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado o la expresión en su caso del fundamento legal para decretar el sobreseimiento del juicio de garantías. Esta parte de la sentencia constituye la porción total de toda la resolución, pues aquí expresa ese razonamiento lógico-jurídico tendiente a poner de manifiesto por qué considera que debe concederse o negarse el amparo al quejoso, o bien los motivos por los cuales considera que es improcedente.

Finalmente, en los *puntos resolutivos*, el juzgador concreta con claridad y precisión el acto o los actos por los cuales se concede el amparo, el o los actos por los que se niega dicha protección, o bien el acto o los actos por los que se sobresee el procedimiento constitucional, tal exigencia no debe considerarse necesario transcribir literalmente el acto reclamado, por lo que, para el entendimiento cabal de la precisión decisoria de la sentencia de amparo, basta que en los resolutivos remitan a lo que esta asentado en los resultandos o considerandos respectivos.

Además del contenido relacionado con la resolución del fondo del asunto, dicha sentencia deberá expresar el número de expediente con que se radicó la demanda de garantías, el nombre del Tribunal, el lugar y la fecha en que se dictó, así como el nombre del Juez, Magistrado del Tribunal o de los Magistrados o Ministros que la emiten y del secretario que da fe de ello.

En otro aspecto y atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo, la cual es una vía extraordinaria para realizar el control de la constitucionalidad de todo acto de autoridad, en consecuencia, al analizarse en sentencia si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución, deberá apreciarse tomando en cuenta únicamente las pruebas que la autoridad responsable tuvo a la vista al decretarlo, sin atender los medios de convicción que no se exhibieron ante ella, por obvias razones, esta regla sólo es aplicable en los casos en que el peticionario de garantías tiene la oportunidad de presentar ante la responsable las pruebas conducentes para la defensa de sus derechos, más no en

otros en que no haya tenido tal oportunidad probatoria. Sobre ese tema, el numeral 78 de la Ley de la materia, dispone que el Juez de Amparo, tiene la obligación de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en los autos del juicio de garantías del que está conociendo y que se estime necesarias para resolver el fondo del asunto planteado en esa controversia constitucional.

Los principios que deben seguir las sentencias de amparo son: congruencia, claridad y precisión, exhaustividad, relatividad de las sentencias y estricto derecho.

El principio de *congruencia* en la sentencia implica que sea dictada con base en el análisis de las acciones y excepciones que se hicieron valer dentro del juicio por las partes, sin que el juzgador se encuentre facultado para fallar más allá de lo pedido o fuera de lo pedido o bien para ocuparse de personas o cosas que no fueron materia de juicio, dentro de este principio existen dos subprincipios, el de congruencia *externa*, que determina que la sentencia debe dictarse en concordancia con la demanda y contestación formulada por las partes y la congruencia *interna* la cual implica la necesidad jurídica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; de manera contradictoria a este principio encontramos el de suplencia de la queja deficiente, sin embargo a él me referiré en líneas siguientes.

El principio de *claridad y precisión* significa que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda, dicha obligación se encuentra consignada en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Respecto del principio de *exhaustividad*, implica la obligación del juzgador de estudiar y resolver todas las cuestiones jurídicas trascendentales planteadas.

El principio de *relatividad de las sentencias*, se encuentra consignado en el artículo 76 de la Ley de la Materia y establece básicamente que los juzgadores de amparo al resolver las cuestiones planteadas deben abstenerse de hacer declaraciones generales

en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y concretarse a otorgar la protección de la justicia Federal únicamente al quejoso y sólo respecto del caso específico que planteó en su demanda, por consiguiente, debe entenderse que las resoluciones de amparo no tienen efectos *erga omnes*, ya que sólo benefician a quien o quienes solicitaron la protección de la justicia de la Unión y por ningún motivo a quienes por negligencia, mala o nula asesoría o cualquier otra circunstancia no hicieron valer tal reclamación es esta vía constitucional.

El principio de *estricto derecho* constriñe al juzgador de Amparo a que al momento de resolver los asuntos cometidos a su consideración, se limite estrictamente a analizar las alegaciones o razonamientos que como conceptos de violación expresa el quejoso en su escrito de demanda, sin hacer consideraciones de constitucionalidad o ilegalidad que no hubiesen sido invocados en la misma, en consecuencia, el juzgador no puede subsanar las omisiones o suplir la deficiencia en que el agraviado hubiera incurrido al formular su demanda de garantías; sin embargo, se puede afirmar que tal principio no opera en términos iguales o con la misma intensidad con que se dio a partir de su inclusión a nuestro juicio de amparo, pues a través de diversas reformas se dio cabida al numeral 76 bis de la Ley de la materia, que hace alusión a la figura contraria a este principio, que es la suplencia de la queja, por tanto se puede concluir que el principio al que hacemos alusión no aplica de forma general en todas las demandas, o bien da pauta a que el juzgador, decida en determinadas cuestiones previstas por la Ley, dejar de aplicar el estricto derecho y supla la deficiencia de la queja.

Sobre la suplencia de la queja, contemplada en el arábigo 76 del ordenamiento legal en cita, prevé como situaciones para operar: a) en cualquier materia, en tratándose de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, b) en materia penal, ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, c) en materia agraria, a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros y cualquiera que pertenezca a la clase campesina que comparezca a juicio de amparo, como parte quejoso o tercero perjudicado, deberá suplirse la deficiencia de la queja, así como sus exposiciones, comparecencias,

alegatos y los recursos que interpongan en dicho juicio de garantías, d) en materia laboral únicamente aplica en favor del trabajador, e) en favor de los menores de edad e incapaces y f) en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación de la Ley que lo haya dejado sin defensa. A mi parecer el legislador previó circunstancias y materias en la que la parte quejosa pertenece a un determinado grupo social que considera “más débil” que otros, por lo cual, obliga al juzgador a no tratarlo con el estricto rigor de la ley, pues dada su vulnerabilidad respecto de otros sectores sociales le es mas complicado su acceso a la justicia y su defensa.

Finalmente, para Fix-Zamudio, las sentencias en cuanto a la forma en que se pueden resolver suelen clasificarse en estimatorias, desestimatorias y sobreseimiento.

Las **resoluciones estimatorias** son aquellas que conceden al quejoso el amparo y protección de la justicia Federal, se les denomina así en virtud de que estiman procedentes y fundados los conceptos de violación, tiene la característica de ser definitiva ya que resuelve el fondo de la controversia constitucional planteada, dicha sentencia amén de ser estimatoria, también lo es de condena, pues impone a la autoridad responsable el realizar un acto positivo o negativo, según sea el caso.

Nos encontramos frente a una **sentencia desestimatoria**, cuando el órgano de control constitucional declara que el acto reclamado es constitucional y que por tanto la justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, tiene la característica de ser definitiva ya que decide el fondo de la litis constitucional, aún y cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso, es declarativa ya que únicamente establece que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional, deja intocado y subsistente el acto reclamado y carece de ejecución en virtud de que la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

Las **sentencia de sobreseimiento** es definitiva ya que aunque no decida el fondo de la litis constitucional, si finaliza el juicio en base a alguna causal de sobreseimiento

alegada por la autoridad responsable o por el quejoso, o bien hecha valer de oficio por el mismo Juez de Amparo, dicha resolución tiene la característica de ser declarativa, pues se limita a declarar o constatar la existencia de algún impedimento que obstaculiza al Juez para entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Al hablar de sobreseimiento se hace referencia a la palabra que se utiliza procesalmente para expresar la conclusión o fin de un juicio, en el que no se resuelve el fondo del negocio, tal determinación obedece a que durante la tramitación del juicio de garantías sobreviene un hecho o se advierte y se demuestra su existencia anterior, que pone de relieve la carencia de un presupuesto procesal o la falta de alguna de las bases fundamentales de dicho juicio, lo que a su vez se traduce en el no éxito de la acción constitucional ejercitada por el quejoso debiendo hacer mención que por su naturaleza impide que el juzgador de amparo decida el fondo del asunto, es decir, no resuelve si los actos reclamados son o no violatorios de garantías individuales, por lo que deja intocada la actuación de las autoridades responsables.

Ahora bien, la relación entre la improcedencia y el sobreseimiento, es causal, es decir, obedece a una situación de causa y efecto, ya que el precepto 74, fracción III, de la Ley de la materia dispone que puede decretarse el sobreseimiento si durante la tramitación del juicio de garantías apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, por lo tanto, las causales de improcedencia que aparecen de forma manifiesta e indudable, es decir, sin estudio previo, al momento que el juzgador recibe la demanda de amparo, deberá desecharla de plano, y el sobreseimiento se decreta cuando, una vez admitida la demanda de amparo, apareciere o sobreviniese alguna causal de improcedencia.

Las causales de improcedencia se enuncian en el numeral en cita, que consta de cinco fracciones, finalmente se debe mencionar que puede el sobreseimiento ser decretado ya sea en la audiencia o antes de su celebración.

2.6 PECULIARIDADES DEL AMPARO EN MATERIA PENAL Y AGRARIA.

El juicio de *amparo en materia agraria*, con las adiciones al artículo 107 de la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, en lo concerniente a dicha materia, ha sufrido grandes alteraciones en su estructura jurídica de tal forma que ha adquirido una fisonomía propia y peculiar, al desprenderse del régimen normativo dentro del que estaba regulado, al punto de conformar un ordenamiento autónomo, en consecuencia, el juicio de amparo en materia agraria implica ya una institución *sui-géneris*, dotada de principios y reglas procesales propias.

El juicio de amparo en materia agraria tiene como finalidad tutelar la garantía social agraria, consagrada en el numeral 27 de nuestra Constitución, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios y contra actos de autoridad que tengan como objetivo privarlos total o parcialmente, o molestarlos en sus derechos derivados del régimen jurídico especial al que pertenecen.

Con tal régimen especial, se pretende proteger a los grupos económicamente débiles, por lo que, ya sea que comparezcan como quejosos o como terceros perjudicados, quedan sometidos a éste régimen procesal, en consecuencia, se rompe con los principios de igualdad procesal, de instancia de parte, de estricto derecho, de congruencia.

El ordinal 215 de la Ley de la materia faculta al Juez de Amparo a acreditar de oficio la personalidad de los sujetos de derechos agrarios, cuando éstos son omisos en allegar al juicio los documentos necesarios para tal acreditación, pudiendo ordenar que se prevenga a los interesados para que la acrediten en términos del diverso 214, sin perjuicio de que por separado solicite a la autoridad agraria correspondiente, las constancias que tengan por acreditada dicha personalidad.

Otra peculiaridad la encontramos en el numeral 217, al señalar que la acción de amparo no precluye, sino que puede promoverse en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto

reclamado tenga por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad o posesión de los derechos agrarios, a un núcleo de población ejidal o comunal y el plazo será de treinta días para promover la demanda de garantías.

En cuanto a las notificaciones, el arábigo 219 del ordenamiento legal en cita, dispone que serán de forma personal, los autos que desechen una demanda y que decidan sobre la suspensión, así como las resoluciones que se emitan en la audiencia constitucional y las que recaigan a los recursos.

Ahora bien, para la admisión de la demanda, no será obstáculo que la parte quejosa no acompañe las copias necesarias para emplazar a las partes, en cuyo caso, el Juez oficiosamente mandará sacarlas, de igual forma operará para el caso de que se interponga recurso de revisión.

En lo concerniente a la suplencia de la queja, el ordenamiento legal en cita, prescribe que el juzgador que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, aún cuando sean distintos de los invocados en dicha demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros. Esta suplencia también opera para el caso de la deficiencia en los agravios que se hagan valer en el recurso de revisión y en exposiciones, comparecencias y alegatos en los que figuren como terceros perjudicados o quejosos.

La queja por incumplimiento en la sentencia que concedió el amparo al núcleo de población ejidal o comunal, puede interponerse en cualquier tiempo, mientras ésta no se haya cumplido debidamente.

En importante resaltar que en este tipo de juicios no procede la figura del desistimiento, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General, además no opera el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, la cual si podrá decretarse en su beneficio.

Finalmente, la suspensión del acto reclamado que soliciten, procede de oficio y se decretará de plano, sin que sea necesario el otorgamiento de una garantía y siempre y cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de dicho núcleo de población. No debe pasar por desapercibida la figura de la “suspensión prejudicial”, como así la denominan algunos estudiosos y que en materia agraria opera cuando los interesados no justifican la personalidad, el juez deberá prevenirlos para que la acrediten y mientras tanto, podrá conceder la suspensión de los actos reclamados, de igual forma cuando dichos núcleos de población acudan a la llamada “competencia auxiliar”, a la que alude el numeral 38 de la Ley de Amparo, en la cual, el juez de primera instancia podrá decretar la suspensión provisional del acto reclamado”.

En otro aspecto, si bien el amparo en materia penal, no tiene un apartado especial ni un régimen jurídico con reglas autónomas de los juicios de amparo en otras materias, lo cierto es que cuentan con características especiales que, al igual que el amparo en materia agraria, rompen con los principios de igualdad procesal, estricto derecho, entre otros, por lo que es necesaria la mención de algunos aspectos importantes en la sustanciación de juicios en esta materia.

La primera peculiaridad la encontramos, cuando se rompe con el principio de definitividad, que marca que previo a acudir al juicio de garantías, se deben agotar los medios de impugnación ordinarios que marca la ley, y como excepción a esta regla, encontramos que cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier otro acto prohibido en el numeral 22 constitucional, en contra del peticionario de garantías, el quejoso deberá acudir directamente al juicio constitucional, sin agotar medios de impugnación previos.

Otra excepción a los principios constitucionales en materia de amparo, se encuentran en la suplencia de la queja en materia penal, la cual operará ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En lo concerniente a la competencia, en materia penal se actualiza la “competencia auxiliar”, que da la posibilidad de que el quejoso acuda ante el superior jerárquico del juez que haya cometido la violación a las garantías consignadas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 37 de la Ley de Amparo, a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Ahora bien, el plazo genérico para interponer el juicio de amparo es dentro del término de quince días, en el entendido de que son hábiles, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, de conformidad con la ley de la que emane el acto reclamado, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o su ejecución o bien, al en que se hubiese ostentado como sabedor de los mismos, exceptuándose entre otros casos, cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución del país, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, en este caso la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Para el caso de la celebración de la audiencia constitucional, más específico, en la etapa de alegatos, el quejoso podrá alegar verbalmente, en el caso de que se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones, si lo solicitaré, en los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, sin exigir que sus alegaciones consten en autos y sin que pueda exceder, cada parte, mas de media hora en sus alegatos.

En lo concerniente a la obligación del quejoso en materia de amparo directo, de que al exhibir su demanda de garantías, deberá exhibirse junto con las copias respectivas para el expediente de la autoridad responsable, que dictó la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio y para cada una de las partes en el juicio constitucional y en

materia penal, en caso de omisión el Tribunal de amparo no tendrá por no interpuesta la demanda, sino mandará sacar las copias oficiosamente.

Otra característica peculiar se encuentra en materia de suspensión del acto reclamado en la sustanciación del amparo indirecto, en la cual, como se mencionó con antelación puede ser de oficio o a petición de parte, en el primer supuesto, el arábigo 123, en su fracción I, de la Ley de Amparo, señala los casos específicos, como lo son cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el ordinal 22 de la Constitución Federal y los efectos de dicha suspensión consistirán únicamente en ordenar que cesen los actos que pongan directamente en peligro la vida, permitan el destierro o la deportación del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, por lo que, se puede concluir que en estos casos procede la suspensión de oficio. En ese mismo sentido, también se contempla lo que algunos tratadistas denominan “suspensión prejudicial”, cuando se trate de detenciones ilegales el quejoso, o cualquier persona en su nombre, podrán promover juicio de amparo, quedando el juez obligado a tomar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado para que ratifique tal demanda, si a pesar de ello, no se lograra dicha comparecencia, el juez de Amparo, después de que haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público. Para el caso de que se presente una demanda de amparo ante un juez incompetente y se trate de los actos a que hace referencia el ordinal 17 de la Ley de Amparo, deberá proveer respecto de la suspensión provisional o de oficio y remitir los autos al Juez que estime competente.

La suspensión a petición de parte agraviada, para el caso de la celebración de la audiencia incidental, en principio sólo son admisibles las pruebas documental o inspección ocular y en tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el quejoso, a fin de acreditar alguno o algunos de estos actos, podrá ofrecer la prueba testimonial.

CAPÍTULO III

LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA DE LOS GOBERNADOS, CONTRA LEYES, TRATADOS, DECRETOS Y REGLAMENTOS QUE SE CONSIDEREN INCONSTITUCIONALES.

3.1 LA CONSTITUCIÓN MEXICANA COMO PROTECTORA DE DETERMINADOS SECTORES SOCIALES VULNERABLES.

En capítulos anteriores estudiamos acerca del Estado de Derecho y en específico, la Constitución o Ley Suprema como característica primordial de cualquier Estado que quiera ser llamado como tal, en tal sentido, se estudio el sistema normativo propio del Estado mexicano, por lo que ahora se procederá a determinar si la Carta Magna, cumple con la función para la que fue creada.

Después de una serie de Cartas Fundamentales que fueron creadas y abrogadas por diferente textos constitucionales, llegamos a la que actualmente nos rige, la cual es consecuencia inmediata y necesaria de un movimiento armado histórico en nuestro país y que es conocido como *la Revolución Mexicana* en el año de 1910.

Para su expedición, el Constituyente se integraba por grupo con diferentes ideales, algunos pugnaban por la reimplantación de la Constitución de 1857, empero, dada la situación del país en esa época, otros buscaban la necesidad de promover reformas en el ámbito social, en busca de plena igualdad de los mexicanos; por consiguiente, los cambios que se plantearon estuvieron orientados a corregir los efectos, presumiblemente negativos, que las políticas liberales habían causado.

La estructura de la Constitución de 1857 permaneció en su gran mayoría en lo referente a las garantías individuales, la forma de gobierno y la estructura tripartita, finalmente el 31 de enero de 1917, los miembros del Congreso Constituyente firmaron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue promulgada el cinco de febrero y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

El proyecto para la estructura y formación de la nueva Constitución, fue nacionalista en dos vertientes: por un lado se abocó a la construcción de una nacionalidad mexicana y, por el otro, excluyó a los no mexicanos de sus beneficios, como se dijo, reconoció las desigualdades existentes entre los diversos sectores de la población, tratando de mitigarlas a través de diversas Instituciones que se conocen como el contenido social del texto. Por último, fortaleció a la Federación, propuesta naciente del modelo central, convirtiéndola en el eje de ejecución del proyecto; en consecuencia, fijó las bases de lo que sería el Estado nacional mexicano conservando las características de un Estado liberal.

Las notables reformas que se estatuyeron en esta Carta Magna, llamadas garantías sociales, plasmaron en la ley principios revolucionarios de justicia e igualdad social principalmente en el mencionado ámbito laboral, del que se ocupa el artículo 123, del ordenamiento legal en cita; en lo relativo a la propiedad de la tierra y la materia agraria, en el numeral 27, y en otros como el derecho a la educación del ordinal 3, pues se consideraba importante la participación del Estado en este sector, ya que era considerada una actividad clave para el desarrollo del país. La concepción liberal e individualista que generó a la Constitución de 1857, fue cambiada por una conciencia social.

Dentro de nuestra Constitución federal pueden interactuar varios modelos, existiendo uno dominante, por lo que van a actuar de manera subsecuente, pero normalmente van a interactuar conjuntamente e incluso de manera superpuesta. Los lineamientos esenciales trazados desde su expedición, que es el aspecto social, se radicalizaron,

rectificándose el camino seguido en los casos que contradecían otra parte del texto constitucional, entre otras, se matizaron, pero conservándose hasta nuestros días.

En 1982 la Constitución empezó a experimentar la incorporación de nuevos elementos que, a primera vista, parecían contrarios al proyecto nacional de la Revolución, la tendencia de estas reformas parece inscribirse en el liberalismo, aunque ello no implique el retorno al modelo de la Constitución de 1857. Los postulados del nuevo modelo apuntaron hacia la pluralidad política, la búsqueda de un nuevo equilibrio en las facultades entre los poderes de la federación, así como de ésta con las entidades federativas y los municipios, la ampliación del catálogo de derechos fundamentales, la introducción de nuevos mecanismos jurídicos para el control tanto de las autoridades como de la Constitución y la tendencia a modificar los modos de la participación y regulación del Estado en la economía asignándole una función rectora.

Con las subsecuentes reformas se buscó adecuar la Constitución escrita a la real mediante la acción del constituyente permanente, continuando así con el proceso de fortalecimiento del Estado de Derecho, en el cual se ha incentivado la participación política de la población, asimismo, se han modificado las competencias de los poderes, especialmente en el caso del Judicial, haciendo que su actividad tenga mayor sustento normativo; no obstante, la actividad reglamentaria del Poder Ejecutivo sigue teniendo un papel clave en el ejercicio del poder y en el diseño institucional, especialmente en materia económica. De igual forma, se han creado mecanismos que apuntan hacia un control más eficaz del ejercicio del poder, como lo fue con la reforma de 1992, al artículo 102 de la Constitución Federal, en la cual se establecieron los lineamientos para la creación y organización de organismos encargados de la protección de los Derechos Humanos; las reformas entre 1994 y 1996 que modificaron la estructura del Poder Judicial, en la cual, se modificó su estructura, empezando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tendencia a convertirla en un Tribunal Constitucional.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, TRATADOS, REGLAMENTOS Y DECRETOS.

Como se mencionó anteriormente el juicio de amparo puede tener como objeto un acto concreto de autoridad como normas generales, ya sean Leyes, Tratados Internacionales o reglamentos, por tanto, se han generados reglas generales para su trámite y resolución que son comunes para ambos casos, sin embargo en tratándose del amparo contra leyes, existen características especiales que modifican las reglas generales o normas de tramitación o resolución del juicio.

En estricto sentido, debe entenderse que en este tipo de juicio el acto reclamado es una norma general (Tratado Internacional, Ley o reglamento), independientemente de que se reclame conjuntamente con algún acto concreto de aplicación; desde esta perspectiva, sólo el juicio de amparo indirecto puede constituir un amparo contra leyes, sin embargo, en el juicio de amparo directo también puede plantearse la inconstitucionalidad de normas generales, aunque no se señalen expresamente como actos reclamados, cabe mencionar que en la practica se le ha denominado “amparo directo contra leyes”, pues aquí se impugna la constitucionalidad de una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general en que se hubiesen apoyado tales resoluciones.

3.2.1 Procedencia del juicio de amparo contra leyes.

Conforme a los artículos 51, fracción III; 52, fracción III; 54, fracción II, y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Juzgados de Distrito conocer de los juicio de amparo que se promueven contra leyes y demás disposiciones de carácter general en materias penal, administrativa, civil y laboral, en los términos de la Ley de Amparo.

Por su parte el numeral 114, fracción I, de la Ley de la materia prescribe que el amparo se pedirá ante un Juez de Distrito cuando se promueva contra Leyes federales, Tratados Internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

La competencia originaria para conocer éste tipo de amparo, corresponde a los Juzgados de Distrito, cuando el acto de aplicación de la norma impugnada corresponda a la materia penal, la competencia se surte a favor del superior jerárquico del tribunal que emitió el acto de aplicación o, en cualquier materia, si el acto de aplicación proviene de un Tribunal Unitario de Circuito, la competencia corresponderá al Tribunal Unitario más cercano. En ese mismo sentido, tratándose de leyes autoaplicativas, en los que aún no existe acto concreto de aplicación, es competente el Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en que deba darse cumplimiento a las obligaciones previstas en la ley que se impugne, y para el caso de las leyes heteroaplicativas, la competencia se determina a partir del lugar en que se haya efectuado tal acto de aplicación, conforme a la regla genérica prevista en el ordinal 36 de la Ley de Amparo.

Respecto de la procedencia del juicio materia de nuestro estudio, se puede afirmar que el primer aspecto que determina la procedencia del juicio de amparo depende de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas impugnadas. Son leyes *autoaplicativas*, aquellas que por el sólo hecho de entrar en vigor afectan la esfera jurídica del quejoso, nos referimos a las leyes *heteroaplicativas*, cuando además de su entrada en vigor, requieren un acto concreto de aplicación para afectar la esfera jurídica de una persona.

En los artículos 21, 22, 73 fracciones VI y XII, y 114, fracción I de la Ley de Amparo, se distingue entre las normas autoaplicativas y heteroaplicativas. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el concepto de individualización incondicionada, el cual contiene el examen de la estructura de la norma reclamada, con

el fin de verificar si la concretización de sus consecuencias jurídicas en los sujetos a que está dirigida, se encuentra sometida a una condición, o bien, es incondicionada; es decir para que individualice el mandato contenido en la disposición basta que ésta entre en vigor.

Por tanto, se tiene que cuando la individualización es incondicionada, se estará en presencia de una norma autoaplicativa y los alcances de la norma general son:

- Inevitables desde que entra en vigor.
- Vinculan al particular a su cumplimiento de la vigencia, por lo que se crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.
- Las consecuencias jurídicas nacen con la norma, por ello no se requiere de la condición.

Y respecto de las normas de individualización condicionada, se van a caracterizar porque:

- Necesitan la ejecución de un acto para así poder situar al gobernado en la hipótesis legal.
- No surgen de manera automática, sino requieren un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso.

Con base a esta distinción, las normas autoaplicativas, serán aquellas que, con su sola entrada en vigor, inciden en la esfera jurídica del gobernado, toda vez que crean, transforman o extinguen situaciones jurídicas, mientras que tratándose de normas heteroaplicativas, requieren de la realización de una condición, con posterioridad a su entrada en vigor, para que se vea afectada la esfera jurídica del gobernado, de esa forma las obligaciones o derechos que establezcan serán exigibles hasta en tanto se realice tal condición. La cual puede consistir en la realización de un acto jurídico que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional. Por lo que tratándose

de normas autoaplicativas basta con que el particular se encuentre ubicado en los supuestos que establece la norma para afectar su esfera jurídica y, por lo tanto, se encuentre legitimado para impugnarla. En cambio, si se trata de una norma heteroaplicativa, es indispensable de la ejecución de un acto de autoridad, para encontrarse en el supuesto legal, establecido por dicha norma.

Es relevante mencionar que para el caso del amparo contra las leyes autoaplicativas, la sola entrada en vigor de la norma legítima al quejoso para promover el juicio, debiendo acreditar sólo que se encuentra en la hipótesis normativa, sin que baste el sólo dicho del quejoso.

En el mismo sentido, se debe apuntar que nuestro máximo tribunal ha denominado “*porciones normativas*” a las secciones distintas de un mismo ordenamiento que prevén y regulan hipótesis distintas, y ha considerado que la procedencia del juicio materia de estudio, debe determinarse respecto de tales porciones aplicadas efectivamente al quejoso. De tal suerte que si una ley o norma general prevé diversas hipótesis, aún y cuando se encuentren previstas en un mismo artículo, debe determinarse cual porción normativa es la que se aplicó al quejoso, en virtud de que es la única que puede reclamarse con motivo del referido acto de aplicación.

Para el caso de la reforma a una disposición legal constituye un acto legislativo distinto al original, de tal manera que si se considera inconstitucional, debe promoverse el amparo contra ese nuevo acto legislativo, aún si el nuevo contenido es idéntico o similar al reformado, ello no impide que cualquier reforma, por intrascendente que parezca, provoque la necesidad de promover un nuevo juicio de amparo. En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de nuestro país, ha considerado que la reforma a un precepto de la ley no permite, por sí sola, reclamar todo el contenido de la misma, sino sólo la parte que resulte afectada directamente por tal reforma, dado que el resto de la norma no reformada continúa siendo el mismo acto legislativo original, esto es, la reforma a una norma general sólo permite promover amparo, por sí misma considerada, respecto de la porción normativa afectada expresamente por la reforma. Un caso

peculiar ocurre cuando una institución se encuentra regulada en distintos cuerpos normativos y sólo se modifica uno de ellos, pues entonces sólo puede promoverse amparo respecto de los elementos regulados en la ley modificada, pero no por los demás.

Pero para el caso de que un solo acto de aplicación se encuentre fundado en varias disposiciones generales y sólo se impugne una o varias de tales normas, pero no todas, el juicio de amparo resulta improcedente respecto de tales leyes o normas generales, siempre que el acto reclamado pueda subsistir con el fundamento de las leyes o normas que no sean impugnadas.

Ahora bien, en lo concerniente a la oportunidad para reclamar la inconstitucionalidad a través del juicio de amparo, puede ser:

- a) Dentro de los treinta días hábiles contados a la fecha de entrada en vigor de la ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, siempre que se trate de leyes autoaplicativas;
- b) Dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del primer acto de aplicación que cause perjuicio al quejoso o de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho acto, conforme a lo previsto en los ordinales 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo; y
- c) Dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso o medio ordinario de defensa que se hubiera promovido contra el primer acto de aplicación o de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicha resolución, conforme a lo previsto en los numerales 21 y 73, fracción XII, de la Ley de de Amparo.

El primer caso es aplicable, únicamente a las leyes autoaplicativas, en virtud de que son las únicas que pueden impugnarse por el sólo hecho de su entrada en vigor. El segundo y tercer caso son aplicables los dos tipos de leyes, pues en ambos casos el plazo para promover el juicio de amparo depende del acto de aplicación de la ley, sin que obste que no se haya impugnado una ley autoaplicativa dentro de los treinta días a partir de su vigencia, por que el ordinal 73, fracción XII, segundo párrafo de la Ley de la materia dispone que no se entenderá consentida tácitamente una ley autoaplicativa si no se impugna en la primera oportunidad referida sino sólo cuando tampoco se promueva amparo con motivo del primer acto de aplicación con relación al quejoso.

Desprendido de lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que la procedencia de nuestro juicio, en contra del primer acto de aplicación, se encuentra determinada por la existencia y características tal acto, de tal manera que si el juicio de amparo es improcedente contra el referido acto de aplicación, también lo será respecto de la ley o norma general. Sin embargo, si la ley reclamada es autoaplicativa y el amparo se promueve dentro de los treinta días contados a partir de su vigencia, la improcedencia del juicio respecto del acto de aplicación no impide examinar la constitucionalidad de la ley, dado que ésta se recurrió dentro de la primera oportunidad que es independiente del acto de aplicación.

Cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal ha considerado que el hecho de que no se formulen conceptos de violación contra el acto de aplicación, ello no acarrea el sobreseimiento del juicio si se expresan argumentos contra la ley, pues el acto se impugna en vía de consecuencia. Asimismo, si se acredita la existencia del acto de aplicación, deben examinarse los conceptos de violación formulados contra la ley aunque no se haya emplazado a la autoridad que emitió el acto de aplicación; la falta de emplazamiento referida impediría examinar la constitucionalidad del acto de aplicación por vicios propios pero no hace improcedente, por sí misma, el juicio contra la ley.

De la lectura del numeral 73, fracción XII, de la ley de la materia, se advierte que no cualquier acto de aplicación de una ley permite promover el juicio de garantías, sino que es necesario que se trate del primer acto de aplicación, se debe puntualizar que la

dependencia del examen de constitucionalidad de la ley respecto de la procedencia del juicio contra el acto de aplicación, ha sido establecida por la Corte Suprema, de tal forma que si se actualiza alguna causa de improcedencia del juicio respecto al acto de aplicación, debe decretarse el sobreseimiento y hacerse extensivo a la ley.

En relación al acto concreto de aplicación, la jurisprudencia que se ha establecido al respecto, puntualiza que éste debe tener existencia real y no ser sólo inminente, de igual forma, debe tener aplicación anterior a la demanda de garantías.

En el artículo 73 de la Ley de Amparo se contemplan las causales de improcedencia, como se mencionó en el capítulo que antecede, ahora bien, para el caso de nuestro juicio materia de estudio, se pueden advertir claras excepciones o reglas específicas para el caso de la improcedencia, como lo es, los supuestos a que aluden las fracciones XIII y XV, que prevén el principio de definitividad del juicio de amparo, conforme al cual deben agotarse los medios de defensa ordinarios antes de acudir al amparo; sin embargo, en tratándose del amparo contra leyes heteroaplicativas, opera la excepción a dicho principio, ya que el juicio puede promoverse a partir del primer acto de aplicación aunque exista un medio ordinario de defensa.

Respecto a la legitimación para promover el juicio de amparo contra leyes, el interés, en tratándose de leyes autoaplicativas, deriva del hecho de que el quejoso se encuentre en la hipótesis normativa al momento en que la ley entra en vigor, circunstancia que debe probarse expresamente y no basta la manifestación bajo protesta de decir verdad. Para el caso de leyes heteroaplicativas, no basta con que se realice un acto de aplicación de la ley impugnada, pues su procedencia depende de la procedencia del juicio respecto del acto de aplicación, de tal manera que si el acto de aplicación no causa perjuicio al quejoso, el amparo sería improcedencia también contra la ley.

3.2.2 Sustanciación del juicio de amparo contra leyes y la sentencia.

La sustanciación de este tipo de juicio, se rige en términos generales por las mismas reglas y principios que el juicio de amparo indirecto contra actos.

La demanda debe cumplir con los requisitos previstos en el ordinal 116 de la ley de la materia y debe precisarse la ley, tratado, reglamento o norma general que se impugne, así como las autoridades que hayan intervenido en su promulgación, de acuerdo con la fracción III del precepto referido, que se debe interpretar en armonía con el diverso 11 del ordenamiento en cita, la cual, prevé como autoridad responsable a la que dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por tanto, cuando se impugna una ley federal, debe de señalarse como autoridades responsables al Congreso de la Unión, al Presidente de la República y al Secretario de Gobernación, al primero por haber emitido la ley y al segundo por haberla promulgado y ordenado su publicación, en ese sentido, de acuerdo con el citado artículo 11 de la ley mencionada, el Director del Diario Oficial de la Federación, por ser el titular del órgano que publica las leyes, también es autoridad responsable. La consecuencia de señalar como autoridades responsables a las que, hayan emitido y promulgado la ley o norma general que se impugna, es el sobreseimiento, dado que no puede examinarse la constitucionalidad de una ley o acto sin oír a las autoridades que lo emitieron. No obstante lo anterior, si los conceptos de violación se formulan única y exclusivamente contra el contenido de la ley y no se impugnan vicios propios de la promulgación o publicación, basta que se señale como autoridad responsable al Congreso que expidió la ley reclamada.

Al presentarse la demanda de amparo, el juez deberá examinarla y si no presenta irregularidades o bien, se subsanan en tiempo, deberá admitirla a trámite, para el caso de que se actualice alguna causa notoria e indudable de improcedencia, la demanda deberá desecharse, al respecto rigen las reglas generales sobre las causales de improcedencia, para el caso del tipo de juicio que nos ocupa, con motivo de un acto de aplicación, la manifestación del quejoso de que se impugna un segundo o ulterior acto y

no el primero, contenida en la propia demanda o en los escritos aclaratorios, bastará para desechar de plano la demanda.

El ordinal 147 de la Ley de Amparo, prescribe que la audiencia constitucional deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes al auto que admita la demanda, requiriendo en la misma determinación, los informes con justificación de las autoridades responsables, quienes tendrán que rendirlo dentro del plazo de cinco días.

Finalmente, las normas generales sólo pueden declararse inconstitucionales cuando su contenido es contrario a una disposición constitucional, por lo que no procede conceder el amparo contra una ley por su oposición con alguna otra disposición distinta a la Carta Magna. Tampoco es motivo para declarar inconstitucional una ley en la que no se definan los vocablos o términos usados.

El recurso de revisión en este tipo de juicio se encuentra regulado en los artículos 82 a 94 de la Ley de la materia, su procedencia, tramitación y resolución se rige en términos generales por las reglas ordinarias del recurso.

Debe precisarse que la parte quejosa y tercero perjudicado son las legitimadas para promover este recurso, sin embargo, cuando se obtiene la protección de la Justicia de la Unión por alguna causa, habiéndose invocado otra más amplia que hubiera sido desestimada o ignorada, como cuando se obtiene amparo por un criterio de legalidad habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley, la parte quejosa, aún cuando haya obtenido sentencia favorable, puede impugnar la resolución por la posibilidad de obtener una protección más amplia que la ya obtenida, para el caso de las autoridades responsables tienen ciertas limitaciones para interponer este medio de impugnación, pues sólo podrán hacerlo valer en contra de las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado y para el caso del amparo contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se les encomiende su promulgación o quienes los representen en términos del ordenamiento legal en cita, y para el caso de las autoridades responsables ejecutoras queda excluido para cuando el

amparo se concede contra los actos de ejecución como mera consecuencia de la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades ordenadoras, por lo que, sólo quedarán legitimadas cuando se conceda la protección federal por vicios propios de los actos de ejecución y no sólo por derivar de una orden inconstitucional. En el caso del Ministerio Público Federal, si bien es parte en el juicio de garantías, la Corte Suprema ha determinado que sólo puede promover el recurso de revisión si la ley afecta sus atribuciones.

La competencia para conocer de la revisión corresponde, por regla general, a los Tribunales Colegiados de Circuito y por excepción, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el numeral 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, se establecen los casos en los que deberá conocer de dicho recurso la Corte Suprema y en su último párrafo cuando conocerán los Tribunales Colegiados, estableciendo que contra sus resoluciones no se admitirá recurso alguno.

Los criterios para determinar la competencia de éstos últimos son el territorio y la materia, el primero se aplica en función del lugar de residencia del Juzgado de Distrito que conoció de la primera instancia y corresponderá conocer al Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción en el circuito al que pertenezca el referido Juzgado, en cuanto a la materia únicamente es importante para el caso de los lugares en donde existe especialización por tal criterio, de lo contrario, únicamente surtirá la competencia por razón del territorio. El ordinal 84 de la Ley de Amparo, prevé los casos en que la Suprema Corte conocerá del recurso de revisión, disponiendo en su fracción primera que sucederá cuando subsista el problema de constitucionalidad relacionado con la declaración de inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento federal o local, así como los caso de interpretación directa de un precepto constitucional y se prevé además, la posibilidad de que cualquier otro asunto en revisión que tenga las características especiales, sea resuelto por nuestro Máximo Tribunal.

De tal manera que, en la actualidad los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todos los recursos de revisión salvo aquéllos en los que subsista la materia de

constitucionalidad de las leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y a juicio de la propia Corte, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Finalmente, hay que mencionar que cuando existan dos juicios de amparo contra leyes y al mismo tiempo se esté tramitando una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad en contra de la misma ley, nuestro máximo tribunal, mediante acuerdos generales puede ordenar que se aplaze la resolución de los juicios de amparo hasta que se resuelvan los otros medios de control de constitucionalidad, en virtud de que los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad pueden tener efectos más generales que las dictadas en amparo.

En la sentencia de amparo puede declararse expresamente su inconstitucionalidad, con la consecuencia de que la ley contra la que se conceda la protección federal puede no ser aplicada al quejoso y ello comprende tanto la anulación de la aplicación que hubiera dado motivo al juicio de garantías, así como cualquier aplicación futura de la misma ley.

En consecuencia, los actos deben de ser anulados a fin de restituir las cosas en que estaban antes de la violación de garantías. Asimismo, cabe mencionar que la protección federal afecta a todos los actos que, aún sin haberse señalado como reclamados, son consecuencia directa y necesaria del acto de aplicación declarado inconstitucional, ello no significa que en la ejecutoria de amparo pueda determinarse la interpretación o sentido que deba darse a actos que requieran el uso de facultades de apreciación de la autoridad responsable, pues en esos casos el amparo sólo deberá concretarse a anular el acto de aplicación y sus consecuencias directas, quedando la posibilidad de actuar como legalmente proceda la referida responsable.

Un caso peculiar lo es en materia fiscal, en donde, de concederse la protección federal de una ley por considerarse inconstitucional, el cumplimiento de la ejecutoria implica la devolución de las cantidades que se hubieren pagado como consecuencia de la aplicación de la ley.

Ahora bien, los efectos de la sentencia con relación a las partes es vinculatoria, por lo que, la constitucionalidad o inconstitucionalidad definida en la ejecutoria es obligatoria para la parte quejosa y para las autoridades responsables, sin que pueda volverse a plantear en el futuro, dado que sería improcedente.

Con relación a terceros, dado el principio de relatividad de las sentencias de amparo, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o un acto por haberse aplicado una ley inconstitucional, obliga directamente a las partes que intervinieron en el juicio, sin embargo, tratándose de la realización de actos necesarios para dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, existe una excepción al principio de relatividad referido, en virtud de que el cumplimiento corresponde al Estado en su conjunto y no a título particular de los funcionarios que hubieran emitido el acto o ley declarados inconstitucionales. No obstante lo anterior, si la ejecución contra un tercero causaría a éste mayores perjuicios que beneficios económicos que el quejoso pudiera obtener, debe requerirse a este último para que manifieste si desea promover el incidente de cumplimiento sustituto.

3.2.2.1. Suspensión en el amparo contra leyes.

En el juicio de amparo indirecto existen dos formas de suspensión: la de plano o de oficio, prevista en los artículos 122 y 123 de la Ley de la materia. Para el caso del juicio de amparo contra leyes, debe separarse la suspensión respecto a la ley en sí misma considerada, de la relativa a la ejecución de los actos de aplicación.

Debe recordarse que el juicio de amparo procede contra una ley a partir de que entra en vigor o a partir del primer acto de aplicación o del último del procedimiento de impugnación de dicho primer acto de aplicación; ello implica que al momento de promoverse el amparo contra una ley, ésta debe estar vigente y, en consecuencia, los actos relativos a su expedición, al momento de proveerse sobre la suspensión son actos consumados respecto de los que no procede dicha medida, lo que trae como

consecuencia, llegar a la conclusión que respecto de la expedición y promulgación de leyes, no procede la suspensión.

Respecto del contenido de las leyes, tampoco procede la suspensión, sin embargo, contra su aplicación sí puede ser procedente dicha medida suspensiva, siempre que, conforme a lo previsto por el numeral 124 de la Ley de Amparo, no afecte el interés social ni contravenga disposiciones de orden público, y aunque en principio, todas las leyes son disposiciones en cuyo cumplimiento existe interés social, al respecto, nuestro máximo Tribunal estimó que no procede la suspensión respecto de las leyes que organizan los órganos del Estado; pero también consideró que si la afectación al interés social se da en una forma indirecta sí procede la suspensión.

Por lo anterior, aunque la suspensión no procede contra actos de expedición ni contra la ley misma, sí procede contra la ejecución de sus actos de aplicación, caso en que se aplican las reglas generales previstas para la suspensión en el amparo en general, dado que lo que debe examinarse es si la ejecución del acto de aplicación puede producir al quejoso perjuicios de difícil reparación, caso en que, si no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, al solicitarlo el quejoso debe concederse la suspensión; aún más, si el acto de aplicación de una ley en un juicio de amparo contra leyes, cae dentro de los supuestos del artículo 123 del ordenamiento legal en cita, la suspensión debe decretarse de plano aunque, se insiste, la medida sólo afectará a la ejecución del acto de aplicación y nunca a la ley en sí misma considerada.

3.2.3 El juicio de amparo directo contra leyes.

Así se identifican a los juicios tramitados en la vía directa en los cuales se plantea la inconstitucionalidad de una ley o norma general, que haya sido aplicada en una sentencia, laudo o resolución que haya puesto fin a un juicio seguido ante alguno de los Tribunales del país; no existe limitación respecto a la naturaleza de la norma general

que puede impugnarse a través de esta vía, siempre y cuando haya sido aplicada en dicha sentencia, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio o en alguno de los actos procesales que haya dejado sin defensas al quejoso y trascendido al resultado del fallo.

Conforme al numeral 107, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito, son los competentes para conocer del juicio de amparo directo en cualquier materia y su competencia por territorio se determina en función del lugar de residencia de la autoridad que emita la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio. La competencia por razón de la materia es relevante en los lugares en que existen Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por lo que, dependiendo de la naturaleza de los derechos controvertidos en el juicio de origen, conocerá del amparo un Tribunal especializado en determinada materia. Cabe resaltar que aunque la competencia genérica para conocer de este tipo de juicios corresponde a los Tribunales Colegiados, el último párrafo de la fracción V, del artículo 107 constitucional, prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, tal importancia y trascendencia del asunto deberá ser apreciada discrecionalmente por nuestro máximo Tribunal según cada caso, pues no existe disposición constitucional o legal que defina tales conceptos para determinar la competencia de la Corte.

Para la procedencia del amparo directo contra leyes, aplican las mismas reglas respecto de la procedencia en caso de las leyes heteroaplicativas, al presentarse siempre un acto de aplicación.

La inconstitucionalidad de esta ley, sólo es materia de los conceptos de violación, pero no del señalamiento de los actos reclamados.

No pueden estudiarse los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de una ley si el quejoso tuvo la oportunidad de promover amparo indirecto contra esa ley y no lo hizo, dado que en ese caso se considera consentida la ley referida y en consecuencia, no procede el juicio de amparo directo contra leyes, debiendo examinarse sólo los conceptos de violación relacionados con la legalidad de la sentencia o resolución que puso fin al juicio; en esa tesitura, si el quejoso consintió el acto dentro del juicio que hubiera tenido ejecución de imposible reparación y, por tanto, hubiera sido impugnabile en amparo indirecto sin esperar al dictado de la sentencia definitiva, también es improcedente el amparo directo contra leyes, esto es, también son inoperantes los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de la ley.

No obstante lo anterior, si el acto procesal generó consecuencias tanto de imposible reparación como meramente procesales, podrá plantearse la inconstitucionalidad de la ley aplicada cuando se promueva el amparo directo e incluso procederá la revisión, si subsiste el problema de constitucionalidad.

Asimismo, si primeramente se aplicó una ley en forma tácita, puede promoverse el juicio de amparo directo contra la sentencia que la aplique en forma expresa, aunque ésta no constituya el primer acto de aplicación sino uno posterior.

La sustanciación del juicio de amparo directo contra leyes no presenta particularidades específicas, en virtud de que se rige por las mismas reglas que el juicio de amparo directo en general, sin embargo, debe precisarse que en la sentencia, en ella deben examinarse en primer término las cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de la ley, de la misma forma que en el amparo indirecto contra leyes.

Aunque por regla general las sentencias de amparo directo causan ejecutoria por ministerio de ley, al momento de emitirse, debe considerarse que contra ellas procede el recurso de revisión, sin que obste que la procedencia del recurso esté restringida a que se satisfagan ciertos requisitos, pues interpuesto el recurso, el Tribunal Colegiado carece de facultades para desecharlo y sólo puede remitirlo a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, quien será la única que podrá desecharlo, por tanto, la única autoridad competente para conocer del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo es la Corte Suprema y su competencia se limita al examen de las cuestiones estrictamente constitucionales, de tal manera que son inoperantes los agravios que se formulen cuando se refieran a aspectos de hecho o de mera legalidad.

Para que proceda el recurso de revisión es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) que en la sentencia se haya interpretado directamente un precepto constitucional o se haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley, federal o local y b) que, a juicio de la Corte Suprema, establecido en acuerdos generales, la solución del recurso entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Los efectos de la sentencia de amparo directo contra leyes, es distinto a los que produce una sentencia de amparo indirecto contra leyes, debido a que, a diferencia de este último, no se hace declaración expresa de inconstitucionalidad de la ley o norma general y los resolutive sólo se refieren a la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, de tal manera que el amparo sólo afecta en forma directa al acto de aplicación y no a ley o norma general aplicada.

Lo anterior motiva que la sentencia sólo vincule a las partes en el juicio sin excepción al principio de relatividad de las sentencias derivada del hecho de haberse considerado inconstitucional la ley aplicada, dado que el cumplimiento de la ejecutoria por las autoridades dependientes del Tribunal que emitió la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio es consecuencia del amparo contra dicho acto y no de que se hubiera considerado inconstitucional la ley o norma general aplicada.

Finalmente, como en el juicio de amparo directo contra leyes no se reclama expresamente la ley o norma general cuya inconstitucionalidad se plantea en los conceptos de violación, la suspensión se rige por las reglas generales aplicables a cualquier juicio de amparo directo, pues lo único susceptible de suspenderse será la

ejecución de la sentencia, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, sin que pueda acordarse nada respecto a ley o norma general.

3.3 DERECHO COMPARADO. EL JUICIO DE AMPARO EN OTROS PAÍSES.

Si bien el juicio de amparo mexicano, es considerado por muchos juristas como una Institución propia de nuestro país, no menos cierto resulta que en comparación con otros países presenta algunas divergencias que es necesario apuntar.

3.3.1. El juicio de amparo contra leyes en España.

El recurso de amparo en España aparece por vez primera en la historia constitucional en la Carta Fundamental de 1978, como uno de los instrumentos necesarios para la defensa de los derechos y libertades contemplados en la Sección Primera del Capítulo 2º del Título I, en los artículos 15 a 29.

Se debe establecer que el recurso de amparo español se prevé en los numerales 191 del Título IX y 53.2 de la Constitución Española y se desarrolla en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979 y su conocimiento corresponde al Tribunal Constitucional por disposición expresa del diverso 48 de la citada Ley Orgánica, como interprete supremo de la Constitución, dicho Tribunal se integra por dos Salas, conformadas cada una por seis magistrados nombrados por el Pleno de dicho Tribunal, las cuales conocerán de asuntos relativos a la justicia constitucional, que no sean competencia del Pleno, en términos de la cláusula general del artículo 11.1 de dicha Ley Orgánica.

La finalidad del recurso de amparo es proteger a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la

Constitución Española, así como la objeción de conciencia reconocida en el numeral 30.2 de la misma ley fundamental, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. Aunque existen otros derechos no comprendidos en esta sección, que dada su íntima vinculación con aquellos, también son susceptibles de ser protegidos por el recurso de amparo, como lo es el derecho a crear partidos políticos, ligado al derecho de asociación.

La sustanciación y tramitación del recurso de amparo en España, es diferente al de nuestro país, para evitar salir del contexto de nuestro estudio, únicamente se mencionaran datos relevantes del recurso motivo de comparación. El plazo para interponerlo es de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que haya puesto término a la vía judicial previa, la legitimación activa, es para personas físicas y jurídicas, la legitimación pasiva la tienen los poderes públicos, entendiéndose a aquellos que ejercen facultades de imperio, como lo son los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, los Ayuntamientos y los Colegios Profesionales y los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, las que declaren la inconstitucionalidad de una Ley o norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. El artículo 55 de la Ley Orgánica, señala que la sentencia que otorgue el amparo podrá: a) declarar la nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, determinando la extensión de sus efectos; b) reconocer el derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; c) restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de medidas apropiadas, en su caso, para su conservación y para el caso de que se estime en el recurso de amparo, que la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de la ley en nueva sentencia.

Ahora bien, del estudio de la sustanciación y supuestos de procedencia para el recurso de amparo español, se advierte que entre las disposiciones recurribles no se encuentran comprendidas las leyes, por tanto, los actos parlamentarios de carácter normativo, quedan fuera del ámbito de protección del recurso de amparo, según lo resolvió el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 101/83,,F.J.3.

Luego entonces, en España, el amparo contra leyes carece de apoyo legislativo específico, lo que requiere la interpretación del derecho positivo, ya que ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional regulan de forma directa este amparo, pero normativamente tampoco se prohíbe, por lo que es tarea de la doctrina y la jurisprudencia cubrir la laguna legal determinando los límites y el contenido de esta Institución, que puede cobijarse en la norma aunque desprovista de contenido procesal.

No obstante lo anterior, nada impide que pueda impugnarse una ley con apego a los derechos fundamentales a partir del acto de aplicación, como deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional 113/87, f.j.3 que señala: “ ... *el recurso de amparo no está concedido como un procedimiento de la jurisdicción constitucional para el control directo y abstracto de la constitucionalidad de una Ley por presunta violación en la misma de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas, sino como un remedio para reparar las lesiones que en tales derechos y libertades se hayan efectivamente producido por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos, (de manera que) sólo en el caso de que la lesión del derecho fundamental por los poderes públicos sea la consecuencia de la aplicación de una ley que menoscaba aquel derecho, y una vez estimado el recurso de amparo por tal motivo, la Sala elevará la cuestión al pleno con el objeto de que se sustancie por el procedimiento propio de las cuestiones de inconstitucionalidad y proceda, en su caso, a declarar la inconstitucionalidad de la Ley en nueva sentencia vinculante para todos los poderes públicos, con el valor de cosa juzgada y los efectos generales a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*”

Sobre lo anterior, se desprende que si bien el recurrente puede fundamentar su demanda de amparo en que la vulneración del derecho fundamental es consecuencia de la aplicación de una ley inconstitucional y que el Tribunal pueda así apreciarlo, sin embargo la sentencia que éste pronuncie no puede contener la declaración de inconstitucionalidad de dicha ley, en estos casos, la decisión de la Sala sobre la inconstitucionalidad de la ley es meramente instrumental y no produce los efectos generales contemplados en el ordinal 38 de la Ley Orgánica.

La Constitución Española en sus Capítulos I, II y III del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, prevé dos procedimientos de inconstitucionalidad, a través de los cuales puede lograrse la declaración de inconstitucionalidad de los Estatutos de Autonomía y demás leyes orgánicas, de las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley, de los tratados internacionales, de los reglamentos de las Cámaras y las Cortes Generales, de la leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas y de los Reglamentos de las Asambleas Legislativas de esas Comunidades.

Dichos medios de defensa son el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad, cuyo propósito es garantizar la primacía de la Constitución y enjuiciar la conformidad de las Leyes, disposiciones o actos impugnados con dicha norma fundamental.

El *recurso de inconstitucionalidad*: procede contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley, mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de tres meses a partir de su publicación, dicho recurso podrá ejercitarse por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados y cincuenta senadores, cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás leyes del Estado, disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley, tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales. También podrán ejercitar dicho recurso, los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, contra leyes,

disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar su propio ámbito de autonomía.

La *cuestión de inconstitucionalidad*: es un instrumento destinado a asegurar que la actuación del legislador se mantenga dentro de los límites establecidos en la Constitución, mediante la declaración de nulidad de las normas legales que violen esos límites, dicha inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier órgano judicial, cualquiera que hubiera sido la fecha la entrada en vigor de la norma cuestionada, su finalidad no es impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino es un instrumento puesto a disposición de dichos órganos para conciliar la doble obligación en que se encuentra de actuar conforme a la ley y a la Constitución. Así cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará (una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia) la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

Las sentencias recaídas en los procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, las sentencias desestimatorias dictadas en dichos procedimientos impiden volver a plantear esas cuestiones posteriormente.

La evolución de la justicia constitucional parece que exige la existencia del amparo contra leyes. En primer lugar, porque donde existe amparo constitucional debe existir amparo contra la ley y en segundo lugar, porque la cuestión de constitucionalidad no ha cubierto las expectativas que se esperaban. La doctrina reclama la necesidad de que el alto tribunal español recupere su función originaria, que se encuentra ahogada por el amparo y que es el de control de constitucionalidad de las leyes.

Por un lado, el mecanismo que establece el artículo 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en España, para algunos es un amparo contra leyes directo

aunque producido por un acto de aplicación, para otros, por el contrario, es un proceso distinto y autónomo que se asemeja a la cuestión de inconstitucionalidad.

La vía para que los particulares puedan acudir al Tribunal Constitucional es el citado artículo, en este supuesto, el recurrente ante el Tribunal estima que la ley que ha resuelto su controversia es inconstitucional y viola un derecho fundamental, pero para haber llegado a esta instancia se requiere que previamente haya realizado esta alegación ante la jurisdicción ordinaria, solicitando al juez que plantee la cuestión de inconstitucionalidad (ya que es la única manera de restaurar la vulneración), por eso cuando el agraviado llega al Tribunal Constitucional la sentencia judicial se convierte en el hito determinante del amparo contra leyes.

La existencia de este artículo 55.2 y su defectuosa regulación procesal, resalta la existencia de una analogía funcional entre la cuestión de inconstitucionalidad y el recurso de amparo contra leyes, pues ambos tienen su origen en la jurisdicción ordinaria; sin embargo, el recurso de amparo por su naturaleza subsidiaria, por la que se intenta corregir la lesión en este ámbito y la cuestión de inconstitucionalidad porque los únicos legitimados para plantearla son los órganos jurisdiccionales.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 41/1981, de 18 de diciembre, resolvió que una interpretación racional de este precepto (artículo 55.2 LOTC) obliga a entender que la inconstitucionalidad de la ley que lesiona derechos fundamentales y libertades públicas puede ser alegada por el recurrente de amparo, de este modo puede admitirse una pretensión directa de constitucionalidad sostenida por los particulares.

No obstante, la jurisprudencia ha sido oscilante y desconcertante. Sirva como ejemplo la STC 291/2000 de 30 de noviembre FJ 7º donde se destaca: *“Una cosa es que a través del recurso de amparo no se pueda pretender la declaración de inconstitucionalidad de normas con rango de ley, como viene insistiendo este Tribunal y otra muy distinta es que a través de este recurso no podamos pronunciarnos sobre la posible inconstitucionalidad de la ley aplicada en los casos en los que la lesión de derechos fundamentales que se imputa al acto impugnado traiga causa directa de la ley*

de la que ese acto es aplicación. Esta posibilidad, además, se encuentra específicamente prevista en el ordinal 55.2 LOTC.”

De la lectura del artículo 55.2 de la Ley Orgánica, se advierte que se regulan dos procesos o la bicurcación procesal. En una primera fase, se recoge un amparo bastante peculiar que transcurre ante la jurisdicción ordinaria, por lo que la solicitud de inconstitucionalidad de la parte está muy vinculada a la cuestión de inconstitucionalidad ya que la petición que se realiza al juez ordinario es que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la ley, puesto que ella es la que ocasiona la lesión del derecho fundamental. Por eso la pretensión del particular se solapa con la cuestión de inconstitucionalidad, por el artículo 35.1 de la LOTC, se permite que el juez, bien a instancia de parte bien de oficio, acuda al Tribunal Constitucional cuando considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución. Es evidente que si el juez estima que la ley vulnera el derecho fundamental, directamente no puede hacer nada para restaurarla, debe acudir al Tribunal Constitucional. Para las partes el amparo contra leyes es el cauce procesal que permite cuestionar la constitucionalidad de la ley, no expedito si el juez decide suscitar la cuestión.

Por otro lado, si la pretensión llega hasta el Tribunal Constitucional, momento final del amparo, su tramitación no se ciñe exclusivamente a las características de este proceso, no es genuinamente un amparo, ya que participa de elementos propios de la cuestión de inconstitucionalidad y su tramitación procesal a ella se remite. Como veremos, la sala actúa de juez *a quo*, y lo que conocemos como relevancia de la cuestión de inconstitucionalidad se exige en la fase de amparo, aunque sólo sea ocasión o punto de partida; simple requisito genético para que la cuestión pueda iniciarse.

La ausencia de legitimación directa de los ciudadanos ante el Tribunal Constitucional trae su causa en que la primera fase de este proceso la pretensión se ejercita ante la jurisdicción ordinaria como si de un amparo se tratase, pero que en esta sede no cumple su fin específico por el contenido de la pretensión: inconstitucionalidad de la ley. Cuando afirmamos que no cumple su fin específico nos referimos lógicamente a que la

subsidiariedad tiene como objetivo principal el que los jueces subsanen la violación de los derechos y libertades fundamentales en sede ordinaria; ahora bien, ellos no pueden restaurar la violación si el acto que se cuestiona es la ley y el Tribunal sólo puede intervenir en amparo una vez que lo hayan hecho los jueces ordinarios.

Si frente a la pretensión de la parte el juez estima que la ley es inconstitucional, necesariamente provoca el planteamiento de la cuestión ante el Tribunal Constitucional y la suspensión del proceso principal (artículo 35 LOTC), las partes han obtenido la satisfacción de su interés, que se traduce en el debate y resolución de la misma por el órgano competente, resolución que será aplicable al juicio *a quo*, por el carácter prejudicial de la cuestión de inconstitucionalidad. Si en el amparo contra leyes los intereses de los particulares se satisfacen con la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Para el juicio *a quo*, la sentencia que dicte el máximo Tribunal tiene efecto de cosa juzgada formal, quiere decir que en ese mismo proceso, no se puede modificar o alterar lo resuelto, la resolución no puede ser revocada, pero además tiene que ser respetada, a partir de lo dispuesto en ella con su concreto contenido y en los sucesivos actos de ese mismo proceso. Respecto a las partes, están vinculadas a lo resuelto, no pueden volver a cuestionar en ese proceso la constitucionalidad de la norma. Pero para los jueces de las sucesivas instancias la situación es diferente.

La otra posibilidad es que el juez se niegue, fundándolo, a plantear la cuestión. En este caso tampoco se abre el amparo contra leyes.

El amparo contra leyes en cuanto puede en fase inicial convertirse en cuestión de inconstitucionalidad, sigue teniendo trascendencia e importancia como proceso autónomo -no basta con decir que se asimila a la cuestión de inconstitucionalidad-, y ello es así porque es posible que la demanda de inconstitucionalidad de los particulares no haya sido atendida o resuelta por la jurisdicción ordinaria, lo que lo habilita para acudir al Tribunal Constitucional no es la resolución judicial de fondo, sino el derecho de la parte a que se tome en cuenta la fundamentación constitucional que argumenta a

favor de la inconstitucionalidad, entiende que la interpretación realizada lesiona derechos fundamentales bajo la forma de derechos subjetivos.

Finalmente, se puede concluir que las partes sí tienen interés directo en la declaración de inconstitucionalidad de la ley, lo que no tienen es un mecanismo directo o un acceso directo al Constitucional para realizar esa solicitud, ni tampoco existe una acción popular de los ciudadanos para encauzar su pretensión. El proceso constitucional, en contra de la interpretación que de él se realiza.

Así pues, cabe reconocer que aunque lo que el numeral 55.2 LOTC regula es un pseudoproceso, cuyo fundamento es la inconstitucionalidad de la ley, la pretensión individual de las partes es relevante y está presente desde el inicio de la fase ordinaria, surge una confusión, llegando a la paradoja de que existe un procedimiento llamado amparo por aplicación de ley inconstitucional, con independencia de la posición de las partes.

En otras palabras, ante el Tribunal Constitucional, el objeto de este proceso que es único aunque con varias pretensiones (declaración de inconstitucionalidad de la ley y lesión de los derechos fundamentales), proviene de un acto de aplicación, requisito fundamental del amparo que configura en gran parte que la lesión de los derechos fundamentales sea actual y concreta, es decir, no abstracta. Así pues, la pretensión de parte que es plural (restauración del derecho fundamental y declaración de inconstitucionalidad) no desaparece ni se transforma en su variada tramitación procesal, manifestada en la prejudicialidad, que se traduce en que previo a la tutela del derecho fundamental violado es la supervisión de la constitucionalidad de la ley, que es una supervisión porque no hay una declaración de inconstitucionalidad aunque se reconozca el amparo.

En cuanto a los presupuestos procesales para acudir a la impugnación de una ley, por la vía incidental que contempla el multicitado ordinal 55.2, son los mismos presupuestos procesales exigibles para el recurso de amparo:

a) La legitimación activa corresponde al que ha sido parte en el proceso judicial correspondiente y tiene interés legítimo.

b) Agotar la vía judicial previa.

c) Que exista una violación de algún derecho fundamental de los comprendidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución.

Como consecuencia, el recurso de amparo se dirige, directamente, contra el acto de aplicación y sólo mediatamente contra el texto de la ley. Se exige que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos. Es claro que el acto de aplicación por antonomasia es la sentencia, requisito que se complica sobremanera por la posibilidad de que se admita el amparo no sólo contra leyes, sino también contra las omisiones del legislador, juicio que se realiza sobre normas inexistentes, por lo que no se puede exigir la aplicación de lo que no existe. No debe olvidarse que el amparo contra leyes se ha admitido también en los supuestos de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

En el supuesto de que el Tribunal Constitucional estimara que el derecho fundamental es violado por una ley aplicada al caso, otorgará el amparo con los efectos limitados que éste produce (en el recurso de amparo la inconstitucionalidad de la ley es instrumental y por tanto su eficacia es sólo *inter partes*), e inmediatamente el Tribunal se autoplanteará la cuestión de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, produciéndose, ahora sí, los efectos generales que proclama el diverso 38 del ordenamiento legal en cita, en el caso de que la ley se declare inconstitucional.

De lo aducido con anterioridad se puede arribar a la conclusión que las diferencias entre el objeto, sustanciación y resolución del recurso de amparo español y el juicio de amparo en México, son notorias, en principio porque en nuestro país existe el juicio de amparo directo e indirecto y en España, el recurso de amparo, siguiendo con el objeto que cada uno persigue, pues si bien ambos se promueven para nulificar actos de las autoridades que violen las garantías individuales o derechos fundamentales, para el

caso de nuestro país, puede demandarse una ley que se considera inconstitucional, en el caso del país europeo, no puede hacerse valer en contra de una norma, ya que en aquél país para recurrir disposiciones normativas existen dos recursos, a saber: el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad, que tienen la característica que no pueden ejercitarlo los particulares, lo que conlleva a una similitud con las figuras que en México, se conocen como Acción de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional, pero ambas difieren en cuanto a los efectos de la sentencia protectora, ya que para el caso de nuestro país es relativa a las partes y para el caso de España es con efectos generales de declaración de inconstitucionalidad. En ese mismo sentido, lo que se equipara y no en su totalidad, al amparo contra leyes, por parte de los particulares en España, sería el amparo que en forma directa se promueve contra la resolución que se dicta basada en una ley que se considera inconstitucional.

3.3.2. El juicio de amparo contra leyes en Alemania.

El recurso federal constitucional alemán (*Vefgassungsbeschwerde*) que en su traducción literal significa “queja constitucional”, es un instrumento específico para proteger los llamados derechos fundamentales (*Grundrechte*), que se introdujo en Alemania con bastante posterioridad al juicio de amparo mexicano y posee antecedentes diversos, ya que se apoyó en el sistema austriaco que se consolidó en la carta fundamental federal austriaca de 1920, que recogió la ideología del jurista Hans Kelsen, quien propuso la creación de un Tribunal especializado en la resolución de conflictos constitucionales (Corte Constitucional)-*Verfassungs-gerichtshof*-, que tendría encomendada la protección última no sólo de la constitucionalidad de las leyes, sino también de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Respecto de la admisibilidad y procedimiento de este recurso, puede ser interpuesto por cualquier persona (física o moral) que se considere afectado en sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, por acto de cualquier autoridad, ya

sea administrativa, legislativa o judicial y también tratándose de disposiciones electorales, cabe precisar que no todos los derechos subjetivos son susceptibles de reclamarse a través de este recurso, sino exclusivamente los derechos fundamentales (*Grundrechte*) y otros equivalentes (*grundrechtsgleiche Rechte*). La reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal en 1963 y 1970, introdujo un procedimiento previo de admisión a cargo de las comisiones tripartitas de jueces del propio tribunal, que en 1985 y 1993, se transformaron en secciones (*Kammern*), con la facultad de desestimar *in limine* los recursos que se consideren notoriamente infundados, que no planteen problemas constitucionales o cuyo rechazo no produzca perjuicios irreparables a los promoventes.

En el mismo sentido, para acudir a este recurso constitucional federal, se debieron agotar previamente los recursos o medios de defensa ordinarios, lo que en Alemania se conoce como principio de subsidiariedad (*Subsidiarität*), con algunas excepciones como puede ser que el Tribunal Federal Constitucional estime que la impugnación debe admitirse de manera inmediata, por considerar que la materia del recurso constitucional tiene importancia general o que amenaza al recurrente un perjuicio grave o irremediable en el supuesto de que se le remita a la vía ordinaria.

Una similitud que presenta este recurso alemán con el amparo mexicano, es en lo referente a las medidas precautorias, pues, el Tribunal Federal Constitucional alemán puede dictar providencias precautorias cuando conoce del recurso constitucional, para evitar un grave perjuicio al promovente o por cualquier otro motivo importante, apoyado en razones de interés público, con el objeto de impedir la consumación de la afectación a los derechos fundamentales.

Finalmente, una clara divergencia entre los recursos constitucionales es en relación a los efectos de las sentencias, ya que el Tribunal Federal Constitucional tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas, cuando en un recurso constitucional se advierte que el acto o resolución reclamados se apoyan en preceptos legales inconstitucionales, ya sea que el promovente los hubiese señalado al impugnar

su aplicación o lo determine de oficio el propio tribunal, en este supuesto la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos generales (*erga omnes*).

En conclusión comparativa se puede decir que ambos países cuentan con recursos necesarios para preservar su Constitución, sin embargo, por lo que respecta a los efectos de la sentencia son diferentes, situación que algunos estudiosos del derecho notan y que hacen mención como un retraso del Estado mexicano, para poder considerarse un verdadero Estado de Derecho, pero que confían que con el transcurso del tiempo, se podrán ir conformando las Instituciones protectoras de la Constitucionalidad.

3.4 PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LOS GOBERNADOS PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MÉXICO.

En el actual Estado de Derecho, no puede negarse la protección del particular frente a la ley y la jurisdicción constitucional no debe limitarse, en materia de derechos fundamentales, al ejecutivo y al judicial. En lo que concierne al legislador existe un proceso para que el ciudadano pueda hacer valer la ilegalidad de su actuación, su deficiente regulación no debería entorpecer la demanda planteada y más si tenemos en cuenta que la ley ha recibido aplicación judicial.

Los procesos de constitucionalidad tienen dos componentes, enunciado legal cuestionado y las normas constitucionales que se estiman cuestionadas, todos los procesos de constitucionalidad participan de este carácter abstracto y todos sirven para la tutela objetiva de los derechos fundamentales.

Adoptar esta postura significa reconocer la existencia de derechos subjetivos de los titulares de los derechos y libertades fundamentales, de las garantías individuales, también cuando el acto es la ley.

Desde este punto de vista, el recurso de amparo contra leyes como proceso constitucional que opera en un plano objetivo, se limita al contraste entre la ley impugnada y la Constitución, de ahí el efecto *erga omnes* de sus resoluciones, afectan a la totalidad, pero viene exigido por normas que confieren derechos subjetivos de titularidad individual, de modo que el ejercicio de la pretensión está encaminado a la defensa de esos intereses individuales, no para la defensa del orden jurídico objetivo.

Los particulares no pueden ser excluidos del control cuando la ley incide derechos fundamentales, en la medida en que éstos llevan incorporada la garantía de protección judicial efectiva, para hacerlos plenos y eficaces.

Del derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce un derecho a la protección de los derechos fundamentales a través del proceso. Todos los derechos fundamentales materiales tienen adscritos derechos procedimentales entre los que se encuentran los procesales.

No debe olvidarse que la Constitución garantiza los derechos de las personas frente al legislador, ya que los ciudadanos tienen legitimación individual para acudir a la justicia, a fin de que emita un juicio sobre la constitucionalidad de la ley, ya que las personas tienen derechos subjetivos fundamentales que tienen validez inmediata y la ley puede privar a los titulares de los derechos fundamentales de algo a lo que tienen un derecho subjetivo.

Así pues toda lesión de los derechos fundamentales debe conformar una pretensión, provista de acción. También en el caso de que la violación provenga del legislador, garantizando así la posibilidad de un resultado conforme al derecho fundamental. Sólo así se consigue que la imposición al legislador de respetar el contenido de los derechos fundamentales no sea simplemente objetiva, sino también subjetiva.

Algunos justifican la relatividad de las sentencias de amparo contra leyes, al manifestar que la actividad del legislador es objetivo y abstracto, al ser el titular de la soberanía es inapropiado establecer un sistema de control procesal, ya que no debe discutirse por los ciudadanos la solvencia de normas emanadas directamente de la representación de la

voluntad popular. Sin embargo, si en nuestro país existen algunas disposiciones normativas que han sido declaradas por nuestro máximo tribunal como inconstitucionales, por mencionar algunas, la Ley del ISSSTE, en sus artículos 25, 60, 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV y la Ley Aduanera en el artículo 152; basándonos en la premisa que una Ley, que entre sus características se encuentra la generalidad, es decir, que se expide para la aplicación a todas las personas a las que va dirigida, nada debería impedir que cuando sea inconstitucionalidad sea reconocida por el órgano facultado para ello, se dejara de aplicar a sus destinatarios, pues así habría en México el respeto al principio básico del Estado democrático de la igualdad de los gobernados ante la ley e inclusive también por razones prácticas como es disminuir la carga de trabajo de los tribunales constitucionales.

CAPÍTULO IV

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES

Puntualizado el juicio de amparo como uno de los medios de protección para salvaguardar la supremacía constitucional, se procederá a exponer las ventajas que conlleva la obligación de las autoridades administrativas o aplicadoras del orden normativo de observar la jurisprudencia que declare inconstitucional una ley, al momento de realizar sus funciones que le son conferidas a través del sistema jurídico.

4.1 NECESIDAD DEL REESTABLECIMIENTO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VE VULNERADA POR UNA LEY, TRATADO, DECRETO O REGLAMENTO INCONSTITUCIONAL.

Este apartado comenzará con las explicaciones que la tesista, basada en algunos tratadistas y defensores de la Institución del Juicio de Amparo, consideran son necesarias para lograr verdaderamente la supremacía de la Constitución, para la conformación del verdadero Estado de Derecho.

En esa tesitura, la justicia general es conceptualizada como el cumplimiento por parte de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, de todos y cada uno de los deberes que éstos le deben y que conducen al bien común ya que atienden a la conservación de su unidad y porque atiende a los derechos que la misma puede reclamar como suyos y que exige a través de sus leyes.

Es así como se explican las normas jurídicas, en función de la sociedad y en particular en función del Estado, que nace para garantizar a los individuos y a los grupos la posesión segura de sus derechos.

De lo anterior, al ser la Constitución el pacto Federal convenido por todos los integrantes de la Unión como una norma justa y que obliga a todos por igual, debe ser tal ordenamiento el que deba estar por encima de todos los demás, aún de los Tratados Internacionales, de tal suerte que al promulgarse una ley de menor jerarquía, la misma debe coincidir perfectamente con la Constitución Federal, pues pensar lo contrario se estima que la norma secundaria es ilegal, por contravenir el ordenamiento del cual deriva.

Así las cosas, el medio legal que tenemos los integrantes de la sociedad para impugnar las leyes que se consideran injustas o contrarias a la Constitución, es el Juicio de Amparo, el cual, se detalló a lo largo de la presente investigación.

A través del juicio de Amparo, es posible que el Poder Judicial de la Federación declare que una norma es inconstitucional y por ende injusta para el quejoso, sin embargo, en virtud del principio de relatividad de las sentencias, tal declaración únicamente protege al que lo promovió, concluyendo que la norma tildada de inconstitucional, siga aplicándose a los demás que por diferentes circunstancias no solicitaron su anulación.

Cabe mencionar que el doctor Juventino V. Castro, alguna vez apuntó que en México no hay procedimiento para anular una ley inconstitucional, por lo que tendrá vida sana y normal como si lo fuera, pues no hay amparo contra leyes inconstitucionales, sino sólo hay amparo contra la aplicación de las normas a un caso concreto, planteado por un individuo que fue lo suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal.

Algunos tratadistas consideran injusto y desigual que las leyes, entendidas éstas como cualquier ordenamiento legal, sigan vigentes y por ende, aplicables a las personas, partiendo de la premisa de que todos los integrantes de la sociedad deben convivir dentro de ella con los mismos deberes, obligaciones y regidos por las mismas leyes, y el hecho de que algunos de los miembros del grupo social no sean subsumidos por las normas que fueron promulgados para todos los ciudadanos de la República Mexicana, resulta desigual, pues si todos los mexicanos convenimos en ajustarnos a un Pacto

Federal, como ley fundamental, las leyes que violenten la misma, son injustas para todos, por el simple hecho de contravenirla.

Lo expuesto con antelación, parte de la base de que la justicia no acepta excepciones entre sus individuos con las mismas características y si una norma resulta inconstitucional para uno, también resultará para todos, en virtud de que las leyes se expiden con efectos generales, es decir, para todos, no en referencia a individuos en lo particular.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que el principio de supremacía de la Constitución, como elemento característico del Estado de Derecho, determina claramente que cualquier norma inferior a ella, deberá estar conforme con ella, por lo que, de ser vulnerada, tal disposición será nula y en teoría deberá dejarse de aplicar a los gobernados.

De tal suerte, el principio de constitucionalismo se ve afectado cuando por virtud del principio de relatividad de las sentencias, se permite la vigencia de las normas declaradas inconstitucionales por el órgano facultado para ello. Por tanto, las normas irregulares deben ser apartadas del orden jurídico, a través de los instrumentos de control previstos en el sistema legal.

Como colorario, el precursor del constitucionalismo, Héctor Fix-Zamudio considera que a las sentencias de amparo que se pronuncien en relación a la inconstitucionalidad de leyes, se les debería otorgar efectos *erga omnes*, para que favorezcan a toda la población, apoyando su propuesta en el principio de igualdad de las personas ante la ley, por lo que, una norma considerada por el Poder Judicial Federal, debe bastar esa única sentencia para que se estime inaplicable para todos los gobernados.

Asimismo, expresa la razón práctica de que bastaría con una sola sentencia para que la ley inconstitucional dejara de aplicarse.

Ahora bien, de los motivos expuestos se puede concluir que una de las soluciones para reestablecer el orden constitucional es mediante la eliminación de las normas que atenten contra la Carta Magna, ello no es tarea fácil para el sistema jurídico, pues si bien es cierto existen mecanismos de protección para la defensa de la Constitución, no menos cierto resulta que dichos medios protectores, no siempre tienen la eficacia esperada al momento de su inclusión en el orden normativo.

Como se observa, una de las soluciones propuestas tiende a eliminar la llamada “fórmula Otero”, situación que puede verse a primer plano fácil y eficiente, sin embargo dicha alternativa no es la más contundente, pues existen otras herramientas que harían posible tal inaplicación de la ley inconstitucional a los gobernados.

La jurisprudencia es un posible elemento solucionador para la restauración del orden constitucional, cuando ha sido vulnerado por la contradicción de una norma de menor grado.

4.2 LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVAR LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARE UNA LEY INCONSTITUCIONAL.

Como se precisó en capítulos precedentes, la jurisprudencia en términos generales y como se concibe en nuestro país, es una interpretación que el órgano jurisdiccional competente hace de una disposición legal, la ley es la que fija los alcances de la misma y los requisitos que debe cumplir para considerarse como tal, siendo necesario aclararse que nuestra legislación establece la obligación de los juzgadores de observar su contenido, puntualizando de manera expresa los órganos que deben acatarla.

En esa tesitura, la jurisprudencia ha sido entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la interpretación o integración de una o varias normas de nuestro ordenamiento jurídico, que le da el sentido válido a las disposiciones respectivas en la

que se funde con la actuación del legislador formando una unidad, asimismo, señala que el derecho que nace con la labor del máximo Tribunal no nace *ex novo*, es un derecho que nace a partir del derecho, a partir del orden jurídico que le es previo.

Respecto de la jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes, la Corte ha señalado que significa la interpretación de la norma derivada y del texto constitucional, más el elemento lógico que lleva al Tribunal Constitucional a determinar la contradicción de la primera con la segunda, pero ello no implica una resolución o declaración emanada de la Corte, autónoma que se sitúe por encima de la ley, condicionando su eficacia en razón del principio de relatividad de las sentencias de amparo que impide la expulsión o derogación, *erga omnes*, de una ley declarada inconstitucional.

De tal manera, al sentar jurisprudencia, no sólo se interpretan las leyes y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados en ella claramente, se producen en determinada situación; sin embargo, esta conformación o integración judicial no constituye una norma de carácter general, aunque en ocasiones colme las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, tal y como lo reconoce el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de jurisprudencia.

En ese contexto, debe establecerse en primer término que la jurisprudencia, de conformidad con el numeral 192 de la Ley de Amparo, establece la obligatoriedad de su observación en forma general, es decir, no hace distinción alguna y ante ello debe considerarse que la ley no distingue no debe hacerse distinción.

Generalmente, es aceptada la idea de que la jurisprudencia tiene su origen en la interpretación que se hace de una ley para la aplicación de un caso concreto, como

sucede en la practica en un proceso jurisdiccional, que un artículo de determinado cuerpo normativo tiene ciertas lagunas y debe interpretarse a fin de resolver la cuestión planteada ante el juez y así impartir el mejor derecho a las partes.

Pero que pasa cuando dicha interpretación es de una norma y peor aún cuando esa norma se tilda de inconstitucional, es ahí cuando surge el conflicto pues un juez ordinario en primer término se niega a pensar si quiera en cuestionar la constitucionalidad de una ley, pues ello es competencia de un órgano especializado facultado por la Constitución Federal, superado ese obstáculo, es decir, cuando es analizado por el órgano competente y se emite la resolución que lo estima inconstitucional, surge la otra gran interrogante, ¿Es posible aplicar la jurisprudencia que determine que una ley es inconstitucional en contra de una ley que es creada por una voluntad soberana?.

La respuesta es simple, en un primer plano la ley se encuentra “vigente” y lista para ser aplicada a las personas, pero cuando el juzgador debe pronunciarse sobre una cuestión ante él planteada y surge la duda de su inconstitucionalidad, aunado a la declaración de que es violatoria de la Carta Magna, la jurisprudencia que así lo afirma se encuentra en el mismo plano de igualdad que la ley, por tanto, al encontrarse obligado por la misma legislación a observarla, su deber es subsumir su actuación a lo ordenado por la jurisprudencia, ya que la ley que en principio era justa y adecuada al texto básico, no lo es, vulnerando así la superioridad constitucional y atentando en contra de la preservación de la voluntad del pueblo que se dio la Constitución.

Lo dicho encuentra su fundamento en que la jurisprudencia se aplica únicamente porque es obligatoria, independientemente de que el Juez o Tribunal comportan o no sus razonamientos y el sentido de los mismos, pues éste sólo ejerce libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta a los supuestos que lleven a su aplicación, mas no en el criterio que la jurisprudencia adopta, limitándose su actuación, una vez determinada la procedencia de la aplicación de la jurisprudencia al caso concreto, a nulificar el acto impugnado por el vicio de legalidad,

consistente en su transgresión al artículo 16 constitucional por encontrarse debidamente fundado en una ley declarada inconstitucional.

De lo anterior, se concluye que no se establece por el Tribunal obligado por la jurisprudencia que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional, sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional en jurisprudencia que estaba obligado a aplicar, independientemente de que comparta o no tal criterio.

Es dable concluir que no existe razón ni justificación legal para establecer que la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes no obliga a los tribunales administrativos (órganos encargados de ejecutar las leyes) por que no son competentes para pronunciarse sobre esa materia, pues la aplicación de la jurisprudencia de esa naturaleza no entraña un examen de constitucionalidad, sino sólo de legalidad, a saber, si el acto impugnado se fundó legalmente y al advertir que el Tribunal Constitucional estableció que era violatorio de la Ley Fundamental, tiene que concluir estableciendo la ilegalidad del acto sin tener que realizar ningún estudio de constitucionalidad.

De lo expuesto con anterioridad, no implica que se contravenga el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto que con ello no se están dando efectos generales a la determinación de inconstitucionalidad de las leyes, pues únicamente se impide la aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas encargadas de ejecutarla, pues la observancia de la jurisprudencia que llevará a la inaplicación del precepto legal, será realizada por los tribunales que el propio texto constitucional les impone el deber de aplicarla y sólo en los casos concretos sometidos a su jurisdicción.

La propuesta establecida, traerá como consecuencias naturales y necesarias la crítica relacionada a que en nuestra legislación se establece la observancia de la jurisprudencia al Juzgador, empero, en la práctica no se regula respecto de la que resuelva sobre la inconstitucionalidad de leyes, aunado a que aún existe prejuicio del

juzgador de aplicar o no una ley que es declarada inconstitucional, pues al momento de realizar su labor jurisdiccional encomendada se ciñe a lo establecido por la ley en general, es decir, la aplicación de una norma al caso concreto, basándose en que su obligación radica en la adecuación de la norma, que como integra parte del sistema jurídico es vigente y aplicable, menospreciando la jurisprudencia por ser considerada una simple interpretación de una ley, que poco importa si es constitucional o no.

Finalmente y como apoyo a lo antes puntualizado, se estaría estableciendo una especie de control difuso equiparado, es decir, al obligarse a los órganos administrativos encargados de ejecutar las leyes, a observar la jurisprudencia que declare inconstitucional una ley, se vería protegido, aún más, el derecho de acceso a la justicia, pues bastaría con que cualquier individuo que se le aplique la ley manifieste que la misma es declarada inconstitucional, a través de la jurisprudencia, para que no se le aplique, sin necesidad de realizar todo un proceso constitucional para obtener la sentencia favorable y con ello no quede subsumido a la norma inconstitucional.

4.3 PROPUESTA DE REFORMAS PARA GARANTIZAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

Para estar en concordancia con los principios de supremacía constitucional e igualdad ante la ley, es necesaria la modificación de algunos preceptos legales, los cuales se establecerán a lo largo de este apartado.

Se iniciará con la adición al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su texto actual se encuentra insertado de la manera que sigue:

*“...**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...."

Por lo que se adicionarán dos párrafos a la fracción II, de dicho ordinal para quedar en los siguientes términos:

"...Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, establezcan jurisprudencia por reiteración o por contradicción, según sea el caso, que determine la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional, reglamento o decreto, en tratándose del amparo contra leyes, deberá ser obligatoria su observancia en términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución Federal.

Sin que sea necesaria declaración general alguna respecto de la inconstitucionalidad y prevalecerá la jurisprudencia emitida sobre ésta.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución..."

Lo anterior, se verá robustecido con una adición a la Ley de Amparo, en su apartado relativo a la Jurisprudencia, siendo que el texto vigente se encuentra de la siguiente forma:

“...Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- *La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado...”

Se agregará un artículo para modificarla de tal manera:

“...Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se

tratará de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- *La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado

Artículo ???.- *Para el caso de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en tratándose del amparo contra leyes, es obligatoria para éstas en cuando que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

De igual forma la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

El mismo criterio de reiteración y votación se conservará para constituir la jurisprudencia y no se necesitará declaración general alguna de inconstitucionalidad, por lo que deberá prevalecer la aquella sobre la ley inconstitucional...

Sin que sea innecesario mencionarse que la obligatoriedad de la jurisprudencia tiene su fundamento constitucional en el párrafo octavo del artículo 94 de nuestra Constitución Federal que a la letra dice:

“... Artículo 94. ...

.....

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y

tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...”

Por consiguiente, poco importa si el juzgador esta de acuerdo o no con el criterio emitido por el órgano constitucional, lo que debe hacer es ajustar su actuación bajo la observancia de la jurisprudencia emitida respecto de la inconstitucionalidad de la ley.

No será necesaria una declaración general de inconstitucionalidad pues ello conllevaría a retrasar el verdadero reestablecimiento del orden constitucional que ha sido vulnerado, pues basta con establecer los mismos “filtros” de mayoría en votación para que pueda hacerse efectiva esa inaplicación de la ley inconstitucional.

4.4 NUEVAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Cuando se inició el trabajo de investigación que se presenta, respecto al tema de que se trata no había nada, sin embargo el pasado seis de junio de dos mil once, se publicó el decreto por el cual se reforman y adicionaban algunos artículos de nuestra Constitución Federal.

Ello es importante resaltarlo, debido a que traen aparejada una similitud basta con el tema que se expone.

Las reformas únicamente fueron expuestas, dejando su concatenación, teleología y aplicación en referencia al proyecto de reforma de la Nueva Ley de Amparo y aunque existen pocos precedentes de estas modificaciones, se puede afirmar que la propuesta que aquí se presenta, tiene diferencias claras con las disposiciones que pretende entren en vigor con posterioridad.

En efecto, ello es así debido a que en primer plano se habla de jurisprudencia por reiteración y no por contradicción, siguiendo con que únicamente se puede establecer ésta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose del amparo en revisión que obviamente sean de su conocimiento.

Además, la reforma aludida habla de dos momentos de proceso constitucional, primero, la jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una norma general deberá ser notificada a la autoridad emisora, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad dentro de cierto plazo, la Corte podrá emitir la declaración de inconstitucionalidad únicamente cuando se apruebe con ocho votos.

Lo que hace suponer que establece un doble candado, pues no basta con que a través de la jurisprudencia se determine que una ley es inconstitucional, sino además deberá mediar notificación a la autoridad emisora y sólo será procedente la declaración de tal inconstitucionalidad cuando haya mayoría en votación.

Sin que pase por desapercibido que el criterio para constituir jurisprudencia será ahora con tres precedentes pero surgidos en sesiones diferentes, lo que parece en principio excelente y una forma fácil de conseguir esa declaratoria de inconstitucionalidad en realidad no lo es tanto, pues la Corte en la práctica junta todos los casos relacionados para resolverlo, si bien no en una sesión debido a su magnitud, si en varias pero en su conjunto, por lo que a nada conllevaría que fueran muchos los casos similares pero resueltos en un lapso de tiempo en conjunto.

Por lo anterior, debemos cuestionarnos que tan benévola es esta nueva reforma y que tan convincente resulta la inaplicación de una ley inconstitucional, a través de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La sociedad decide organizarse para lograr su convivencia armónica, por lo que crea al Estado caracterizado principalmente por el establecimiento de un sistema normativo que establece derechos y obligaciones para los miembros de ésta.

SEGUNDA.- Los integrantes del Estado ceden parte de su soberanía para la creación de ese pacto social, que está basado en un orden jurídico y que a la cima se encuentra la Ley que es estimada suprema y fundamental porque de ella derivan las demás que forman parte de ese sistema jurídico que los regula, además se establecen en ella los fines del Estado y los derechos fundamentales que le son consagrados a los hombres.

TERCERA.- Es necesario salvaguardar la Constitución Federal, pues sólo con ello se asegura la subsistencia del Estado, por lo que deben crearse instrumentos necesarios a fin de conseguirlo.

CUARTA.- El Estado mexicano, es considerado un Estado de Derecho, pues en él se establece el sistema de división del ejercicio del poder de los gobernantes, además de un sistema de defensa a la Constitución Federal, cuando sea vulnerada por actos o leyes inconstitucionales.

QUINTA.- Las Instituciones creadas para salvaguardar el orden Constitucional, algunas fueron ideadas en nuestro país y otras copiadas de otro sistema jurídico y constitucional, como el europeo, tienen un desarrollo progresivo y vigente en México, que se han ido transformando de acuerdo a las necesidades del país.

SEXTA.- En nuestro sistema jurídico por desgracia aún prevalecen normas que vulneran la supremacía constitucional, por lo que es necesario sean expulsadas del orden jurídico con el fin de conservar la superioridad de la Ley Fundamental.

SÉPTIMA.- El juicio de amparo contra leyes es el único medio de defensa constitucional que puede ser promovido por los gobernados, en él, se tilda de inconstitucional una ley o bien, se reclama la aplicación de un acto que fue basado en una ley contraria a la Constitución.

OCTAVA.- Los efectos de la sentencia del juicio de amparo, son relativos, es decir, únicamente atañen a las partes que en el intervinieron, sin hacerse declaraciones generales al respecto.

NOVENA.- Resulta injusto que una norma declarada inconstitucional por el órgano facultado para ello, siga aplicándose para aquellas personas que no fueron parte de un juicio constitucional de una ley, pues la principal característica de ésta es que es generalidad y si produce efectos generales, de igual sentido debiera ser su inaplicación.

DÉCIMA.- Las Instituciones de nuestro sistema jurídico se encuentran sustentadas en firmes bases, por lo que únicamente deberían cambiarse algunos parámetros a fin de seguir con el orden constitucional que durante mucho tiempo ha prevalecido.

DÉCIMO PRIMERA.- Es necesario obligar a los órganos administrativos encargados de ejecutar las leyes que en su actuación sea observada la jurisprudencia que declara que una ley viola la Constitución Federal.

DÉCIMO SEGUNDA.- De manera simple y llana, con la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo contra leyes, se puede reestablecer la superioridad constitucional, cuando ha sido vulnerada, sin que haya necesidad de eliminar o derogar los efectos de relatividad en las sentencias.

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisur. *La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la facultad indagatoria de la Corte. El caso Tabasco y otros*, Edit. Monte Alto, México, 1997.

AZUELA RIVERA, Mariano. *Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del Siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

BALTAZAR ROBLES, Germán E. *El Juicio de Amparo Contra Leyes*, Ángel Editor, México, 2004.

BRAGA CAMAZANO, Joaquín, *La Acción de Inconstitucionalidad*, UNAM, México, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Porrúa, 38ª edición, México, 2001.

CAPPELLETI, Mauro. *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, UNAM, México, 1987.

COVIÁN ANDRADE, Miguel. *Teoría Constitucional*, 2ª edición, México, 2000.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*, Oxford, México, 2004.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional, Tomo II*, Porrúa (coordinación Suprema Corte de Justicia de la Nación), México, 2003.

FIX- ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Porrúa, México, 2001.

FIX- ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Porrúa, 2ª edición, México, 1999.

GALINDO CAMACHO, Miguel. *Teoría del Estado*, 7ª edición, Porrúa, México, 2008.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, 61ª edición, México, 2009.

GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alonso J. *La Argumentación en el Derecho*, 2ª edición, Palestra Editores, Lima, Perú, 2005.

GENEROSO HERMOSO, Flor, et al. *Práctica del Recurso de Amparo Constitucionale*, Dykinson, S.L./Edigemer. S.L., España, 1998.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2001.

KELSEN, Hans. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución* [trad. Rolando Tamayo Y Salmorán], Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de ensayos jurídicos número5, UNAM, México, 2001.

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho* [trad. Roberto J. Vernengo], 13ª edición, Porrúa, México, 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Historia del Derecho Mexicano*, Iure, México, 2004.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. *Tratado de la Facultad Reglamentaria*, Porrúa, México, 2007.

MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. *El Juicio de Amparo en México*. Tomo I, Ángel Editor, México, 2010.

PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio. *Introducción al estudio del Derecho*, Iure, México, 2004.

REYES REYES, Pablo Enrique. *La Acción de Inconstitucionalidad*, Colección de Estudios Jurídicos Oxford University Press, México, 2000.

SCHMITT, Carl. *La Defensa de la Constitución* [trad. Manuel Sánchez Sarto], 2ª edición, Tecnos, España, 1998.

SERNA DE LA GARZA, José María y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio (editores), *Estado de Derecho y Transición Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica, número 95, UNAM, México, 2002.

SERRA ROJAS, Andrés. *Diccionario de Ciencia Política* Tomo III, Editorial Más actual Mexicana de Ediciones, México, 1997.

SILVA NAVA, Carlos De. *Curso de Derecho Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2010.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto. *El Sistema de Control Constitucional en México*, Porrúa, México, 2007.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 39ª edición, México, 2007.

- - - - -, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Gamma Sucesores, S.A. de C.V., México, 2000.

- - - - -, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. *La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Isef, 19ª edición, México, 2010.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Isef, 19ª edición, México, 2010.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Isef, 19ª edición, México, 2010.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Isef, 19ª edición, México, 2010

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compendio de Derecho Procesal Constitucional (legislación, prontuario y bibliografía), Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Porrúa, México, 2008.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia, 22ª Edición, [consulta en línea](#).

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México 2005.

OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación, T. DCXCIII, Núm 4 (sección primera), junio 6 de 2011, México, D. F., p. 6

Carmen Blasco S. “El recurso de amparo contra Leyes en España” *Revista de Derecho (Valdivia)*. España, Vol. XII, agosto 2001 pp. 157-177.

José De Jesús Neri Sánchez. “Análisis de la Fórmula Otero. Propugnando por una aplicación completa de su contenido, tendiente a la modificación del Principio de la relatividad de las sentencias de Amparo contra leyes” *Revista Jurídica*. México, SCJN ,2007, mes agosto, pp. 107-123.

www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Becarios/Becarios-037.pdf

JURISPRUDENCIA.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” Número de tesis P.IX/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV, Novena Época, abril de 2007, visible en la página 6.

IUS 2010 -Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917- Julio 210.